



Dignitas

ISSN: 2007-4379 · eISSN: 2594-2972

AÑO XVI, NÚM. 45, ENERO-ABRIL DE 2023

45

LIBERTAD RELIGIOSA



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO
AÑOS



CODHEM

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
Presidenta

L. EN D. MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO
Dirección general



Dignitas

D. EN D. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
Dirección de la revista

L. EN D. G. RICARDO GALLARDO SÁNCHEZ
Edición y diseño

L. EN C. C. JULIO ULISES GALLARDO SÁNCHEZ
Revisión de contenidos y cuidado editorial

CONSEJO EDITORIAL

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ
Universidad de la Coruña, España

MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA
Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana

MARGARITA LUNA RAMOS
Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

CAROLINA LEÓN BASTOS
Universidad Anáhuac Norte

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dignitas está incluida en el catálogo
del Sistema Regional de Información en Línea
para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe,
España y Portugal (Latindex).

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores.
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las ha publicado
en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Contacto

Dr. Nicolás San Juan, núm. 113,
colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010

Contacto principal

MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono (722) 2361650
publicaciones@codhem.org.mx

Contacto de soporte

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono (722) 2361650
publicaciones@codhem.org.mx



CONTENIDO

- 7 *Presentación*
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
- A FONDO**
- 13 **Libertad religiosa en el Estado de México.
Avances y retos desde una perspectiva comparada**
EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ
- 37 **La libertad de conciencia y de religión como derecho
fundamental reconocido en la Constitución mexicana:
análisis del amparo en revisión 854/2018
a la luz del test de proporcionalidad**
ÓSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA
LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS
- 63 **Visibilización del derecho a la libertad religiosa
en el Estado de México. Sus fundamentos,
alcances, implicaciones y aplicaciones**
DANIEL ALBERTO MEDINA PECH
- 89 **La conciencia como derecho humano.
Su transgresión y su protección**
GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

121 **Laicidad y libertad religiosa en México**

ÓSCAR RAMOS ESTRADA

CRITERIOS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

145 **El derecho a la libertad de religión
en el caso “La última tentación de Cristo”**

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

153 **Colección de Cuadernos Jorge Carpizo.
Para Entender y Pensar la Laicidad**

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

157 *Lineamientos editoriales*

PRESENTACIÓN

Dignitas

Entre la amplia cantidad de clasificaciones, teorías y definiciones con las que cuentan los derechos humanos hay una muy importante que suele distinguir entre derechos humanos, garantías, prohibiciones y libertades, y justamente en esa clasificación la religión es considerada una libertad, es decir, un derecho humano de libertad.

La libertad de religión, o libertad religiosa, es un derecho humano que le concede a las personas la prerrogativa de practicar libremente la religión que sea de su interés, respetando los límites que impone el ordenamiento jurídico, es decir, los derechos de terceras personas.

En nuestro país, la libertad de religión está reconocida en los artículos 1º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le impone ciertas obligaciones al Estado: “Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y

abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo”.¹

La religión, entendida como el “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”,² es un aspecto importante en la vida de las personas.

No obstante, la libertad de religión no siempre estuvo reconocida en los textos constitucionales. Por ejemplo, la Constitución española de Cádiz señalaba, en su artículo 12, que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única, verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. Lo mismo disponía la Constitución de 1824.

Sin embargo, en 1873 se modificó la Constitución 1857 y entonces se dispuso que “el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”.

Ya bajo la vigencia de la Constitución actual, promulgada en 1971, la libertad de religión se ha enriquecido con la firma y la adopción de diferentes tratados internacionales que la reconocen expresamente, así como con los criterios de los organismos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 12, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

”2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

1 Tesis aislada 1a. IV/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, t. 1, p. 722.

2 Véase el *Diccionario de la Lengua Española*.



”3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

”4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha considerado importante el análisis de este derecho humano.

En este número 45 de *Dignitas* se publican cinco trabajos de investigación, en la sección “A Fondo”, de personas especialistas académicas y profesionales destacadas, que nos ilustran con sus visiones sobre la libertad de religión.

Efrén Chávez Hernández, en su artículo “Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada”, aborda el tema con base en los criterios y los instrumentos internacionales, con especial énfasis en la realidad del Estado de México.

Óscar Francisco Contreras Bobadilla y Luis Fernando Ayala Valdés, en su trabajo de investigación “La libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana: análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad” analizan un caso concreto en el que estuvieron en colisión, principalmente, los derechos señalados en el título de este artículo.

Daniel Alberto Medina Pech, en “Visibilización del derecho a la libertad religiosa en el Estado de México. Sus fundamentos, alcances, implicaciones y aplicaciones”, estudia desde diferentes perspectivas el derecho humano a la libertad religiosa, especialmente desde la dignidad de la persona.

Gonzalo Levi Obregón Salinas, en “La conciencia como derecho humano. Su transgresión y su protección”, analiza un aspecto importante del derecho humano a la libertad religiosa, que es la conciencia, a la cual se refiere como un derecho humano.

Óscar Ramos Estrada, en “Laicidad y libertad religiosa en México”, estudia los aspectos históricos, así como la evolución del derecho humano a la libertad religiosa en relación con la laicidad y su reconocimiento en el texto constitucional.

En la sección “Criterios sobre la libertad de religión”, Miguel Alejandro López Olvera reseña la emblemática sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La última tentación de Cristo vs. Chile”, en la cual se aborda el tema de este número.

De igual manera, Miguel Alejandro López Olvera reseña, en la sección “Breviario bibliográfico”, la colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad, coordinada por Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sin duda, el análisis, el debate y el conocimiento del contenido del derecho humano a la libertad de religión se enriquecen con este volumen, que cumple con el propósito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México —la Casa de las Libertades y la Dignidad— que es la promoción de todos los derechos humanos.

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

A FONDO





Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada

Religious freedom in the State of Mexico. Advances and challenges from a comparative perspective

EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ

[Doctor en derecho por la UNAM. Académico de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador nacional del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.]

En el presente artículo se presenta un análisis del derecho fundamental de libertad religiosa en México, en particular en el Estado de México, a partir de una visión comparada. Se inicia con el estudio del concepto de *libertad religiosa* contenido en instrumentos internacionales para establecer el marco de referencia de este importante derecho humano. Posteriormente, se analizan los tipos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en los regímenes políticos de acuerdo con el ejercicio de la libertad religiosa, bajo una perspectiva comparada. Enseguida se expone cómo está regulada la libertad religiosa en el Estado de México y cuáles son los retos que tiene para avanzar en una mayor protección.

Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

This article presents an analysis of the fundamental right to religious freedom in Mexico, and in the State of Mexico, from a comparative perspective. It begins with the study of the concept of religious freedom contained in international instruments to establish the reference framework for this important human right. Subsequently, the types of relations between the State and religious denominations in political regimes are analyzed according to the exercise of religious freedom, from a comparative perspective. Next, it is exposed how religious freedom is regulated in the State of Mexico and what are the challenges it faces to advance in greater protection.

Finally, some conclusions are presented.

PALABRAS CLAVE: *libertad religiosa, derecho eclesiástico, relaciones Estado-iglesias, derecho comparado y religión.*

KEYWORDS: *religious freedom, ecclesiastical law, State-church relations, comparative law and religion.*

SUMARIO: i. Concepto internacional de libertad religiosa. ii. Tipos de relaciones Estado-confesiones religiosas. iii. Libertad religiosa en el Estado de México. iv. Avances y retos para mayor protección. v. Conclusiones; vi. Referencias.

I. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de los países del mundo, así como en diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, el contenido de ésta puede variar en los diferentes Estados; de ahí la importancia de partir de un concepto común, que puede ser el contenido en las convenciones internacionales.

Así, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Como se puede notar, es un derecho inherente a toda persona y forma parte de las tres libertades fundamentales del ser humano: de pensamiento, de conciencia y religiosa. Como afirma Flores Caldas (2018, p. 21), la libertad de pensamiento tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios sobre las distintas realidades del mundo y de la vida; la libertad de conciencia tiene por objeto el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio, y la libertad religiosa tiene por objeto la fe como acto y como contenido de ese acto.

De acuerdo con la Declaración de 1948, la libertad religiosa incluye la libertad de manifestarla tanto de forma individual como de manera colectiva; en el ámbito privado y en el ámbito público, a través de actos concretos como el culto de dicha religión o creencia, la observancia y la práctica de los preceptos de ésta, así como su enseñanza.

Por lo tanto, pensar que la religión es algo que no se puede manifestar en público o que la práctica religiosa debe limitarse a lo privado es contrario a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 indica lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Pacto de San José incluye como contenido del derecho fundamental de libertad religiosa poder conservar su religión o sus creencias, así como poder cambiarlas. Es decir que cambiar de religión es parte de la libertad religiosa.

El párrafo 2 del artículo 12 del Pacto de San José destaca la prohibición del establecimiento de medidas restrictivas que menoscaben esa libertad de conservar o cambiar su religión. Así, la tipificación del delito de apostasía o de delitos relacionados con la conversión (cambio) de religión vulneran este derecho fundamental.

El párrafo 3 menciona algunas posibles limitaciones a la manifestación de la propia religión o de las propias creencias (no a todo el concepto de libertad religiosa). Esas limitaciones deben cumplir dos requisitos fundamentales: 1) estar prescritas por la ley, esto es, que hayan sido previamente aprobadas por el órgano legislativo; 2) que sean necesarias, esto es, que deban existir para la protección de otros valores fundamentales como la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades de los demás. Un ejemplo de las restricciones a las manifestaciones de la religión o de las creencias fue lo ocurrido durante la pandemia de Covid-19.¹

1 Jorge Adame, en una interesante reseña bibliográfica, señala que de acuerdo con el Pacto de San José el derecho de libertad religiosa es uno de los derechos que no pueden ser suspendidos por los Estados ni siquiera en “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte” (artículo 27, párrafos 1 y 2); por lo tanto, la mayor parte de las restricciones al culto público que ordenaron imperativamente los Estados en el ámbito federal, estatal o municipal durante la pandemia son violatorias del derecho de libertad religiosa, como está regulado en los tratados internacionales (Adame, 2021, p. 518).

Así, ese autor refiere la obra coordinada por Martínez Torrán y Rodrigo Lara, donde diversos profesores provenientes de 17 países de Europa y América analizan si las medidas administrativas, reglamentarias, legales o de cualquier otro tipo que fueron dictadas por la pandemia y que res-

El párrafo 4 refiere también, como parte del derecho fundamental de libertad religiosa, el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo con sus convicciones. Lo anterior implica el deber del Estado de facilitar, en la medida de lo posible, esa educación, así como abstenerse de impartir una educación religiosa o moral contraria a las creencias de los padres.

Esto ya ocurre en países como Perú, donde la religión se imparte en escuelas a cargo del Estado, en virtud de que la Ley de Educación peruana refiere como parte de los fines de la educación: “Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa” (artículo 9º, Ley de Educación de Perú). La razón de que el Estado la imparta no está en la confesionalidad o no del Estado, sino en la posibilidad de otorgar una formación integral a todas las personas, y corresponde a los padres y a los tutores decidir libremente si la aceptan o no para sus hijos y pupilos.²

Así, se puede comprender que el derecho de libertad religiosa implica no sólo tener una religión o una creencia, sino conservarla, transmitirla, practicarla y difundirla en público o en privado, de manera individual y colectiva, y tenerla presente en todos los ámbitos de la persona: educativo, social, cultural, familiar, político, entre otros.

En este marco internacional se puede analizar si en un Estado se respeta o no el derecho fundamental de libertad religiosa y todo lo que implica.

En el XVIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, realizado en 2010 en Washington, Javier Martínez-Torrón y Cole Durham presentaron un estudio sobre la religión y el Estado laico, en el que resumen las aportaciones de los profesores de más de 45 países referentes a ese tema en sus respectivos países.

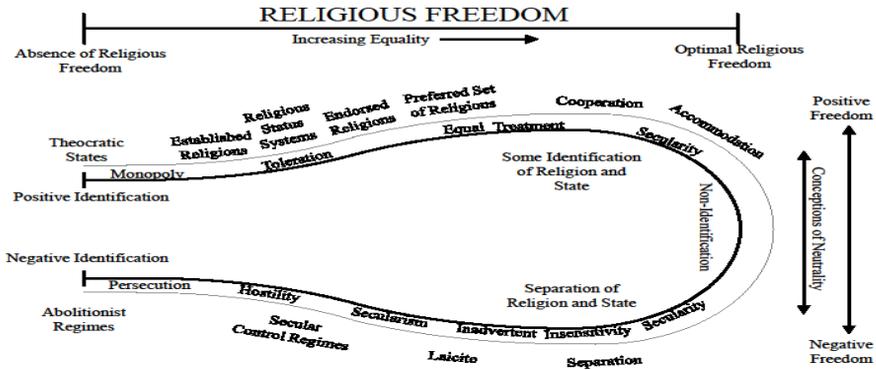
En ese estudio, Martínez-Torrón y Durham (2010, pp. 1-56) muestran un diagrama que representa el ejercicio de la libertad religiosa en diferentes regímenes. Inicia con los regímenes donde hay ausencia de libertad religiosa (Estados teocráticos y regímenes abolicionistas de la religión) hasta llegar a un óptimo ejercicio de la libertad religiosa (donde hay cooperación y separación), pasando por regímenes intermedios (monopolio de una religión; sistemas de religiones de Estado; religiones oficiales, respaldadas o preferidas; regímenes de persecución religiosa, de hostilidad; laicismo, laicidad, entre otros).

tringieron en alguna medida el culto público, contradicen o no el derecho de libertad religiosa tal como está protegido en los textos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos.

2 Al respecto puede verse la reseña y los comentarios a la obra de Flores Caldas en Chávez Hernández (2020, pp. 613-620), y sobre el derecho a la educación religiosa en México se puede consultar Adame (2008, pp. 323-345).



FIGURA 1. Ejercicio de la libertad religiosa



FUENTE: Martínez-Torrón y Durham (2010, p. 9).

Como se puede observar en la figura 1, hay mayor neutralidad del Estado cuando existe separación de la religión y el Estado o alguna identificación de la religión y el Estado (tratándose de Estados con una identificación positiva respecto de la religión, por alguna cuestión histórica o cultural), pero el óptimo de la libertad religiosa se presenta cuando no hay identificación del Estado, ni a favor ni en contra. Esto es lo que implica el Estado laico: un Estado respetuoso (no hostil, ni ajeno) de las confesiones religiosas, donde todas puedan tener cabida en un sistema democrático.

A continuación se analizará una clasificación de tipos de relaciones del Estado con las confesiones religiosas en diferentes regímenes políticos, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

II. TIPOS DE RELACIONES ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS

En el XV Congreso General de la Academia Internacional de Derecho Comparado, realizado en Bristol, Reino Unido (1998), se analizó el fenómeno religioso desde la perspectiva comparada. Así, Ernest Caparros, profesor canadiense y coordinador de la mesa, presentó una clasificación de las relaciones entre el Estado y las denominaciones religiosas a partir de la información proporcionada por los autores nacionales que participaron en ese congreso.

Así, Ernest Caparros (2000, pp. 3-65), en su estudio sobre el derecho religioso y su aplicación por las jurisdicciones civiles y religiosas, presentó tres categorías de relaciones en los países analizados:

1. Interrelaciones fecundas
2. Coexistencia pacífica
3. Yuxtaposición hostil

A continuación se analizarán las características de cada una.

1. INTERRELACIONES FECUNDAS

En los regímenes en los que se establece este tipo de relaciones hay reconocimiento y respeto mutuo entre el Estado y las instituciones religiosas. Lo anterior debido a los siguientes aspectos: *a)* Una larga tradición histórica, en la que el Estado reconozca que la religión es parte de su historia y, por lo tanto, es importante; por ejemplo, en Grecia se considera que la Iglesia ortodoxa griega es parte importante de la historia del país y se le apoya; también en Tailandia el Estado reconoce que el budismo es parte de la tradición del país y, por lo tanto, debe protegerse. *b)* Que existan acuerdos o concordatos del Estado con las denominaciones religiosas; por ejemplo, en Italia, España, Polonia hay acuerdos con la Santa Sede. *c)* El ordenamiento jurídico establece una religión de Estado, o religión oficial; por ejemplo, en Inglaterra la Iglesia anglicana, en Escocia la Iglesia escocesa (presbiteriana), en Irán el Islam chiita. *d)* Abandono de las ideas que pretendían controlar la realidad religiosa; por ejemplo, en Alemania.

Otra característica de estos regímenes es que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, sea por *a)* disposición constitucional de la autonomía de las instituciones religiosas, *b)* por vía de acuerdos internacionales o *c)* por vía de registro.

En estos países también puede haber ayuda económica a las instituciones religiosas, sea mediante: *a)* *fondos públicos* para las necesidades religiosas: para subsistencia de los ministros de culto (por ejemplo, en Italia), pago a profesores de religión (Alemania), pago a capellanes militares, subsidios a escuelas religiosas, o bien, *b)* *fondos privados* afectados para fines religiosos: adaptación de leyes fiscales, destino de una parte de los impuestos para actividades religiosas, reconocimiento como instituciones de caridad, actividades remuneradas por las instituciones religiosas, entre otras.

Y hay coordinación de la legislación tocante a cuestiones religiosas: *a)* Influencia religiosa en la formación del derecho estatal. Por ejemplo, del derecho canónico en el derecho occidental; principios del budismo en el derecho tailandés. *b)* Acuerdos y concordatos que se plasman en las leyes. *c)* Integración constitucional del derecho religioso. Por ejemplo, en Grecia la religión orto-



doxa. *d)* Rol de los tribunales estatales en la aplicación del derecho religioso. *e)* Recepción de nociones de derecho religioso o de decisiones de autoridades religiosas por el Estado. *f)* Efectos civiles al matrimonio religioso. Por ejemplo, en Italia y en Polonia. *g)* Competencia de los tribunales religiosos para casos de disolución matrimonial. *h)* Derecho de los padres a la educación religiosa de los hijos.

2. COEXISTENCIA PACÍFICA

En este tipo de relaciones no se exige necesariamente un reconocimiento del Estado a las instituciones o al fenómeno religioso, pero hay cierto grado de respeto.

Cuando existe reconocimiento puede haber una declaración formal de separación Estado-religiones; la proclamación de la libertad de culto y de religión; el reconocimiento de los derechos religiosos por parte de los tribunales civiles (por ejemplo, de los aborígenes en Australia); la protección del secreto religioso, así como la salvaguarda del secreto profesional.

En este tipo de relaciones también pueden destinarse bienes para fines religiosos: deducciones fiscales, préstamos del Estado para construir, edificios de propiedad pública destinados al culto. Y, eventualmente, la presencia de la jerarquía religiosa en funciones estatales; por ejemplo, en ceremonias reales y en funciones oficiales.

En relación con el fenómeno religioso frente al derecho estatal, puede haber: *a)* reconocimiento del Estado al derecho religioso, por ejemplo, mediante el reenvío, es decir, que un tribunal civil remita a un tribunal religioso un asunto que considere de su competencia, o bien, *b)* reconocimiento a la autonomía de los tribunales religiosos, por ejemplo, en los tribunales de los monasterios budistas de Tailandia, e inmunidad de jurisdicción en cuestiones doctrinales y organización interna de las iglesias, como ocurre en Alemania, así como aceptación de efectos civiles de las decisiones eclesiásticas (como en Alemania, Bélgica y Países Bajos).

Acerca del rol del fenómeno religioso en las instituciones, puede haber libertad de culto en la educación, uso de vestimenta religiosa en instituciones públicas, contratación de maestros de religión, reconocimiento de días de descanso según la religión, permiso de portar vestimenta en el lugar de trabajo, posibilidad de sacrificar animales para consumo humano, según el ritual de la religión.

Sobre el matrimonio y la familia, en este tipo de relaciones de coexistencia pacífica normalmente hay negación de efectos civiles al matrimonio religioso, con o sin sanción; por ejemplo, en Bélgica, Francia y Países Bajos está prohibida

la celebración religiosa antes que la civil. No obstante, el Estado puede ordenar el respeto de ritos religiosos propios en casos de sucesiones; por ejemplo, en Irán existe la posibilidad de exclusión de la esposa y de los hijos no musulmanes en el rito del difunto, conforme a las disposiciones religiosas.

3. YUXTAPOSICIÓN HOSTIL

Finalmente, en los Estados con relaciones de este tipo prevalece el desconocimiento de las confesiones religiosas, como consecuencia del laicismo.³ El Estado se niega a reconocer la realidad religiosa y/o busca en los hechos controlar el fenómeno religioso.

En este tipo de regímenes el Estado no permite la diversidad religiosa y/o limita la libertad religiosa. No hay reconocimiento de personalidad jurídica a instituciones religiosas; más bien existen limitaciones o prohibiciones a los ministros de culto.

El derecho es hostil ante el fenómeno religioso: impone la educación laicista; tiene el control de la jurisdicción del Estado en las decisiones de los tribunales religiosos, y el Estado interviene en asuntos de matrimonio y de familia e impone las normas aplicables.

Como se puede observar, el ideal para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa se basa en un Estado donde existan interrelaciones fecundas o, al menos, de coexistencia pacífica. Sin embargo, en la actualidad todavía existen regímenes donde persiste la persecución por motivos religiosos y donde las relaciones son de yuxtaposición hostil.⁴

3 El laicismo es diferente de la laicidad. La laicidad es la cualidad que se presenta en el Estado democrático neutral que reconoce todas las formas de pensamiento religioso y sus manifestaciones, respetándolas y absteniéndose de cualquier acción u omisión que las perjudique o las favorezca injustamente. En cambio, el laicismo es la ideología que pretende excluir del ámbito público toda idea, expresión o manifestación religiosa, donde prevalece un Estado autoritario que no respeta la libertad religiosa y que sólo quiere imponer una visión atea o antirreligiosa.

4 Puede consultarse el Informe sobre la Libertad Religiosa en el Mundo, donde aparecen los países con mayor índice de persecución. De acuerdo con el informe 2021, “la libertad religiosa se vulnera prácticamente en un tercio de los países del mundo (31.6%) en el cual viven dos tercios de la población mundial”. Se destaca que en 62 de los 196 países existentes se presentan violaciones muy graves a esta libertad: en 26 países se sufre persecución (entre ellos 12 países africanos y dos naciones investigadas por posible genocidio: China y Myanmar) y en 36 países se padece discriminación (Main Findings – Report ACN, 2022). Véase también el reporte anual del Congreso sobre Libertad Religiosa 2022 elaborado por el Departamento de Estado de Estados Unidos (2022 Report on International Religious Freedom, 2023).



III. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

En el Estado de México, como en las demás entidades federativas, rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 24 reconoce la libertad religiosa junto con la libertad de convicciones éticas y de conciencia.

El artículo primero señala que las normas sobre derechos fundamentales se interpretarán conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, se reconocen las disposiciones de derechos fundamentales contenidas en los tratados internacionales, a las que se les otorga la misma jerarquía que a los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Por ende, todas las disposiciones de los tratados internacionales que tienen que ver con la libertad religiosa y con la libertad de expresión son aplicables en México.

En relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su artículo 5 señala lo siguiente:

En el Estado de México *todas las personas gozarán de los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que *gozarán de las garantías para su protección*, las cuales *no podrán restringirse ni suspenderse* salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán* de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución *para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

En el Estado de México toda persona tiene *derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución federal.

La Legislatura del estado *en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna*. [Las cursivas son más.]

El texto constitucional reconoce los derechos humanos tanto de origen constitucional federal y local, como procedentes de tratados internacionales y de otras leyes; por lo tanto, deben contar con las garantías necesarias para su protección. Esto implica que todo derecho debe poseer los mecanismos y los instrumentos para hacer posible su cumplimiento.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán para favorecer a las personas, es decir, se usarán en todo lo que les beneficie buscando la forma más amplia de protección.

Además, establece la obligación de todas las autoridades (sea del ámbito que fuere: federal, estatal, municipal, regional, etcétera) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo anterior implica que el agente de tránsito, el empleado municipal, el verificador administrativo, el empleado del sector salud, el director de la escuela pública, por citar algunas autoridades, tienen la obligación de respetar los derechos humanos, de protegerlos y de promover y garantizar su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se señalan los principios para una protección universal, interdependiente, indivisible y progresiva. Esto es importante, pues los derechos humanos, como el derecho fundamental de la libertad religiosa, deben interpretarse con esos criterios para un avance más amplio y jamás para un retroceso.

El artículo 5 de la Constitución mexicana también reconoce la libertad religiosa y destaca la neutralidad del Estado para impedir que el órgano legislativo dicte leyes que establezcan o prohíban cualquier religión.

A continuación nos referiremos a un caso que tuvo lugar en el Estado de México en relación con la libertad religiosa, en particular con la libertad de propaganda religiosa, analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. EL CASO STEPHEN ORLA SEARFOSS Y SU INTERPRETACIÓN

Se trata del amparo en revisión 1595/2006 promovido por Stephen Orla Searfoss, resuelto el 29 de noviembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo ponente fue el ministro José Ramón Cossío Díaz.

En Toluca, Estado de México, el 13 de febrero de 2006, la autoridad municipal correspondiente impuso una multa al ciudadano Stephen Orla Searfoss como sanción por distribuir volantes en la vía pública, uno de los cuales era una hoja suelta que invitaba a la gente a asistir a un concierto gratuito organizado por una agrupación religiosa cristiana, y un cuadernillo con el Evangelio según san Juan.



Este ciudadano promovió juicio de amparo ante el juez de distrito competente contra las autoridades y por los actos que señaló en su demanda, pero se le negó el amparo. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente.

Los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción respecto de ese recurso de revisión y, en su momento, la Primera Sala de la Corte resolvió ejercer esa facultad de atracción.

El amparo en revisión 1595/2006 se refería a la eventual inconstitucionalidad del bando municipal de Toluca, que en su artículo 123 disponía una sanción de multa para la persona que “sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público”.

El quejoso argumentaba que la previsión del bando municipal violaba su derecho de libertad de expresión, de libertad de imprenta y de libertad religiosa, contenidos en los artículos 6°, 7° y 24 constitucionales. La Suprema Corte le dio la razón ponderando la libertad religiosa en sus diferentes facetas, como la de expresión, y argumentando que el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

La Sala hizo un análisis del derecho a la libertad religiosa, manifestando que ésta cuenta con dimensiones externas relacionadas, como las libertades de expresión, de difusión, de imprenta y de información.⁵

Así, la autoridad municipal había establecido una restricción a la libertad religiosa que no era justificable, y, por lo tanto, debía prevalecer el ejercicio de la libertad religiosa. Como en el caso señalado, puede haber situaciones en que se pretenda restringir el ejercicio de la libertad religiosa con disposiciones administrativas; ante ello, debe prevalecer una protección lo más amplia posible a los derechos fundamentales.

También puede darse el caso de una posible contraposición entre el derecho de libertad religiosa y otros, como la libertad de expresión. Ante estos conflictos se debe ponderar la menor restricción posible a los derechos, para que, como señala el texto constitucional, éstos se ejerzan de manera universal, interdependiente, indivisible y progresiva.⁶

5 Para mayor información sobre este caso puede consultarse Carbonell (2009, pp. 405-411) y González Schmal (2013, pp. 1265-1277).

6 Si se quiere profundizar en las relaciones entre libertad religiosa y libertad de expresión y sus posibles conflictos véase Chávez Hernández (2022, pp. 1-19).

IV. AVANCES Y RETOS PARA MAYOR PROTECCIÓN

En esta parte presentaré algunos avances que ha tenido la protección del derecho fundamental de libertad religiosa en el Estado de México y algunas propuestas para su mayor atención.

1. CONSEJO INTERRELIGIOSO DEL ESTADO DE MÉXICO

Un acierto importante para defender la libertad religiosa de todos los individuos ha sido la unión de las diferentes confesiones religiosas con presencia en el Estado de México en lo que se denomina *consejo interreligioso*.

El objetivo de este consejo es propiciar “el bienestar de los individuos, las familias y la sociedad mediante la promoción y defensa de los derechos humanos relacionados con la libertad religiosa y la objeción de conciencia” (Manifiesto del Consejo Interreligioso del Estado de México, 2022).

Este consejo busca colaborar con los distintos órdenes de gobierno, asociaciones religiosas y sociedad civil para incidir en la cultura del respeto, la protección, la promoción y la garantía de los valores ciudadanos para garantizar una convivencia armoniosa en sociedad. Fue creado en julio de 2018 y actualmente está conformado por monseñor Daniel Alberto Medina Pech, representante de la arquidiócesis de Toluca y presidente del Consejo Interreligioso; Oseas Palau Herrera, pastor de Siervos de Jesucristo y vicepresidente del consejo; Margarita Ibáñez Turnbull, integrante de la Iglesia de Cienciología, tesorera y encargada de relaciones públicas (“La presidencia de área en México se reúne con nueva mesa directiva del Consejo Interreligioso del Estado de México”, 2022).⁷

Como se expresa en el manifiesto, el consejo no busca discutir la doctrina de ninguna Iglesia o grupo religioso ni tampoco apoyar a partido político alguno, sino trabajar con respeto, tolerancia, honestidad, solidaridad, transparencia, responsabilidad ética y promoción de la participación.

7 También forman parte del consejo: Reynaldo Rodríguez Martínez, quien funge como secretario; monseñor Raúl Gómez González, arzobispo de Toluca; monseñor Óscar Roberto Domínguez Couttolenc, obispo de Ecatepec; monseñor Maximino Martínez Miranda, obispo auxiliar de Toluca; monseñor Luis Martínez Flores; Daniel Zayto Corona, presidente estaca de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (LDS); los pastores Marco Antonio González Pacheco, José Quiroz Mejía, Aristeo Salgado Rentería y Cirilo Cruz Lázaro; el obispo maestro Francisco Uribe de la Peña; de la LDS, Elder Eduardo Francisco Ortega y el ministro voluntario Isaías Ocegüera Cervantes, quienes el 5 de octubre de 2022 firmaron con la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), Myrna Araceli García Morón, un convenio de colaboración para la promoción y la divulgación de los derechos humanos, entre ellos el de libertad religiosa (“La Codhem y el Consejo Interreligioso promoverán y divulgarán los derechos humanos”, 2022).



Así, el 26 de octubre de 2022 el Consejo Interreligioso del Estado de México, junto con el gobierno del Estado de México, el gobierno del municipio de Tlalnepantla de Baz y la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa, organizaron el Congreso Interreligioso del Estado de México 2022, con el título “La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro”.

En ese evento, en el que participaron líderes religiosos, funcionarios públicos, académicos y miembros de la sociedad civil, se discutieron los aportes y los retos de las asociaciones religiosas y de la sociedad en pro de la libertad religiosa, y se firmó la “Declaración del año de la libertad religiosa como derecho humano, la tolerancia religiosa y la libertad de expresión” (“El Estado de México se une en el Congreso Interreligioso del Estado de México”, 2022, y “La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro, en favor de la libertad religiosa – Observatorio Internacional de Libertad Religiosa”, 2022).⁸

Este encuentro mostró la colaboración entre las diferentes asociaciones religiosas y con los poderes públicos, pues también participaron representantes del Poder Legislativo estatal, de la comisión de derechos humanos local, de los municipios, entre otros, quienes estuvieron atentos a las situaciones planteadas para trabajar por un mayor respeto y una mejor promoción de la libertad religiosa.

En otras entidades federativas ya existen consejos interreligiosos que colaboran en pro de la libertad religiosa, con base en el diálogo respetuoso con los representantes y los fieles de diversas denominaciones religiosas, con miembros de los poderes públicos y con representantes de la sociedad civil. También se han celebrado varios encuentros de diálogo interreligioso a nivel nacional e internacional.⁹ En estos congresos se han planteado algunas propuestas para el ejercicio pleno de la libertad religiosa, como se explica a continuación.

8 Participaron Luis Felipe Espinoza, secretario general del gobierno del Estado de México (en representación del gobernador Alfredo del Mazo Maza) y Marco Antonio Rodríguez Hurtado, presidente constitucional del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. En línea está disponible el video del evento (Congreso Interreligioso del Estado de México, 2022; Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa, 2022).

9 Un ejemplo tuvo lugar en el Senado de la República, en abril de 2022, cuando se congregaron representantes de diversas denominaciones religiosas, funcionarios públicos, académicos y miembros de la sociedad civil provenientes de distintos países latinoamericanos (Segundo Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso: “Libertad de expresión: un derecho inseparable de la libertad religiosa. Memoria”, 28 de abril de 2022).

2. ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA MAYOR PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

a) *Capacitación a los funcionarios públicos*

Una de las principales preocupaciones y quejas de los representantes de las confesiones religiosas es la restricción o el impedimento por parte de algunos funcionarios públicos, especialmente de los cuerpos policíacos, para dejarlos predicar su doctrina o realizar manifestaciones de su fe en público, como las oraciones, no obstante que innegablemente éstas forman parte de la libertad religiosa.

En efecto, diversos pastores evangélicos se han quejado de que a menudo los han detenido o arrestado por predicar su doctrina religiosa en la vía pública, aunque no cometen ninguna falta administrativa ni delito alguno, sino que simplemente ejercen su libertad religiosa.

También ha habido casos de musulmanes que, en parques u otros lugares públicos, al postrarse rostro en tierra para realizar sus oraciones en las horas señaladas por su religión, han sido molestados por la policía que les indica que no pueden hacer eso en público.

Lo anterior muestra falta de conocimiento y sensibilidad de algunos funcionarios públicos para entender la libertad religiosa. De ahí la necesidad imperiosa de capacitarlos en lo que comprende este derecho fundamental, para que así perciban su alcance, lo respeten y lo protejan.

En este sentido, las comisiones de derechos humanos, en colaboración con las denominaciones religiosas, podrían ofrecer pláticas, cursos y talleres sobre estos temas a todos los servidores públicos, especialmente a aquellos que tienen trato cotidiano con los ciudadanos.

b) *Convenios para atención a la salud a ministros de culto*

Una situación que padecen algunas personas ministras de culto es la falta de acceso a los servicios de salud, pues por no estar registrados como trabajadores o empleados carecen de prestaciones de previsión y seguridad social.

Lo anterior también limita el ejercicio de la libertad religiosa de los miembros de las confesiones religiosas, pues disminuyen las personas disponibles para proporcionar los servicios de culto.

Por ende, sería provechosa la celebración de convenios entre las denominaciones religiosas y los entes públicos estatales o municipales encargados de proporcionar los servicios de salud y seguridad social, para que así puedan tener



acceso a esos derechos sociales los ministros de culto y cualquier persona que realiza esta labor pastoral.

Lo mismo aplica para la atención a los ministros adultos mayores o con alguna discapacidad, quienes contarían con mayores apoyos para realizar su tarea en pro de la libertad religiosa.

La existencia de este tipo de convenios entre el Estado y las confesiones religiosas sería una forma de propiciar relaciones de colaboración fecundas.

c) Posibilidad de enseñanza religiosa en las escuelas públicas

Algo que preocupa mucho a los padres de familia y a los tutores es la educación religiosa, moral y en valores de sus hijos o sus pupilos, pues la educación formal que reciben en las escuelas públicas todavía es insuficiente en estos aspectos.

Por eso, la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas ayudaría a que se imparta educación religiosa por parte de las confesiones religiosas a los menores cuyos padres lo soliciten, o cuando los mismos educandos lo demanden, todo lo anterior en sintonía con el derecho fundamental de la libertad religiosa. Eso es posible ya que en algunas escuelas públicas se imparten asignaturas adicionales relacionadas con idiomas, deportes o artes.

En efecto, en algunos colegios del Estado de México la autoridad municipal ha asumido la contratación de maestros externos que impartan inglés para ofrecer una mejor formación a los alumnos. Así también puede ofrecerse educación religiosa o moral a los estudiantes, de acuerdo con las convicciones religiosas de sus padres y de ellos mismos, como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos.

3. EJEMPLOS DE COLABORACIÓN EXITOSA ENTRE EL ESTADO Y LAS DENOMINACIONES RELIGIOSAS

a) Lucha contra la pobreza

Es muy conocida la labor social que realizan muchas denominaciones religiosas para combatir la pobreza.

La organización Cáritas de la Iglesia católica, por ejemplo, tiene claro que la pobreza “es la privación de bienes y servicios básicos, relacionada con la ausencia de recursos económicos y la falta de oportunidades para el pleno desarrollo de las capacidades físicas, mentales, sociales, económicas y culturales de las perso-

nas, lo que limita al mismo tiempo el acceso a los derechos humanos” (Cáritas Mexicana, 2010, p. 27) y que sus causas son múltiples: carencias del lugar donde viven los pobres, discriminación, falta de educación, desempleo, desintegración familiar, condiciones personales y situaciones morales, excesos de la economía liberal en el mundo globalizado, desigualdad e inseguridad alimentaria, y estructuras generadoras de pobreza presentes en la economía, en la política y en la sociedad (Cáritas Mexicana, 2010, pp. 28-33).

De ahí la importancia de instrumentar una “decidida cooperación en la que no pueden anteponerse ideologías o intereses de grupo a la indigencia de los más pobres” y de apuntalar el compromiso del Estado que “no puede abdicar de la dirección superior del proceso económico para movilizar las fuerzas de la nación, para sanar ciertas deficiencias características de las economías en desarrollo y de su responsabilidad final con vistas al bien común de la sociedad entera” (Cáritas Mexicana, 2010, p. 56). De igual forma, es trascendental la tarea de la sociedad civil para crear sinergias positivas entre mercados, sociedad civil y Estado.

Así, en el informe anual 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia del Episcopado Mexicano se mencionan algunas acciones concretas realizadas en ese año en el Estado de México; a saber:

- Pastoral Social Cáritas Nezahualcóyotl, A. C., ofreció alimentación diaria a 300 personas para contribuir a su ejercicio del derecho a la alimentación, principalmente a niños, mujeres, personas de la tercera edad, migrantes, personas en situación de calle y personas que han perdido el sostén económico, sea por la ausencia física del proveedor de la familia o por el desempleo derivado de la pandemia por Covid-19.
- Cáritas Acolhuacan Texcoco, A. C., creó el Centro Diocesano de Capacitación para el Empleo Digno, Justo y Responsable, que ha atendido a 270 personas con infraestructura, servicios y recursos humanos.
- Redes de consumo y producción. Fueron construidos centros de compras en común en cinco comunidades de Chiapas, Ciudad de México, San Luis Potosí y Estado de México, donde personas organizadas compraron en conjunto diversos productos que les redituaron ahorros hasta de 20% en abarrotes y 40% en frutas y verduras.
- Procesos de promoción y formación de las etnias de la República mexicana. Se capacitó a mujeres y a jóvenes de pueblos originarios pertenecientes a Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Tabasco y Estado de México, en los saberes que los empoderan como sujetos que hacen florecer las culturas autóctonas para favorecer el buen vivir de sus pueblos originarios con dignidad y armonía.



- Reactivación de familias vulnerables con apoyos en especie. Se apoyó y se acompañó a varios proyectos productivos de familias vulnerables de 10 estados de la República, de los cuales dos son de Puebla, dos de la Ciudad de México, 15 del Estado de México y cuatro de Guanajuato. Además, en la diócesis de Teotihuacán se apoyó con un donativo de 60 000 pesos para fondo revolvente a cinco negocios de familias vulnerables de grupos de artesanos (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023).

Estos casos son ejemplos de relaciones de colaboración entre las denominaciones religiosas y el Estado, con intervención de la sociedad civil.

b) Atención a la migración

Es bien sabido que muchas instituciones de carácter religioso atienden y ayudan a la población migrante proporcionándole hospedaje, alimentación y otros servicios. Por ejemplo, el Instituto Madre Asunta, A. C., de la arquidiócesis de Tijuana; Casa Betania, de la diócesis de Mexicali; Albergue San Vicente, de la diócesis de Ensenada; Centro de Atención al Migrante Exodus, de la arquidiócesis de Hermosillo; Casa del Migrante en Juárez, A. C., de la diócesis de Ciudad Juárez; Casa del Forastero Santa Martha, de la arquidiócesis de Monterrey; Casa del Migrante Nazareth, A. C., de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Casa del Migrante Emaús, de la diócesis de Piedras Negras, en Acuña, Coahuila; Capilla Albergue Hermanos en el Camino, de la diócesis de Tehuantepec; Albergue Jesús Buen Pastor, de la diócesis de Tapachula; Casa del Migrante La Sagrada Familia, de la diócesis de Tlaxcala; Casa del Migrante, de la diócesis de Coatzacoalcos; Casa del Migrante La 72, de la diócesis de Tabasco, en Tenosique; Casa de la Caridad Cristiana Hogar del Migrante, de la diócesis de San Luis Potosí; Casa del Peregrino Migrante, de la diócesis de Tula, en Huichapan; Comedor FM4, de la arquidiócesis de Guadalajara (Albergues y Casas del Migrante – Fundación para la Justicia, s. f.).

En el Estado de México se encuentra la Casa del Migrante San Juan Diego Cuauhtlatoatzin, de la diócesis de Cuautitlán, que surgió en 2009 cuando la Capilla de San José, ubicada en la colonia Lechería, en el municipio de Tultitlán, comienza a socorrer a las personas migrantes en tránsito. Así, el 25 de noviembre de 2009 se constituye la Beneficencia Social Cuauhtlatoatzin, institución de asistencia pública a la que otras asociaciones civiles, como Médicos sin Fronteras, se unen para brindar atención médica. En agosto de 2012 la Casa del Migrante se traslada al Barrio de San Bartolo, en el municipio de Huehuetoca.

Los objetivos de esa casa incluyen: 1) proporcionar ayuda humanitaria a migrantes y refugiados para continuar con nuevas oportunidades de vida e iniciar su proceso de refugio en México o su retorno asistido a su lugar de origen; 2) brindar un espacio al migrante para integrarse a la sociedad con oportunidades de empleo y procurar su inserción social para mejorar su calidad de vida; 3) ofrecer orientación oportuna a migrantes en tránsito para la toma de decisiones; 4) generar conciencia social del fenómeno migratorio para evitar discriminar o criminalizar a los migrantes en comunidades eclesiales y en la sociedad civil (Casa del Migrante San Juan Diego, diócesis de Cuautitlán, s. f.).

La importancia de esos albergues es fundamental, ya que permite a las personas migrantes ejercer un grado de protección y respeto de sus derechos humanos, situación que fuera de dichos albergues les es negado en la práctica.

En efecto, la socióloga Janet Aguilera Martínez afirma que las casas del migrante son algunos de los llamados “espacios de transición” en el contexto migratorio, entendidos como “aquellos lugares en que los migrantes llevan a cabo determinadas prácticas, donde convergen e interactúan y conviven mediante acciones, símbolos y valores que les permiten conservar y hacer valer su dignidad y respeto, así como generar un sentido de pertenencia” (Aguilera Martínez, 2016, p. 79).

Como señala esta autora, en México las personas migrantes centroamericanas no son consideradas ciudadanos, pero sí son titulares de la ciudadanía universal por ser titulares de los derechos universales que tienen una implicación en la relación Estado-ciudadano y en la relación ciudadano-ciudadano. Así, las casas de acogida (espacios de transición) desempeñan un papel de estabilidad y seguridad para los migrantes, pues ahí pueden ejercer el derecho a la religión, a asociarse, a la salud, a la dignidad y a la vida (Aguilera Martínez, 2016, p. 87).

En el informe 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia del Episcopado Mexicano se menciona que la Dimensión del Trabajo de esa comisión, en colaboración con albergues y centros de acogida para migrantes, brindó capacitación jurídica en materia de migración y derechos laborales; desarrolló proyectos de autoempleo en albergues y centros de acogida, fomentando el emprendimiento y la creación de pequeñas empresas que generen empleo y mejoren la situación socioeconómica de las personas migrantes. Para eso facilitaron asesoramiento y capacitación en áreas como el desarrollo de modelos de negocio, la gestión financiera y la comercialización.

Así, se acompañó con guías de acceso a empleo a las personas migrantes, con un alcance de 1075 beneficiarios, y se acompañó a tres proyectos productivos que permitieron la empleabilidad de personas migrantes por el propio albergue (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023, pp. 103-104).



Cabe señalar que en la atención del fenómeno de la migración también han colaborado las iglesias entre sí. Por ejemplo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días colaboró con la Dimensión Pastoral de Movilidad Humana de la Conferencia del Episcopado Mexicano en la donación de equipo e insumos para mejorar el equipamiento de 11 albergues para migrantes, así como de cuatro comedores comunitarios en varios estados de la República mexicana, y se espera que ese apoyo beneficie a más de 600 000 personas tan sólo en el primer año (“La Iglesia de Jesucristo dona equipamiento para albergues y comedores en México”, 2023).

c) Fomento de la paz

En el informe 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social se menciona que 15 diócesis mexicanas pertenecientes a Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Jalisco, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Estado de México participaron en la implementación de la *estrategia de transformación social comunitaria con enfoque en construcción de paz*, la cual consiste en el acompañamiento integral (jurídico, psicosocial y espiritual) de víctimas de las violencias a través de los “Artesanos de Paz” y los “Centros de Escucha” (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023, p. 49).

También ha habido colaboración entre el gobierno federal de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano para la definición y la implementación de proyectos de construcción de paz y atención a víctimas de la violencia. Los proyectos se enfocan en los siguientes ejes: cultura de paz y educación para la paz; acompañamiento a víctimas de las violencias; trabajo focalizado con personas privadas de la libertad y personas en proceso de rehabilitación de adicciones; diálogo y colaboración en redes para la construcción de la paz, y colaboración en temas estratégicos para la construcción de la paz y la reconstrucción del tejido social con grupos religiosos dedicados a esa labor (“La Cuarta Transformación y la Iglesia avanzan en proyectos de construcción de paz en México”, 2023).

De igual manera, se ha convocado a diversos sectores para la construcción de la paz. Así, en julio de 2023 se reunieron en Guadalajara 30 obispos de distintas diócesis del país, sacerdotes, presidentes de organismos empresariales y empresarios de diversos sectores, en el encuentro nacional “Por la justicia y la paz en México”. En ese evento se convocó a todos los mexicanos a “sumar esfuerzos para tejer redes fraternas y solidarias de acción y colaboración” que permitan restaurar la paz que el país necesita (Ramírez, 2023).

Esa reunión forma parte de los Foros Justicia y Seguridad que organiza la Iglesia católica en México para lograr la paz en el país. Dichos espacios de re-

flexión tendrán lugar en los 32 estados de la República mexicana entre mayo y septiembre de 2023, para concluir con el llamado “Diálogo Nacional por la Paz”, en el que se elaborarán recomendaciones para los tres órdenes de gobierno y para la sociedad civil, con el fin de construir una Agenda Nacional de Paz. Es una iniciativa de la Conferencia del Episcopado Mexicano, la Compañía de Jesús en México y la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México (“La Iglesia encabeza los esfuerzos por la paz en México”, 2023).

d) *Colaboración en salud pública*

También se puede mencionar la colaboración de algunas organizaciones religiosas con el Estado para donar equipo médico a hospitales y a otras instituciones públicas. Es el caso de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días que llevó a cabo una donación de equipo médico de alta tecnología a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer en Durango, y el Hospital General del ISSSTE de Gómez Palacio, Durango, recibió esta donación el jueves 20 de julio de 2023 (“Iglesia de Jesucristo dona equipo médico a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer”, 2023).

También en julio de 2023 la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días entregó un electromiógrafo al Sistema Estatal DIF para el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco. Ese aparato ayudará a que más personas puedan tener un diagnóstico oportuno de padecimientos relacionados con la actividad muscular, como esclerosis múltiple y lateral amiotrófica, neuropatías, radiculopatías, lesiones medulares de diversos tipos y otros trastornos sensoriales (“La Iglesia dona electromiógrafo al Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco”, 2023).

V. CONCLUSIONES

Después del análisis del derecho fundamental de la libertad religiosa en el Estado de México en perspectiva comparada, se puede concluir lo siguiente:

1. Se ha registrado un avance en la protección de la libertad religiosa en México, pero todavía presenta restricciones y limitaciones que hacen necesario seguir trabajando para ejercerla de manera plena.
2. El concepto internacional de libertad religiosa proporciona los parámetros del contenido de ese derecho fundamental; las restricciones deben



- ser las menores y, como señala el precepto, sólo las necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades de los demás.
3. El ideal de un régimen en el que se respete la libertad religiosa es que haya “relaciones fecundas” entre el Estado y las confesiones religiosas, para beneficio de la sociedad. Y si esto no fuere posible, al menos relaciones de “coexistencia pacífica”.
 4. El Estado puede colaborar para proporcionar una protección más amplia del derecho fundamental de libertad religiosa con capacitación a los funcionarios públicos acerca de los alcances de este derecho, así como con acciones concretas de apoyo en los sectores de acceso a la salud y al derecho a la educación.
 5. Hay otros ámbitos en los que también puede haber colaboración entre el Estado y las denominaciones religiosas: lucha contra la pobreza, atención a la migración, fomento de la paz, desarme, por citar algunos.

En esos temas se puede profundizar para avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos.

VI. REFERENCIAS

FUENTES CONSULTADAS

- Adame, J. (2021). Reseña de J. Martínez-Torrón y B. Rodrigo Lara (coords.), Covid-19 y libertad religiosa. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [en línea], 45(1). [Consultado el 18 de mayo de 2023.] Disponible en doi: doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16674 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/16674/17282>
- Aguilera Martínez, J. (2016). Espacios de transición y prácticas ciudadanas emergentes: la casa del migrante San Juan Diego Cuauhtlatatzin. *Diarios del terruño. Reflexiones sobre migración y movilidad* [en línea] (2), 72-92. [Consultado el 15 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.revistadiariosdelterrano.com/aguilera-martinez/>.
- Albergues y Casas del Migrante – Fundación para la Justicia [en línea] (s. f.). *Fundación para la Justicia – La Fundación para la Justicia es una organización no gubernamental mexicana, creada en el año 2011, dedicada a promover el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado democrático de derecho.* [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://www.fundacionjusticia.org/albergues-y-casas-del-migrante/>.

- Caparros, E. (2000). Le droit religieux et son application par les juridictions civiles et religieuses. Coexistence, interrelations, influences réciproques. En *La Religion en droit compare a l'aube du xx^e siecle = Religion in Comparative Law at the Dawn of the 21th Century*. Bruselas, Bélgica: Bruylant, pp. 3-65.
- Cáritas Mexicana, IAP (ed.) (2010). *¡Los pobres no pueden esperar! La pobreza y la desigualdad en México* [en línea], 2^a ed. México: Centro de Estudios y Promoción Social, A. C. [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://kuplin.com.mx/public/storage/uploads/los-pobres-no-pueden-esperar-comprimido.pdf>.
- Casa del Migrante San Juan Diego – Diócesis de Cuautitlán [en línea] (s. f.). *Diócesis de Cuautitlán*. [Consultado el 15 de agosto de 2023.]. Disponible en <https://diocesisdecuautitlan.org.mx/casa-del-migrante-san-juan-diego/>.
- Conferencia del Episcopado Mexicano (ed.) (2023). *Comisión Episcopal para la Pastoral Social. Informe anual 2022* [en línea]. México: CEPS-Cáritas Mexicana. [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://drive.google.com/file/d/12yx3cq-BBjF-qVmoJo-1wiztmGug4Crzl/view>.
- “El Estado de México se une en el Congreso Interreligioso del Estado de México 2022. La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro, en favor de la libertad religiosa – Observatorio Internacional de Libertad Religiosa” [en línea] (2022). *Observatorio Internacional de Libertad Religiosa*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://observatoriolibertadreligiosa.org/?p=82255>.
- Flores Caldas, E. (2018). *Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el acuerdo con la Santa Sede de 1980*. Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso.
- “Iglesia de Jesucristo dona equipamiento para albergues y comedores en México” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/iglesia-de-jesucristo-dona-equipamiento-para-albergues-y-comedores-en-mexico>.
- “Iglesia de Jesucristo dona equipo médico a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/iglesia-de-jesucristo-dona-equipo-medico-a-la-asociacion-mexicana-de-lucha-contra-el-cancer?fbclid=IwAR3HvVfOQGoGO2EoNLnkxCDpbI0i0v41yeapGFaXIyunxEY4b1yQ2AwQKSI>.
- “La Cuarta Transformación y la Iglesia avanzan en proyectos de construcción de paz en México” [en línea] (2020). *VC Noticias*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://vcnoticias.com/index.php/iglesiamexico/390-4t-e-iglesia-avanzan-en-proyectos-de-construccion-de-paz-en-mexico>.
- “La Iglesia dona electromiógrafo al Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto



de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/la-iglesia-dona-electromiografo-en-tabasco>.

“La Iglesia encabeza los esfuerzos por la paz en México” [en línea] (2023). *Vida Nueva – Revista y Portal de Noticias Religiosas y de Iglesia*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://www.vidanuevadigital.com/2023/05/10/la-iglesia-encabeza-los-esfuerzos-por-la-paz-en-mexico/>.

“La presidencia de área en México se reúne con nueva mesa directiva del Consejo Interreligioso del Estado de México” [en línea] (2022). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/la-presidencia-de-area-en-mexico-se-reune-con-ciemex#:~:text=El%20Consejo%20Interreligioso%20del%20Estado%20de%20México%20fue%20creado%20en,la%20libertad%20religiosa%20y%20la>.

Manifiesto del Consejo Interreligioso del Estado de México [en línea] (2022). *Noticias Arquidiócesis de Tlalnepantla*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://www.tierradeenmedio.org.mx/noticias/54/manifiesto-del-consejo-interreligioso-del-estado-de-mexico>.

Martínez-Torrón, J., y C. Durham (2010). Religion and the Secular State. En *Religion and the Secular State; Interim National Reports; Issued for the Occasion of The XVIIIth International Congress of Comparative Law*. Provo, Utah: Brigham Young University, pp. 1-56.

Ramírez, S. D. (2023). Iglesia y empresarios se comprometen a trabajar por la paz de México [en línea]. *Yo Influyo*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://www.yoinfluyo.com/mexico/analisis-social/iglesia-y-empresarios-se-comprometen-a-trabajar-por-la-paz-de-mexico/>.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa (2022). Congreso Interreligioso del Estado de México [en línea]. *Facebook Live*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://www.facebook.com/CNLRLATAM/videos/667406134984604>.

2022 Report on International Religious Freedom [en línea] (2023). *U. S. Department of State*. [Consultado el 22 de mayo de 2023.] Disponible en <https://www.state.gov/reports/2022-report-on-international-religious-freedom/>.

Adame Goddard, J. (2008). *Estudios sobre política y religión*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carbonell, M. (2009). La libertad religiosa ante la Suprema Corte. Comentario al amparo en revisión 1595/2006. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [en línea], 1(21). [Consultado el 23 de mayo de 2023.] Disponible en doi:

- 10.22201/ijj.24484881e.2009.21.5890 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5890>.
- Chávez Hernández, E. (2020). Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el acuerdo con la Santa Sede de 1980. *Cuestiones Constitucionales*, (43), 613-620. [en línea]. [Consultado el 19 de mayo de 2023.] Disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15197> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15197/16154>.
- (2022). Libertad de expresión y libertad religiosa en México: entre la inactividad y la conveniencia política. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* [en línea], (60), 1-19. Disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=60.
- Congreso Interreligioso del Estado de México (2022). Consejo Interreligioso del Estado de México anuncia declaratoria del año de la libertad religiosa [en línea]. *YouTube*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en siete abajo.
- González Schmal, R. (2013). Propaganda religiosa: comentario a la jurisprudencia relativa al artículo 24 constitucional. En *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* [en línea]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1265-1277. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/5.pdf>.
- “La Codhem y el Consejo Interreligioso promoverán y divulgarán los derechos humanos” [en línea] (2022). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://www.codhem.org.mx/la-codhem-y-el-consejo-interreligioso-promoveran-y-divulgaran-los-derechos-humanos/>.
- Main Findings – Report ACN [en línea] (2022). *Report ACN*. [Consultado el 22 de mayo de 2023]. Disponible en <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/main-findings/>.
- Martínez-Torrón, J., y B. Rodrigo Lara (eds.) (2021). *Covid-19 y libertad religiosa*. Madrid: Iustel.
- Segundo Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso: “Libertad de expresión: un derecho inseparable de la libertad religiosa. Memoria”, 28 de abril de 2022. Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa. Disponible en https://www.forointerreligioso.org/wp-content/uploads/2022/09/MEMORIA-FORO-ABRIL-2022_ESPAÑOL.pdf.



La libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana: análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution: Analysis of the amparo in review 854/2018 in light of the proportionality test

ÓSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA

[Licenciado en derecho por el Instituto Universitario Franco-Ingles de México y maestrando de la maestría en derecho, área terminal en derechos humanos, por la Universidad Autónoma del Estado de México]

LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS

[Doctor en derecho España-México y maestro de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de México.]

La libertad de conciencia y de religión, como cualquier derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana, particularmente en el artículo 24, goza de las garantías para su protección desde cualquier ámbito, sea federal, estatal o municipal; sin embargo, esto no siempre es así, como aconteció en el amparo en revisión 854/2018, en el que afortunadamente se resolvió a favor de los recurrentes, dando cuenta de que conocer los derechos fundamentales y la manera en que puedan hacerlos exigibles es lo que se espera de una sociedad democrática. Del mismo modo, a través del test de proporcionalidad se aprecia como una técnica de sumo interés para el análisis de la colisión de derechos.

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution, enjoys the guarantees for its protection from any field, be it Federal, State or Municipal, however this is not always the case, as happened in the Amparo in Review

number 854/2018, in which fortunately it was resolved in favor of the appellants, realizing that knowing the fundamental rights and the way in which they can be enforced is what is expected of a democratic society. In the same way, through the proportionality test it is appreciated as a technique of great interest for the analysis of the collision of rights.

PALABRAS CLAVE: *libertad de conciencia y religión, test de proporcionalidad, colisión de derechos.*

KEYWORDS: *freedom of conscience and religion, proportionality test, collision of rights.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Una aproximación a los derechos humanos. iii. Libertad de conciencia y de religión, un derecho humano reconocido en el andamiaje jurídico nacional. iv. La libertad de conciencia y religiosa desde la cotidianidad de las personas. Análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad. v. Obligaciones de las autoridades respecto del artículo 1° constitucional. vi. Importancia de socializar el derecho. vii. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos de 2011, la ciudadanía contó con mayores elementos para hacer valer sus derechos y exigir de la autoridad un verdadero respeto hacia sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1° constitucional, con lo cual ahora no debe esperarse a que sean los tribunales los que garanticen el respeto y la protección de los derechos, si no que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, sea esta municipal, estatal o federal, tienen esta ineludible obligación. El camino es largo todavía, máxime que apenas se van a cumplir 12 años de aquella reforma; sin embargo, se va por buen camino, considerando que gran parte de la sociedad está consciente y conoce sus derechos, así como el camino para exigirlos.

El presente artículo es un claro ejemplo de cómo un grupo de ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión, conocedores de sus alcances como ciudadanos, hacen valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pleno reconocimiento de su conciencia como integrantes de una religión reconocida en México, apoyado en el test de proporcionalidad, como una técnica que no sólo está al servicio de los órganos jurisdiccionales, sino que puede servir de herramienta para todo aquel que pretenda poner en una balanza las restricciones a los derechos y de esa manera conocer los alcances tanto de sus derechos como de sus limitaciones.



II. UNA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de hablar de libertades debemos partir de lo que se consideran derechos humanos, cuántos y cuáles son y dónde están contenidos; sin embargo, en virtud de la ausencia de uniformidad semántica, diversos textos jurídicos se refieren a los derechos humanos como derechos fundamentales, sin que sean similares ni puedan utilizarse indistintamente, por lo que deben distinguirse conceptualmente, abordándose algunas aproximaciones de lo que la doctrina considera sobre estos conceptos, sin entrar en detalles filosóficos.

En primer lugar, los derechos humanos se consideran inherentes a la naturaleza humana, por lo que cualquier ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y a que se respete su vida, su libertad y su propiedad. Y la función prioritaria del Estado es precisamente asegurar el goce de estos derechos (Roca, 2005).

Cabe decir que con motivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se acuñó el término *derechos humanos* en su preámbulo, fundando estos derechos en la dignidad humana, lo que ha servido como punto de referencia, para que varios países reconozcan sus postulados en sus ordenamientos jurídicos, considerando a los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, y adquiriendo con ello el carácter de derecho internacional público, cuyas fuentes son precisamente los tratados u otros instrumentos internacionales. Bajo esta óptica, el término *derechos humanos* posee un amplio margen conceptual, que no se encuentra plasmado positivamente en el ordenamiento jurídico constitucional; sin embargo, el hecho de que no se encuentre insertado en la Constitución no significa que no deba ser protegido y, en su caso, garantizado. Por eso el rasgo característico de los derechos humanos es la moralidad, sin importar los cambios históricos y si están cristalizados positivamente en las normas jurídicas. Hay que recordar que la elaboración del derecho plasmado en leyes depende de una serie dinámica de pasos para que una norma de tipo moral se vaya insertando poco a poco en el ámbito jurídico y de esta manera se convierta en derecho positivo (Roca, 2005).

Ahora bien, en los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos se consagran los derechos a favor de todos los seres humanos sin distinción de ningún tipo, lo que se conoce como *principio de universalidad de los derechos humanos*; sin embargo, esta afirmación es objetada desde diversas ópticas, como la que cuestiona la exigencia de requisitos adicionales que condicionan la protección a los titulares de los derechos, como la nacionalidad o la edad, o bien las que tienen que ver con la pluralidad cultural.

De acuerdo con esta última objeción de pluralidad cultural, se afirma que cada pueblo libre y pluralista, a lo largo de su historia, ha moldeado a su mane-

ra una sociedad que le es propia, distinta a las demás y que, por lo tanto, no se puede comparar como la mejor o la peor con respecto a otras. En consecuencia no puede pretender valorar un único modelo cultural y político como el universalmente válido para otras sociedades, puesto que, de considerarlo así, orillaría a encubrir que se trata de la imposición de un modelo ideológico concreto y favorable sólo a unos cuantos, sin tomar en cuenta la pluralidad de culturas (Luño, 1998) .

No obstante lo anterior, debe reconocerse la universalidad de los derechos humanos, independientemente de diferencias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; en cuanto hace a la dignidad humana, entendida como un valor intrínseco de los seres humanos según el cual lo más importante es la persona humana que es objeto de respeto, con capacidad racional, voluntad propia, autónoma y libre para definirse y construirse y elegir de ese modo la consecución de sus fines y sus planes personales (Monge, 2007).

Primero habrá que afirmarse que el término *fundamental*, de acuerdo con la Real Academia Española, es un adjetivo que significa aquello que sirve de fundamento o es lo principal en algo; según esta premisa, lo fundamental también se podría considerar como lo esencial de algo.

En relación con el término *derechos fundamentales*, el jurista mexicano Miguel Carbonell sostiene que desde el punto de vista estrictamente jurídico son derechos fundamentales aquellos inherentes a la persona que ordenan, prohíben o permiten y están asegurados positivamente en el ordenamiento supremo de un país, es decir, la Constitución (Sánchez, 2004). En este caso, la fundamentalidad de los derechos fundamentales se relaciona con su importancia para la persona y para el sistema político jurídico

La preferencia de los derechos fundamentales que se plasma en la Constitución está supeditada a diversos factores: los motivos morales, las opiniones doctrinales, el contexto social; entre otros.

De la aproximación conceptual de los derechos fundamentales surgen algunos rasgos característicos. En primer lugar, el que tiene que ver con que estos derechos están contenidos en la Constitución, la cual es la norma suprema de un país y, por lo tanto, gozan de esta supremacía constitucional; en esa línea, existen normas de menor rango, las cuales únicamente serán válidas mientras sean compatibles con el texto supremo. De esta superioridad constitucional puede seguirse que por conducto de ésta se crea la forma en la que se organiza políticamente un país a través de los poderes público y los obliga a cumplir sus mandatos, aun a través de los medios jurídicos contenidos en la propia Constitución para hacer valer los derechos fundamentales, mediante un Tribunal Constitucional creado



ex profeso para ello; se define su actuar, se establecen los procedimientos para crear el marco jurídico secundario que ha de regir, se plasman los derechos fundamentales de sus gobernados y, por último, se integran los valores que la colectividad ha de observar para el respeto de los demás y de la propia Ley Suprema (Sánchez, 2004).

Ahora bien, no solamente en la Constitución se encuentran los derechos fundamentales, pues al igual que los derechos humanos, los tratados internacionales también se erigen como una fuente de esos derechos, pues gracias a ellos se ha logrado desarrollar en todo el mundo el tema de los derechos fundamentales, encontrándose incluso derechos que no estén previstos en las constituciones de los Estados.

Un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el derecho internacional (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2023).

De acuerdo con el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por México, el tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Sobre la denominación particular, se encuentra el de pacto, convención, protocolo, estatuto, acta, entre otros. Sin embargo, pese a esta multiplicidad lingüística sería necesario elaborar una minuciosa explicación de cada una de ellas y de su relación con el tratado internacional para comprender mejor este tema; empero, realizarlo en este momento no conllevaría consecuencias prácticas, toda vez que el tema del presente artículo no está encaminado a comprender estos términos.

El estudio de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales resulta inexcusable, debido a que el propio texto constitucional es el que remite a estas normas de derecho internacional, toda vez que, si bien se dice que la Constitución de un Estado es su norma suprema, en casos como el de México esa supremacía se comparte con las normas de derecho internacional, como lo dispone el artículo 133 constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Como se advirtió antes, la Constitución no es el único medio del cual se obtienen los derechos fundamentales; ahí tenemos de igual manera a los tratados internacionales, los pactos, las convenciones, los protocolos, los estatutos, las actas, entre otros. Otro medio por el cual se obtienen derechos fundamentales es

la jurisprudencia, es decir, la interpretación jurídica que realizan tanto los tribunales nacionales como los internacionales; cabe decir que en el caso mexicano la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, que se emita en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral, por los plenos regionales y por los tribunales colegiados de circuito. En el ámbito internacional la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la más importante para México en el tema de derechos humanos.

Al igual que los derechos humanos, los derechos fundamentales también gozan de la idea del principio de universalidad, en tanto que se reconocen por ser inherentes a la persona; no obstante, también existen ciertas críticas al respecto, algunas basadas en el ámbito de validez tan restringido de los ordenamientos jurídicos, aunado a que hay derechos constitucionales de los cuales la titularidad no pertenece a todas las personas.

Seún Konrad Hesse, “la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad [...] el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos” (Sánchez, 2004, p. 16).

Al plasmarse un derecho en la Constitución, el legislador lo dota de una característica normativa precisa y concreta, que puede ser general, sin que por ese motivo sea ilimitada, dando pie así a la admisión de la limitación de los derechos fundamentales y a la restricción de su ejercicio, pues el ordenamiento jurídico en ocasiones contiene discretamente preceptos que limitan el goce y el ejercicio de los derechos bajo parámetros específicos, los que bien pudieran ser refutados alegando su inconstitucionalidad (H., 2020). Sin embargo, debe respetarse en todo momento el núcleo duro, pues aun cuando el legislador imponga limitantes y restricciones este contenido esencial no se perturba.

Ahora bien, de acuerdo con Robert Alexy en su *Teoría de los derechos fundamentales*, éstos están compuestos por principios y reglas; los primeros son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes [...] El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no”. (Alexy, 1993, pp. 86-87). Es decir, respecto de los principios, sus mandatos son omnipresentes, contienen cláusulas generales, sirven de base a todo el ordenamiento jurídico y reflejan el deber ser; por su parte, las reglas contienen un mandato expreso y taxativo, sus disposiciones son específicas, se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado y reflejan el ser.



Dicho esto, se puede distinguir entre reglas y principios, mediante los conflictos de reglas y la colisión de principios; la primera se soluciona incorporando en una de las reglas en conflicto una cláusula de excepción, con lo que se elimina el conflicto, o bien, simplemente invalidando una de las reglas (Alexy, 1993). A manera de ejemplo se pone en la imaginaria que una ley estatal permite el cierre de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a las 20:00 horas; sin embargo, en el bando municipal de determinado municipio de ese estado, se establece que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán cerrarse a las 17:00 horas. En este caso, ambas reglas no podían coexistir al mismo tiempo, pues en ese municipio estaba permitida y prohibida, a la vez, la apertura establecimientos con venta de bebidas alcohólicas después de las 17:00 horas; por lo tanto, en este incidente debe invalidarse de plano una de las reglas; sin embargo, la decisión de cuál de ellas eliminar deberá atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales, a la que disponga la ley especial.

Por su parte, la colisión de principios se soluciona de manera distinta en caso de que uno permita y otro prohíba; en este caso, uno de los dos principios debe ceder ante el otro, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, sin que con esto se declare inválido al otro o bien se le impongan cláusulas de excepción, sino que habrá que sopesar o ponderar cuál de los dos tiene mayor valor.

A pesar de lo anterior, cuando se requiere restringir un derecho fundamental debe argumentarse razonadamente para justificar que esa restricción es válida y legítima, lo cual se obtiene a través de procedimientos específicos, siendo el llamado *test de proporcionalidad* el más aceptado internacionalmente por ofrecer un mayor acierto en la aplicación de los derechos fundamentales.

Esta técnica se basa en un principio de *proporcionalidad* derivado de la “esencia” de los derechos fundamentales: “Está permitido restringir un derecho fundamental sólo en la medida indispensable para lograr un fin constitucionalmente válido” (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 56).

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza esta técnica que es determinada por la jurisprudencia a través de cuatro etapas:

- a) Legitimidad, es decir, validez constitucional de la limitación al derecho fundamental, sin que ello implique establecer en este primer momento que tal restricción se encuentre justificada.
- b) Idoneidad (también llamada “adecuación” o “conexión racional”) de la restricción del derecho fundamental, la cual se refiere a la suficiencia que legitime que esta medida es la adecuada para el fin por el que se buscó esa restricción, misma que puede mostrarse a partir de conocimientos

científicos o convicciones sociales generalmente aceptados; puede darse el caso de que en esta fase no se acreditó la idoneidad de la restricción, lo que dio como resultado un pretexto para vulnerar el derecho fundamental, lo cual haría innecesario pasar a la siguiente fase.

- c) Necesidad: se debe analizar si la medida restrictiva del derecho fundamental es la única disponible o si existen otras, y debe elegirse a la menos perjudicial.
- d) Ponderación o proporcionalidad: esta etapa tiene lugar cuando el conflicto entre dos principios que compiten en un caso concreto y que no pudo ser depurado en las fases previas es inevitable; en esta fase debe realizarse un análisis de proporcionalidad entre los beneficios esperados de una limitación, atendiendo a los fines que ésta persigue, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.¹

Como pudo observarse, el hecho de que un derecho esté consagrado en la Constitución y el legislador, al momento de regular el derecho fundamental, lo hace con la intención de complementar la disposición constitucional, se ajusta en todo momento a la Ley Suprema; por lo tanto, al aplicarse el test de proporcionalidad, si éste logra superarlo, se puede concluir que no cualquier restricción es ilícita; sin embargo, si el test no es superado con éxito, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

III. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ANDAMIAJE JURÍDICO NACIONAL

El concepto de libertad junto con el de igualdad son esenciales en todos los derechos fundamentales. Recuérdese que, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos humanos se fundan en la dignidad humana, misma que puede ser entendida como la libertad y la autonomía de los seres humanos para definirse y construirse hasta la consecución de sus fines y sus planes personales.

1 Sobre el test de proporcionalidad el *Semanario Judicial de la Federación* ofrece una serie de tesis aisladas en las que se abordan las cuatro etapas mencionadas.



Del mismo modo, no debe perderse de vista que la libertad está ligada a los conceptos de *esclavitud* y *poder*; en lo que concierne al primero, se refiere a que una persona es libre mientras no sea esclava; en cuanto al concepto de poder, se considera libre a la persona mientras no esté sometida a ningún tipo de poder o dominio que se ejerza sobre su conducta (Sánchez, 2004).

Ahora bien, de acuerdo con la teoría externa de los derechos fundamentales, el derecho general de libertad autoriza a los seres humanos a hacer o a no hacer lo que se quiera (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022); desde luego que aquí tienen cabida las restricciones y las limitaciones a los derechos fundamentales de la que se hablé antes, siempre y cuando estas restricciones superen el test de proporcionalidad. Lo anterior podría revelarse bajo el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido, siempre que esa libertad no cause daño a otros. Según esta concepción, se puede decir que la libertad es la regla y su restricción es la excepción. Sin embargo, no opera en el mismo sentido para las autoridades y para los órganos del Estado, ya que ellos sólo pueden hacer aquello que la ley les permite y, por lo tanto, están obligados a no interferir en las conductas amparadas en esos derechos.

A propósito de esta concepción de libertad, como se expuso en líneas precedentes, las normas que conforman el derecho internacional han ayudado en gran medida al derecho interno a que se reconozcan derechos y libertades que en la Antigüedad no eran reconocidos, o bien ha contribuido a pulir los ya existentes.

De este modo, en el plano internacional, existe una libertad que se encuentra reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es el caso de la libertad de conciencia y religión; en concreto, el artículo 18 reza que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Del mismo modo, en artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece este derecho de libertad de conciencia y de religión de una manera similar al plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la diferencia de que en el pacto se expresan de una forma más pormenorizada los alcances de esta libertad, así como las limitaciones que se determinen en la ley, entre otros aspectos. Este artículo es del tenor literal siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, indivi-

dual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Igualmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, su artículo 12 prevé la libertad de conciencia y religión en términos muy análogos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Podrían enumerarse algunas legislaciones internacionales más; sin embargo, de las anteriores se puede recoger que el derecho a la libertad de conciencia, de creencias y religiosa, pertenece a cualquier persona, en lo individual o en lo colectivo, en lo público o en lo privado, sin la intromisión del Estado, únicamente con las limitaciones que se determinen en la ley.

Por su parte, en el ámbito de derecho interno, en México el artículo 1° constitucional reza de la siguiente manera:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

El derecho a la libertad de conciencia y de religión se encuentra tutelado en el artículo 24 constitucional, que dispone lo siguiente

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.



El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Hasta este punto es preciso mencionar que en los textos tanto internacionales como mexicano se enuncian dos términos, los cuales es preciso detenerse a analizar: la libertad de conciencia y la libertad de religión, que no podemos separar, pues sus contenidos están muy ligados y, en parte, coinciden.

En cuanto hace a la libertad de conciencia:

Protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean éstas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona [...] el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones [Sagües, 1993, p. 475]

En general, es la capacidad que posee cada persona de adquirir y moldear su propio entendimiento del mundo que lo rodea, sin ningún tipo de intromisión, actuando en consecuencia conforme a sus propios principios morales.

Por su parte, la libertad religiosa se refiere a la libertad de la persona de tener convicciones religiosas, así como de llevarlas a la práctica o no. No sólo se limita a las creencias estrictamente religiosas, sino que también ampara aquellas ideas y aquellas actitudes ateas o agnósticas.

Aquí se entrelaza la libertad de conciencia con la libertad de religión, pues la persona, en el momento en que es consciente del mundo que la rodea, decide creer y adoptar o no la religión que más le acomode, de acuerdo con su pensamiento. Por lo tanto, esas libertades están protegidas en las leyes tanto nacionales como internacionales vistas antes.

Como se afirmó, los derechos fundamentales no son absolutos y, por lo tanto, pueden ser limitados y restringidos; sin embargo, como consecuencia de una posible restricción, tanto la libertad de conciencia como la religiosa conllevarían un dilema respecto de obedecer a sus creencias antes que a la restricción impuesta por el Estado, negándose a actuar en contra de sus valores y sus creencias, lo que se conoce como *objeción de conciencia*, entendida como aquella que “tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes pueden

afectar a la libertad de conciencia o a la libertad religiosa de algunas personas” (Sánchez, 2004, p. 527).

Respecto de los límites de la libertad religiosa a nivel internacional, cabe mencionar la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, cuyo artículo 1.3 dispone que “la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

En el ámbito nacional, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que impone los límites a la libertad religiosa:

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.



Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Estas restricciones son las que impone de manera general la Constitución; sin embargo, de manera más específica en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se enuncian tanto derechos como límites a la libertad religiosa, respetándose en todo momento el núcleo duro de esta libertad, sin que lo anterior sea óbice para que en algunas otras leyes o, incluso, en la propia Constitución, se incluyan algunas otras restricciones.

Lo anterior no quiere decir que esas restricciones no entren en conflicto con la libertad de conciencia y religiosa, ya que en el ejercicio de ese derecho puede haber casos particulares muy concretos por actos de autoridad que causen colisión de derechos y que, por lo tanto, el titular o los titulares del derecho decidan negarse a actuar en contra de sus creencias y se les exceptúe del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley.

Sobre el particular, el artículo 1° de esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su último párrafo, señala que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

No obstante este artículo, existen casos concretos que ameritan que se libere del cumplimiento de responsabilidades, como se observará en el siguiente apartado.

IV. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIOSA DESDE LA COTIDIANIDAD DE LAS PERSONAS. ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 854/2018 A LA LUZ DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

En ejercicio de la libertad de conciencia y religión, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamen-

tales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; en ese entendido, en México existe una diversidad muy abundante de creencias religiosas, pues hay cerca de 10 000 asociaciones de ese tipo, registradas hasta 2020 (El Sol de México, 2023). Una de éstas es la llamada Iglesia Adventista del Séptimo Día, algunos de cuyos creyentes médicos de profesión en fechas pasadas se vieron involucrados en una controversia con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, misma que tuvo que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser resuelta a través del amparo en revisión 854/2018, la cual se analizará aquí a través del test de proporcionalidad.

Este comité es un organismo auxiliar de la administración pública federal que tiene como finalidad, en términos del artículo 81 de la Ley General de Salud,

supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Los consejos de especialidades médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Los hechos que dieron pie a esta controversia fueron los siguientes.

Quince médicos oftalmólogos, un otorrinolaringólogo y otro médico presentaron un escrito ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, en el que solicitaban una fecha extemporánea para presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, que los excluyera de presentarlo en día sábado, con el argumento de que todos los firmantes de la petición, es decir los 17 médicos, pertenecen a la asociación religiosa denominada Iglesia Adventista del Séptimo Día y consideran el día sábado como día de reposo espiritual, de viernes a partir de la puesta del sol al sábado después de la puesta del sol, en que se abstienen de realizar actividades puramente seculares, incluyendo actividades académicas. Dicho examen requería asistir viernes y sábado.

De igual manera, los médicos señalaron la trascendencia de cumplir con los requerimientos legales para ejercer su profesión médica, y que lo es el cumplir con los exámenes requeridos; sin embargo, también señalaron la importancia



de ser íntegros con su código moral, por lo que haciendo uso de su derecho a la objeción de conciencia, realizaron la petición en el sentido referido.

A la petición de los médicos recayó una respuesta emitida por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, con la que se les hace saber que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, pues nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes, por lo que resultaba improcedente la petición realizada por los médicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 81 y 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud y el acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de dicha ley; concluyendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, por lo cual es improcedente esa solicitud.

Inconformes los médicos con la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, interpusieron demanda de amparo indirecto, ante la jueza décimo segunda de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, señalando como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, de quienes reclamó la expedición, promulgación y publicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, y del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, a quienes reclamó la emisión de la respuesta en sentido negativo a la referida petición de aplicar en una fecha extraordinaria los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y del Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, asociación civil; cuyos derechos fundamentales, que consideró violentados, son el derecho a la no discriminación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, previstos en los artículos 1º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sentido de la sentencia del amparo fue el de sobreseer respecto de los actos reclamados al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por no desvirtuarse la negativa de su existencia por parte de los médicos quejosos.

En cuanto hace al artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de su aplicación en el oficio reclamado, se negó

el amparo, concluyéndose que este artículo no viola los derechos humanos a la igualdad, así como de no discriminación, toda vez que establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes; de ahí que cumplir con lo establecido por las leyes del país es aplicable para todos los ciudadanos, por lo que de ningún modo se viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues no se hace diferencia entre las diversas religiones que puedan profesar los habitantes del Estado mexicano, sin que pase inadvertido lo que adujeron los quejosos respecto de que no se toma en consideración su diferencia respecto de otros grupos o personas; sin embargo, la disposición reclamada se funda en los principios establecidos en los artículos 130 y 3° de la Constitución, en virtud de los cuales las actividades del Estado están separadas de las religiosas; de ahí que resulte improcedente cualquier distinción entre las personas por motivo de la religión que profesen.

Se estimó que lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no viola las garantías de libertad religiosa y de conciencia, toda vez que las libertades reconocidas en el artículo 24 constitucional tienen limitaciones que se encuentran establecidas en ese artículo, así como en los diversos preceptos 130 y 3° constitucionales, pues obligan a los entes públicos del Estado a que, en la realización de sus funciones, observen lo establecido en la Constitución y se mantengan ajenos a toda doctrina.

De ahí que, contrariamente a lo que manifestaron los quejosos, el hecho de que el artículo reclamado establezca que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, no viola la libertad religiosa ni de conciencia, pues esa norma está fundada en los referidos principios.

Por otro lado, en su tercer concepto de violación los quejosos señalan que el acto reclamado consistente en el oficio de fecha 6 de marzo de 2018, por el que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas da respuesta a su petición, es discriminatorio por no observar su diferencia y homologarla a otros grupos y personas.

La jueza del conocimiento advirtió que ese concepto de violación estaba encaminado a controvertir la inconstitucionalidad de la norma que por ese juicio de amparo se reclama, y no así el oficio en sí mismo; de ahí que el estudio del caso se realiza respecto del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por ese motivo, los médicos quejosos promovieron el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, se determinó ejercer la facultad de atracción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión.

Los agravios que expusieron los médicos recurrentes fueron los siguientes:

- La norma y el acto impugnados sí trasgreden la libertad de conciencia, pues prohíben que las convicciones religiosas sean motivo para incumplir con el ordenamiento jurídico nacional.
- No puede autorizarse que el legislador establezca una ley que viole la libertad de conciencia, pues su contenido debe respetar los derechos humanos.
- Ninguna ley obliga que las evaluaciones médicas se realicen en día sábado, por lo que no se contravendría una norma general con un examen en día distinto.
- En términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede considerarse que realizar la evaluación en una fecha distinta que no transgreda la conciencia religiosa del quejoso sea contraria a la seguridad, el orden, la salud, la moral pública o los derechos y las libertades de terceros.
- Es equivocado el argumento de la jueza de distrito, en el cual considera que el principio de laicidad del Estado justifica una violación a la libertad de conciencia, pues un Estado laico no se opone a que las personas tengan convicciones y actúen conforme a ellas.
- La norma y el acto impugnados sí contravienen los principios de igualdad y no discriminación, porque trata de forma homogénea a quien se encuentra en una situación distinta.
- Debe atenderse a la igualdad material y de oportunidades, pues, contrariamente a lo señalado por la jueza de distrito del conocimiento, es discriminatoria la omisión de adoptar acciones que permitan a una persona alcanzar la igualdad de hecho.
- Finalmente, las autoridades responsables están obligadas a establecer medidas que garanticen los derechos humanos, y, al ser excluido por un motivo religioso, vulneran los principios de no discriminación y libertad de trabajo.

De acuerdo con el proceso del recurso de revisión, se realizó una corrección de oficio, supliendo la deficiencia de la queja, pues la jueza de distrito desestimó los argumentos del primer concepto de violación de los quejosos y dejó de analizar los diversos segundo y tercero formulados en contra del acto concreto de aplica-

ción, y en su sentencia determinó indebidamente que la negativa del amparo en contra de la ley la hacía extensiva al acto de aplicación porque presuntamente no se reclamó por vicios propios, lo cual es inexacto, pues en sus conceptos de violación segundo y tercero combatió destacada y frontalmente el acto que materializó el contenido de la norma.

Concretamente, los médicos quejosos adujeron en sus conceptos de violación segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la libertad de conciencia.

[...]

En el caso, nos encontramos con una restricción que no se encuentra en ley y, por tanto, podría violentar el principio de reserva de ley de las restricciones de derechos fundamentales. Pero omitiendo esto, hay que señalar que no es ni un delito ni una falta celebrar un examen en un día que no afecte la conciencia de los *****.

¿Por qué establecer como fecha de un examen un sábado protege el orden, la salud o la moral públicas? ¿Qué derecho fundamental de los demás se garantiza poniendo un examen un sábado? La respuesta a ambas preguntas es que se trata de una decisión que puede tener un principio de conveniencia fáctica o de agenda, pero que no tiene justificación en las causas que expresa y limitativamente indican las normas convencionales.

No hay razón suficiente que justifique una restricción a una esfera de libertad que nos ha reconocido la Constitución y los tratados internacionales. Por tanto, debemos poder ejercer nuestro derecho fundamental.

No estamos pidiendo no ser evaluados, ni queremos atender irresponsablemente a los pacientes. Simplemente y sencillamente queremos vivir conforme a nuestra conciencia, que es una de las libertades que nos garantiza la Constitución y los tratados internacionales.

[...]

TERCERO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la discriminación.

[...]

Es el caso de la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, que no le da relevancia a una característica de un grupo religioso, como lo somos los ***** , y nuestro día de reposo.

Al no considerar nuestra diferencia, nos homologa con otros grupos y otras personas. Limita nuestro derecho a ser distintos contemplado en el quinto párrafo del ar-



título 1° constitucional. Al equipararnos, nos discrimina. Consideran que no tenemos la misma dignidad que los que profesan otra religión.

Una vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió los agravios expuestos por los médicos recurrentes, dispuso resolver sobre el recurso, modificando la sentencia recurrida, negando en primer lugar el amparo en contra del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y, en segundo lugar, amparando a los médicos en contra del oficio dictado por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de que deje sin efectos el oficio reclamado y dicte otro en el que dé una respuesta a la petición, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, y, en su caso, justifique si es o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen.

Visto lo anterior, se trata de una colisión de derechos, en la que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos, y los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular. Cabe destacar que en este análisis no discutirá la constitucionalidad del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sino sólo el acto de aplicación referido.

Por lo tanto, conviene analizar este asunto a la luz del test de proporcionalidad visto antes a través de sus cuatro etapas:

a) Legitimidad. Sobre este punto, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 81, y 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, independientemente de que este examen se programó en día sábado, el mismo tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de oftalmología y otorrinolaringología y, de esta manera, los médicos especialistas en estas áreas cumplan con los requerimientos legales para la práctica de su especialidad, lo que se traduce en una seguridad y una protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, el que cuenten con médicos debidamente calificados; por lo tanto, toda vez que es requerimiento legal el contar con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los proce-

dimientos y las técnicas correspondientes en la materia, se considera que esta medida persigue una finalidad constitucionalmente válida. Cabe destacar que la medida de aplicar este examen está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o sus creencias, pues lo importante aquí es que con la aplicación del examen de certificación y recertificación los médicos obtengan la cédula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y la experiencia en la práctica de estos procedimientos. Es necesario recalcar que, aun cuando la finalidad de la medida es constitucionalmente válida, es necesario pasar a la siguiente fase del test.

b) *Idoneidad*. Al respecto, la medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, el cual tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de oftalmología y otorrinolaringología, lo cual es un requisito legal en términos del artículo 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para que los médicos cuenten con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y las técnicas correspondientes en la materia, con lo cual dotará de seguridad y protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, pues de conformidad con el acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de dicha ley, los consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista como para la recertificación; por lo tanto, el examen programado contribuye a que los médicos obtengan la cédula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y la experiencia en la práctica de estos procedimientos; lo anterior, con independencia de que el examen se haya programado en día sábado, pues ni la Ley General de Salud, ni el referido acuerdo establecen que el periodo de exámenes sea programados en día específico y, por lo tanto, queda abierta la fecha para programar el examen. Asimismo, se insiste lo dicho en la fase anterior, pues la medida de aplicar este examen está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o sus creencias; por lo tanto lo importante es el objetivo que se persigue con la aplicación de dicho examen.

c) *Necesidad*. En esta fase se analizará si la multicitada medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, en día sábado, limita de manera innecesaria y



desproporcionada el derecho fundamental controvertido, por lo tanto, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental, por lo cual, en términos del artículo 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, así como del acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de esa ley, los consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista como para la recertificación; sin embargo, en esta normatividad no se establece que dichos exámenes sean programados en día específico y, por lo tanto, queda abierta la fecha para programar el examen; no obstante lo anterior, en virtud de que se les considera como un organismo auxiliar de la administración pública federal, eso los convierte en autoridad, en vista de lo cual están obligados, en términos del artículo 1° constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en ese sentido, toda vez que la República mexicana es una nación pluricultural y con una diversidad muy abundante de creencias religiosas, por lo tanto, debieron ser cuidadosos de no vulnerar las creencias religiosas y considerar que programar un examen ya sea en día sábado o en domingo bien podría vulnerar la conciencia religiosa de un gran número de personas, pues de conformidad con el grueso de las religiones que imperan en el país, los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual; en ese entendido, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, en su carácter de autoridad, debió aplicar el principio de igualdad y no discriminación, y tener un criterio igualitario para todas las religiones, programando el examen en un día que no fuera sábado o domingo; por lo tanto, en este caso resulta válido para los médicos quejosos alegar el derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia para la aplicación del examen en una fecha diversa. En consecuencia se concluye que respecto de la medida en análisis, existen otras que no afectan la libertad de conciencia y religión, como si lo hace tal y como se programó el examen.

Sin que fuera legítimo lo dicho por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, respecto de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, ya que si bien en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su segundo párrafo establece que “las convicciones

religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”, y que “nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”, lo cierto es que esa disposición no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que habrá de evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse en virtud de una objeción de conciencia, como dispone ese precepto en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En efecto, el derecho mexicano incorpora en el artículo 24 constitucional el derecho humano a la libertad de conciencia y religión, y lo materializa, entre otras formas, implícitamente, a través de la denominada objeción de conciencia, reconociéndola como la previsión legal que excluye a una determinada persona a acatar órdenes de una autoridad, u obedecer un mandato legal, invocando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

A saber, ella se encuentra inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia, y atiende a los principios de tolerancia, libertad ideológica y no discriminación, siempre y cuando su ejercicio no atente contra la seguridad, el orden, la salud, la moral públicos, o bien los derechos o las libertades de los demás, ni mucho menos la vida de las personas.

En esa virtud, el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, se encontraba supeditado a dar una respuesta congruente en términos de los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, con el fin de procurar que, en respeto a ese derecho, se justifique la posibilidad o no de realizar los exámenes en fecha distinta, atento a la situación particular de los médicos recurrentes con motivo de su religión, debiendo anali-



zar si la petición contraviene una norma de carácter general, se ocasione un daño a tercero, o bien se afecte el orden público y la moral.

d) Ponderación o proporcionalidad. En el caso en estudio no se considera necesario llegar a esta etapa, pues el conflicto planteado pudo ser depurado en la fase previa.

Con lo anterior se confirma la funcionalidad del test, pues, aplicando sus fases, se pudo constatar que la colisión de derechos, en la que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos, y los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular, la medida impuesta no superó con éxito el test; por lo tanto, el derecho fundamental de los médicos quejosos de libertad de conciencia y religiosa debe prevalecer, como se les reconoció en el recurso de revisión analizado.

V. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL

El artículo 1° constitucional establece que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se desprenden obligaciones que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de adoptar: todas las medidas adecuadas tendientes a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de la plena eficacia de los derechos humanos.

La obligación de promover consiste en la difusión que se haga sobre los derechos humanos a la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de lograr una cultura basada en los derechos humanos, a través de campañas de sensibilización y de divulgación sobre derechos humanos, proporcionando la información necesaria para que las personas conozcan tanto los derechos humanos como sus obligaciones como ciudadanos, así como los medios de defensa de esos derechos.

Respetar se refiere a la no intervención ni obstaculización de las autoridades a través de acciones que lesionen los derechos de las personas; sin embargo, reconociendo los límites y las restricciones razonadamente justificados que determinen que esa restricción es válida y legítima.

La obligación de proteger obliga a que el Estado procure las medidas necesarias para asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos fundamentales, sean éstas perpetradas por las autoridades o por otras personas.

Por último, la obligación de garantizar significa el deber del Estado de adoptar las medidas que aseguren el pleno goce de los derechos fundamentales, no sólo a través de los tribunales jurisdiccionales, sino también por medio de mecanismos institucionales y materiales que consoliden la realización de los derechos.

Del mismo modo, el Estado tiene el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo que hará a través de acciones que impidan que se violen los derechos humanos; es decir, antes de que suceda la violación de los derechos; acciones que pueden ser de índole legislativa, judicial, administrativa, o la que resulte más apropiada y que tenga efecto preventivo.

Por el contrario, si la violación ya fue cometida, el Estado tiene el ineludible deber de investigarla con imparcialidad, utilizando todos los medios legales a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad y, una vez hecho esto, sancionar y reparar el daño causado, poniendo fin a la violación del derecho humano.

Debe decirse que no toda violación a los derechos humanos es cometida necesariamente por el Estado; también puede ser cometida entre las personas; sin embargo, será atribuida al Estado, siempre y cuando haya complicidad, tolerancia o consentimiento entre la conducta del particular y la del Estado; por lo cual su obligación es antes, durante y después de cualquier conducta que constituya o pueda constituir una violación a los derechos humanos por parte de un particular y, en caso de no cumplir con su obligación, es responsable no por la violación en sí misma sino por no prevenir, no investigar y no sancionar ni reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares (Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, 2014)

VI. IMPORTANCIA DE SOCIALIZAR EL DERECHO

Como se observó a lo largo de este trabajo, el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión, por ser un derecho fundamental, debe ser tutelado por el Estado a través de sus órganos de autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, pues ellos tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos fundamentales; no obstante, como se



observó en el caso concreto relativo al recurso de revisión 854/2018, los médicos quejosos tuvieron que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de que sus derechos y sus libertades fueran efectivamente garantizadas, lo cual no está mal, pues es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuya función es defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer que se respeten los derechos humanos cuando han sido quebrantados; sin embargo, la conclusión es que, antes que acudir al órgano jurisdiccional a quejarse sobre las violaciones a los derechos humanos, las autoridades, sean municipales, estatales o federales, en su ámbito competencia, deben evitar, en los casos que así proceda, que el asunto llegue hasta los tribunales constitucionales, logrando una verdadera cultura de la sociedad en derechos humanos, en primer lugar, para que puedan conocerlo y exigirlo y, en segundo lugar, de las instituciones, para que en ejercicio de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, implementen acciones transformadoras o afirmativas para que de verdad impacten en la vida diaria de las personas y no sólo se queden en buenas intenciones. Tal como debió suceder en el asunto en comento, pues si el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médica, en lugar de dar la respuesta que dio, da otra, reconociendo la libertad de conciencia y religiosa de los médicos solicitantes, y no sólo de ellos, sino de todos aquellos que profesen alguna religión en la que los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual, ningún derecho humano se habría visto afectado; por otro lado, queda de manifiesto que al menos esos médicos solicitantes conocían sus derechos y la manera en que podían hacerlos exigibles. Eso es lo que se espera de la sociedad: que conozca sus derechos y los haga exigibles.

VII. REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Curso de derechos humanos*. México: Tirant lo Blanch.
- H., J. M. C. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Bogotá: Temis.
- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Luño, A. E. P. (1998). Sobre la universalidad de los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, issue 15, pp. 95-110.

- Monge, J. C. (2007). El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Pro Humanitas*, issue 1, pp. 27-38.
- Roca, G. E. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Madrid: Trama Editorial.
- Sagües, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. 3ª ed. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Sánchez, M. C. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.



Visibilización del derecho a la libertad religiosa en el Estado de México. Sus fundamentos, alcances, implicaciones y aplicaciones

Visibility of the right to religious freedom in the State of Mexico. Its foundations, scope, implications and applications

DANIEL ALBERTO MEDINA PECH

[Presidente del Consejo Interreligioso del Estado de México]

El artículo que aquí se presenta contiene un estudio profundo y minucioso del derecho humano a la libertad religiosa, abordado desde diferentes perspectivas, especialmente desde el plano histórico-jurídico, la dignidad de la persona, la religión, la fe, la democracia y la apostasía.

The article presented here contains a profound and detailed study of the human right to religious freedom, addressed from different perspectives, especially from the historical-juridical plane, the dignity of the person, the religion, the faith, the democracy and the apostasy.

PALABRAS CLAVE: *libertad religiosa, dignidad humana, religión, democracia, discriminación.*

KEYWORDS: *religious freedom, human dignity, religion, democracy, discrimination.*

SUMARIO: i. “Una prepotente existencia moral”. ii. El piso firme e inalienable de la dignidad humana. iii. El Estado de México y la libertad religiosa. iv. La violación de la libertad religiosa en el mundo. v. Verdad y libertad. vi. Los deberes prevalecen sobre los derechos. vii. La democracia y la gobernanza: el asunto serio de la relación actual entre mayorías-minorías. viii. La discriminación positiva y negativa. ix. ¿Inclusión? x. La apostasía, esa terrible amenaza para las asociaciones religiosas. xi. ¿Legisladores y jueces o teólogos, filósofos, antropólogos y biólogos? xii. Hacia una deontología legislativa y jurídica. xiii. Conclusión.

El derecho humano a la libertad religiosa y a todas las demás libertades anexas a ella, aunque es un derecho inherente a la dignidad de la persona y ya es reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, se puede decir que es un derecho “emergente” en el ámbito social del Estado de México: ¡es el momento de la libertad religiosa!

Esto nos lleva a preguntarnos si su significado y su alcance son conocidos de los mexicanos, si ese derecho ocupa el lugar que debe ocupar en la realidad sociorreligiosa mexicana, en todos los ámbitos, pero, en especial, en el ámbito legal y cultural. Basta hacer un análisis objetivo a nivel internacional y constatar el gran número de violaciones a este derecho, muchas veces de manera violenta y cruel. En México y en nuestro estado es alarmante constatar que la discriminación por razones religiosas ocupa el nada honroso segundo lugar como causa de discriminación (después de la discriminación por la apariencia); es decir, parece que no sólo en el ámbito social sino también en el gobierno, el legislativo, el mundo intelectual y la vida cotidiana, se vive y se toman decisiones sin que parezca importar si afectan o no a la libertad religiosa de los creyentes mexicanos.

Desde luego esto genera una injusticia de fondo y a veces hasta una injusticia legal porque, con el pretexto de una malentendida laicidad del Estado, se elaboran leyes en las que los creyentes no son tomados en cuenta y se les quiere obligar a asimilarse a preferencias u opciones subjetivas de pequeños grupos, sin tomar en cuenta si eso va o no en contra de sus creencias religiosas y la moral que de allí se desprende.¹ Entonces en el derecho se olvida de que el bien común está por encima del bien particular y de que el deber prevalece sobre el derecho. Se quiere generar entonces una “pseudocultura de derechos” pero a costa del derecho.

Para poder reflexionar objetivamente sobre este tema se necesita un buen método que nos ayude a analizar el desafío del conocimiento y la aplicación del derecho humano a la libertad religiosa en nuestro estado. Desde luego, también se necesita la voluntad y la capacidad de hacerlo. Mucho daño haría si se comienza enfocando el tema desde una lucha dialéctica de “derechos contra derechos”, pensando, a veces subjetivamente o por conveniencia, que lo que el otro quiere necesariamente es violar mis derechos cuando, en realidad, se trata de recordar

1 Juan Pablo II: “El mismo respeto de la dignidad de la persona humana parece pedir que cuando sea discutido o establecido, a la vista de las leyes nacionales o de convenciones internacionales, el justo sentido de la libertad religiosa, sean consultadas también las instituciones, que por su naturaleza sirven a la vida religiosa. Si se omite esa participación, se corre el riesgo de imponer unas normas o restricciones en un campo tan íntimo de la vida del hombre, que son contrarias a sus verdaderas necesidades religiosas”. Discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2 de octubre de 1979.

que el otro también tiene derechos y que yo tengo el deber de respetar esos derechos, aunque a mí no me gusten o me moleste que me exijan que los respete. El asunto tiene más calado cuando pequeños grupos o individuos en concreto se valen de cierta estridencia o sobrerrepresentación legal para lograr leyes que amparen sus orientaciones o sus preferencias, a veces más bien subjetivas, y da la impresión de que, concentrados en sus objetivos, se olvidan de los derechos de los demás, aunque sean mayoría, sin importar las consecuencias reales, muchas veces dramáticas, no sólo por ir en contra de motivos religiosos, sino porque se apartan de la realidad y se cierran a motivos científicos objetivos y universales. ¿Cómo ubicar este fenómeno en el seno del espíritu y la dinámica de la democracia? En este caso, lo legal, ¿es justo? ¿Es un ejercicio democrático? ¿Es lo que queremos en el Estado de México?

I. “UNA PREPOTENTE EXISTENCIA MORAL”

El himno del Estado de México, que cantamos con entusiasmo, respeto y convicción, sin duda es un signo vivo, un paradigma vinculante y un camino a recorrer como sociedad. Estamos de acuerdo en que cualquier violación de un derecho, faltando correspondientemente al deber de respetarlo, es una injusticia y, por lo tanto, es inmoral. Y, se supone, que nadie queremos vivir inmoralmente. ¿O ya no importa?

Son sus hijos “un alma de fuerza y de amor”, continúa diciendo nuestro himno, y cuando el mundo se agita en el odio y en la guerra, “a los pueblos en pugna aconseja el amor, el trabajo y la paz”. Sabia recomendación que podemos traducir metodológicamente en decisión de diálogo, escucha, respeto y auténtica tolerancia; en asegurar a todos las herramientas intelectuales, legislativas, de justicia y de gobierno que no permitan ningún tipo de injusticia ni a los individuos y ni a las familias ni al tejido social. La historia misma, universal y propia, nos enseña que cuando falta esto las consecuencias son catastróficas y, lo que lamentamos de tiempos pasados, con triste sorpresa vemos que se sigue repitiendo hoy.²

El fenómeno religioso es inherente al estatuto antropológico, a la naturaleza humana y a su inviolable dignidad. Se expresa y reconoce especialmente en la libertad de la persona para creer o no creer o, en su caso, pensar que el conoci-

2 Cf. el libro *Choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, de Samuel Huntington, en el que el autor analiza cómo actualmente, en la medida en que los pueblos definan su derecho a vivir su etnia y su religión, habrá más enfrentamientos entre civilizaciones, poniendo en juego los valores y los ideales de la democracia, de los derechos humanos, de las libertades e, incluso, la separación laica entre la Iglesia y el Estado.

miento de fe es inaccesible al entendimiento. En México la libertad también es libertad religiosa. Es una nación que comenzó su caminar en la libertad gracias a la presencia y la acción de lo que hoy llamamos una asociación religiosa. Se reconoce que los padres de la patria, como se muestra en el actual billete de 200 pesos, fueron ministros de culto. Los primeros pasos en la organización del tejido social e institucional se dieron bajo el impulso subsidiario de las asociaciones religiosas que, en efecto, han sido protagonistas, interlocutores e importantes actores en el campo de la cultura, de la educación, de la salud, de la economía, de las artes, de la ciencia, de los oficios, etcétera; es decir, la vida de México como nación, desde sus orígenes, está fuertemente unida a valores religiosos básicos. Como nación, es un hecho que México es deudor de la acción benéfica de las asociaciones religiosas, las cuales forman parte de su tejido social desde sus raíces.

La que se considera como la primera Constitución de México fue promulgada por el Congreso del Anáhuac en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814. Ya en noviembre de 1813 el Congreso de Chilpancingo había proclamado la independencia de México respecto de la Nueva España. Contenía mucho del pensamiento del Generalísimo José María Morelos y Pavón, el *Siervo de la Nación*, y aunque esa Constitución no llegó a entrar en vigor, fue la base de la futura Constitución de 1824. En estos primeros trabajos constitucionales, como se puede constatar, el texto fue una expresión razonada de los valores de fe de los constituyentes de aquel tiempo.³ Las raíces legislativas de nuestra nación y de nuestro Estado se fundan en la convicción religiosa y moral de sus actores. El mismo presidente Benito Juárez, en su tiempo, expidió un decreto el 11 de agosto de 1859 por el que se declara día festivo el 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, pilar de la religiosidad de los católicos mexicanos.

Así queda claro que, aunque el Estado es laico, el pueblo no lo es: los mexicanos forman un pueblo creyente en su mayoría. Prueba de ello es la existencia actual de casi 10 000 asociaciones religiosas en México, debidamente reconocidas ante la Secretaría de Gobernación y su Dirección General de Asuntos Religiosos. Es un hecho, por lo tanto, que el derecho humano a la libertad religiosa no es un tema accesorio sino un verdadero derecho humano existente, pero especialmente emergente y necesario en este tiempo.

3 Por ejemplo, en el artículo 76 de la Constitución de Apatzingán se establece para la junta de electores: “Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre”. La Constitución de Tabasco de 1825 se introduce de la siguiente manera: “En nombre de Dios Todopoderoso, Creador y Conservador de la Sociedad. El Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto, proporcionándole su felicidad, decreta para su gobierno interior la presente Constitución”.



II. EL PISO FIRME E INALIENABLE DE LA DIGNIDAD HUMANA

El ser humano es el único que tiene valor en sí mismo, a diferencia de las cosas que poseen un valor de intercambio y “todos los seres humanos, hombres y mujeres, nacen naturalmente libres e iguales en dignidad y derechos”.⁴ A la luz de este principio, los derechos humanos residen entonces en cada individuo humano, por lo cual, en cuanto sujeto del poder y del origen del Estado, se pone en evidencia que esos derechos humanos no son “concesiones” del Estado, sino que son congénitos de cada persona en virtud de su dignidad inherente e irrenunciable.⁵ De ahí que la tarea del Estado sea reconocerlos, expresarlos correctamente en el lenguaje y la dinámica constitucionales apropiados, darlos a conocer (hacerlos “visibles”), promoverlos, garantizar su ejercicio efectivo y defenderlos.

Esta dignidad es una propiedad esencial de la persona y, precisamente por ser esencial, no se debe ni se puede cambiar. Si no, no sería esencial. Ni siquiera depende de la voluntad o del capricho de la propia persona. Es una cualidad irrenunciable e indeleble, por más que la persona pretenda borrarla de su conciencia o de sus opciones y de su vida cotidiana. La dignidad es una característica vinculante para la persona y para los demás y el propio Estado. Éste debe hacer lo posible para que la persona sea enseñada a respetar esa dignidad humana esencial que, en el ámbito religioso, tiene su fundamento en la fe en el acto del Creador. Parte de ello es el mismo estatuto antropológico, imborrable e inmutable en cuanto esencial.

Por otro lado, esta dignidad real del individuo humano, considerado un sujeto familiar y social libre, va unida indisolublemente a la responsabilidad y a la solidaridad con los demás. Necesita contar con las condiciones no sólo materiales sino también espirituales y razonables, de acuerdo con su estatuto antropológico, para la realización de su vida. Y el compromiso de garantizar esto toca a todos y, de manera especial, a las personas y a las instituciones que han recibido de la Constitución la honrosa tarea de asegurar estas condiciones. En resumen, la dignidad es connatural a la vida humana desde el momento de la fecundación hasta el momento de una muerte natural, es igual en toda persona y por lo tanto se debe evitar toda discriminación positiva o negativa, de una manera objetiva y universal.

Pero también es un hecho que la dignidad del ser humano se realiza y se vive en la dinámica social que, fundamentalmente, debe procurar la realización

4 Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Organización de las Naciones Unidas.

5 Cf. Celestino Aos Braco, en la audiencia pública del Consejo Constitucional de Chile, 30 de junio de 2023. Véase <https://www.humanitas.cl/noticias/dignidad-humana-y-libertad-religiosa-en-consejo-constitucional>.

de todos, individuos o colectivos. Por lo tanto, el Estado y las autoridades deben tener en cuenta la dignidad del ser humano como piso firme de sus decisiones políticas, culturales, económicas y del futuro de la misma sociedad. Entonces, en el concierto social, no se debe permitir por omisión o por exceso que la dignidad humana de unos sea sacrificable por los intereses de algunos colectivos minoritarios, pero sobrerrepresentados, mientras que otros ni siquiera figuran en el proyecto social como, por ejemplo, el colectivo de los ministros de culto y las asociaciones religiosas. En resumen, el Estado tiene una responsabilidad esencial en este ámbito fundamental, atendiendo a los colectivos más vulnerables y vulnerados, pero —esto es fundamental— sin violentar o ignorar los derechos de los demás, en el contexto de un Estado democrático. Por lo tanto, es necesario promover en la sociedad un auténtico respeto por el derecho humano a la libertad religiosa y a todas las demás verdaderas libertades del ser humano, fundadas en la dignidad humana.

Se debe impulsar también la colaboración entre las religiones en los diversos ámbitos de la vida pública y escuchar su voz sobre asuntos de la propia vida social pública, colaborando con el Estado para promover el bienestar de todos. Esto lo hacen precisamente con base en los valores y los principios espirituales que las caracteriza en su actuar en el mundo. No está lejano el tiempo en que el mismo Estado reconozca que, en la gestión de la misión que la Constitución le encomienda, debe escuchar a las asociaciones religiosas en sus tres dimensiones que la conforman: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Habiendo superado desde 1992 la ficción fantasmal de pretender vivir en una realidad que negaba el hecho de la existencia de las asociaciones religiosas, ahora tenemos la oportunidad de que el Estado, no por concesión, sino por reconocimiento, no quiera seguir procediendo en su labor como si dichas asociaciones no existieran o no tuvieran una voz y una opinión que poner en la mesa y en el concierto de las diferentes voces en la democracia, dispuestas a colaborar con todos, desde su propia identidad, moral y misión, al bien de todos y a la amistad social.

El Estado también tiene que actuar en el marco internacional respecto de la dignidad humana y, en este caso, del derecho a la libertad religiosa, configurado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en diversos tratados internacionales. Este orden garantiza la autonomía de las entidades o asociaciones religiosas, la igualdad en el trato entre ellas, el respeto que les es debido en el concierto social, su valor histórico y cultural, etcétera. Debe asegurarles un clima de libertad en el que no haya coacción, hostilidad, prejuicios o invisibilización; es decir, que las personas y las instituciones actúen en su ámbito como si no existieran las asociaciones religiosas, la objeción de conciencia, el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus convicciones religiosas y que no sean inva-



dados o colonizados ideológicamente de ninguna manera.⁶ Cualquier violación a la libertad religiosa debe ser denunciada en tiempo y forma y ser atendida por las autoridades correspondientes para que se resuelva la situación con justicia con el objetivo de garantizar la justicia y la paz para construir un sano tejido social.⁷

III. EL ESTADO DE MÉXICO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

En 1861, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 195, establecía que “habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el Estado, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”.

En la Constitución federal de 1857 no se alcanzó a incluir el derecho humano fundamental a la libertad religiosa, por lo que, en este sentido, el Estado de México fue pionero en expresar en su Constitución de 1861 este derecho. Sería posteriormente, en el decreto de las Leyes de Reforma del presidente Benito Juárez, del 4 de diciembre de 1860, “que integra el conjunto conocido como Leyes de Reforma y su posterior incorporación a la ley suprema en adición a la misma del 25 de septiembre de 1873, que lograron lo que no pudieron los constituyentes de 1856-1857, o sea, el reconocimiento legal al mencionado derecho fundamental”.⁸

Actualmente, con base en el análisis de la etnografía y de la etnología de la religión en el Estado de México, se constata que, efectivamente, existe una riqueza religiosa muy grande. El Instituto Nacional de Geografía e Informática señala, en el censo de 2020, que 93% de los mexicanos tiene una religión. Entonces, si

6 Esto sería en contra del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

7 Juan Pablo II: “En definitiva, la paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre”. Discurso en la Organización de las Naciones Unidas, 2 de octubre de 1979.

8 Artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas, por otra, y es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina”. José Luis Soberanes Fernández, “iv. El reconocimiento del derecho de libertad religiosa”, en *La libertad religiosa y la Constitución de 1857*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6505/8.pdf>.

llevamos hasta sus últimas consecuencias este dato duro se concluye en la importancia de estudiar e implementar lo necesario para que en el estado se conozca y se promueva el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.⁹

Tomando en cuenta que la libertad religiosa hace referencia inseparable a muchas otras libertades, como de conciencia, de expresión, de culto, de educación de los padres a sus hijos en sus convicciones religiosas, de objeción de conciencia, identificamos en las raíces de la vida legislativa del Estado de México un fundamento para discernir hoy el alcance de esas libertades y el respeto que todos, y el mismo Estado, deben tener hacia ellas. Para eso es necesario el conocimiento de lo que es la libertad religiosa, su significado, su alcance y sus implicaciones en todos los ámbitos, es decir, hacerla plenamente visible en el horizonte actual de la convivencia social, política y cultural de nuestro estado. Ha llegado el momento, pues, en que es necesario dar los pasos oportunos para que en los ámbitos adecuados, en tiempo y forma, se promueva el conocimiento, la aplicación, el respeto y la defensa del derecho humano fundamental de la libertad religiosa.

La intención de nuestros constituyentes mexiquenses era propiciar que la religión estuviera unida a la libertad, para lograr una democracia estable, reconociendo que la libertad religiosa es un derecho humano y civil básico que todos deben respetar, buscando siempre nuevas formas de lograrlo, entre ellas el libre ejercicio del culto y el que los padres puedan transmitir su herencia y su convicción religiosa a sus hijos sin intervención externa de ninguna fuerza o ideología que, de manera colonialista e invasiva, ni siquiera tenga en cuenta a los padres. Que sea respetada la moral y la ética de su fe en beneficio del bien de todos en la sociedad, con un espíritu y un compromiso solidarios.¹⁰

El renacimiento y el reavivamiento del espíritu de la fe de las religiones reunda en beneficio de la nación. Para ello ayuda mucho la promoción del diálogo interreligioso y la colaboración interreligiosa con las instituciones de gobierno, de cultura y de enseñanza. Y la finalidad de este diálogo es descubrir juntos la ver-

9 En 2018 se fundó el Consejo Interreligioso del Estado de México que, en su manifiesto, acta constitutiva y estatutos, tiene como objetivo el diálogo y la colaboración interreligiosa en el estado. Dicho consejo ha promovido diferentes actividades como congresos, encuentros con legisladores, con el gobernador del estado, con autoridades municipales y con otras instituciones para promover el conocimiento, la aplicación y el respeto al derecho a la libertad religiosa.

10 Juan Pablo II, "Es necesario medir el progreso de la humanidad no sólo por el *progreso de la ciencia y de la técnica*, por encima del cual resalta toda la singularidad del hombre en relación con la naturaleza, sino al mismo tiempo y más aún por la primacía de los valores espirituales y por el *progreso de la vida moral*. Precisamente en este campo se manifiesta el dominio pleno de la razón a través de la verdad en los comportamientos de la persona y de la sociedad, se manifiesta también el dominio sobre la naturaleza y triunfa silenciosamente la conciencia humana, según la antigua sentencia: "Genus humanum arte et ratione vivit: El género humano vive de su trabajo y de su inteligencia", Discurso a la Asamblea General de la ONU, 2 de octubre de 1979.



dad sobre el ser humano, la familia y lo trascendente, pero también tener la disponibilidad de escuchar la voz de la verdad y su último fundamento que es Dios. Así, la dimensión y la experiencia religiosas vienen a ser una verdadera alma de la sociedad, y una eficaz promotora y colaboradora de los deberes y los derechos humanos de todos, así como la aportación de su conciencia y de su voz crítica de cara a la verdad y al bien trascendente de todos. Es posible alcanzar una sana conjugación e interacción entre los principios religiosos, políticos y éticos, evitando discriminaciones y prejuicios y defendiendo siempre la libertad religiosa.

IV. LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MUNDO

Partimos del hecho de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, y ratificados hoy por 192 países, se establece el derecho humano a la libertad religiosa (artículo 18). Sin embargo, con base en un informe reciente sobre el estado mundial de la libertad religiosa,¹¹ en los hechos el derecho fundamental a la libertad religiosa es violado en uno de cada tres países (31%) y en total casi 4 900 millones de personas, equivalente a 62% de la población mundial, vive en países en los que la libertad religiosa está restringida. Existe una verdadera persecución violenta por odio a la fe; además, se detecta una impunidad de los perseguidores ante las autoridades y se llega incluso a dibujar en ciertos ámbitos una “cultura de la aniquilación” de las religiones.¹² A nivel internacional, aunque se tienen datos de estas persecuciones violentas, se guarda silencio y son pocas las manifestaciones que abiertamente condenan estas crueles acciones y ayudan a los perseguidos como, por ejemplo, Hungría. Cabría entonces preguntarse si en México y, en concreto, en el Estado de México, se reconoce y se respeta oportuna y adecuadamente el derecho a la libertad religiosa.

En otras partes también tiene lugar lo que se llama una “persecución cortés”, un “discurso forzado”, por medio del cual se presiona a las religiones para que se conformen a las corrientes ideológicas de moda que proponen un estilo de vida contrario a la moral religiosa, en lo que se llama “persecución de guante blanco”. A lo mejor no se reporta en estos ambientes una persecución abierta y violenta, pero, por otro lado, se presiona a las religiones a ajustar sus creencias y su culto

11 Presentado por la Fundación Ayuda Pontificia a la Iglesia Necesitada (ACN), y presentado en Roma, en la Embajada de Italia ante la Santa Sede el 22 de junio de 20223 en su 16ª edición.

12 Hilary Clinton: “Los códigos culturales profundamente arraigados, las creencias religiosas y las fobias estructurales han de modificarse. Los gobiernos deben emplear sus recursos coercitivos para redefinir los dogmas religiosos tradicionales. Discurso ante la sexta cumbre anual “Women in the World” (Mujeres en el Mundo) en el Lincoln Center de Manhattan, 24 de abril de 2015.

a los principios ideológicos de doctrinas ideológicas, es decir, “en fuga de la realidad”, sin importar que estas ideas y estas formas de pensamiento y estilos de vida vayan en contra de los principios antropológicos religiosos, en concreto, la antropología bíblica para los cristianos. Resultado: una contradicción lógica que propicia un panorama de libertades contra libertades y derechos contra derechos.¹³ Entonces las religiones milenarias, bajo este esquema, tendrían que apostatar de los fundamentos de su fe para tener que ajustarse a estos postulados recientes. Lo anterior genera entonces un caldo de cultivo de injusticia y violencia. ¿Qué habría que hacer para que las personas y las instituciones comprendan que para las religiones sus convicciones son sagradas y que presionarlas para que cambien sus creencias constituye una flagrante violación de su derecho a profesar su fe y a vivir moralmente sus convicciones religiosas, a celebrarlas, y a transmitir las sin hostilidad e intervención de terceros, a sus hijos?

En el contexto del informe mencionado, Mauro Piacenza describió que “la libertad religiosa es la madre de todas las libertades, ya que a ella están ligadas la libertad de pensamiento y de palabra, la libertad de expresión y de agregación, la libertad de conciencia y de culto”.¹⁴ El significado y el alcance, pues, de esta libertad, es de fundamental importancia para la convivencia social y para alcanzar la justicia y la paz. Las religiones no desean perseguir privilegios sino sólo que se les permita vivir su fe, sin prejuicios ni presiones, sin hostilidad ni violencia.

En una ciudad a la que todos tienen derecho, el fundamento prevalente de la convivencia son los deberes humanos, su conocimiento y la determinación de respetarlos; en cuanto se viven, se generan los derechos humanos. Cuando esto sucede así, entonces no se harían pintas en los templos o en los edificios públicos que pertenecen a todos; llama la atención que a nadie se le pida cuentas de estos destrozos y se le exija que cumpla con su deber de justicia de reparar. Porque, aunque alguien no piense o crea como tal o cual religión, debería tener claro que tiene el deber de respetar esa religión y sus diversas manifestaciones legítimas, que no violan el recto orden social.

13 Cf. Salvador Fabre, “Libertad de culto vs. derechos LGTBIQ+”, *Exaudi*, 3 de julio de 2023. La propuesta en el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas es que ahora las religiones y los cultos tienen que ajustarse a los principios ideológicos de la doctrina LGTBIQ+, sin importar si van en contra de sus bases de creencia o las lleve a la apostasía. Invoca incluso el poder coercitivo del Estado y legitima una “invasión” ilegítima en el ámbito de las religiones para desestabilizarlas dividiéndolas internamente. Disponible en <https://www.exaudi.org/es/libertad-de-culto-vs-derechos-lgtbiq/>.

14 Cf. artículos 12, 18 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948. El papa Juan Pablo II se expresó en términos parecidos en su mensaje a la Organización de las Naciones Unidas: “Permítanme llamar la atención de la asamblea sobre la importancia y la gravedad de un problema que todavía hoy se siente y padece muy agudamente. Me refiero al problema de la libertad religiosa, que está en la base de todas las otras libertades, y va inseparablemente unida a éstas por razón de esa dignidad que es la persona humana” (2 de diciembre de 1978).



Como en una “fábrica de derechos”,¹⁵ se multiplican derechos que en realidad son expresiones de sentimientos y de gustos individuales o de pequeños grupos, subjetivos y particulares, y se presentan y hasta se legislan como “nuevos derechos humanos”, afectando así al propio derecho y situándose al margen de una sólida filosofía jurídica (¿Estado de derecho o “Estado de derechos”?), concediendo primacía a la acción antes que al pensamiento y aumentando los conflictos de derechos. Se buscaría entonces crear un nuevo orden de cosas con base en la idea moderna de la libertad humana individual o colectiva, propiciando más bien un individualismo cerrado y alejado de los verdaderos derechos naturales, objetivos, universales, inalienables y sagrados del hombre. No es de extrañar que se multipliquen reivindicaciones individuales contra reivindicaciones sectoriales o de mayoría, derechos difíciles de expresar en una norma y de ser enjuiciables por el juez o, en el otro extremo, el exceso del llamado “gobierno de los jueces”, yendo más allá de su función constitucional en la división de poderes.

Hoy, en contraste, sorprendentemente hay organismos y *lobbies* que se han convertido en neocolonialistas y pretenden presionar en todos los niveles con tal de imponer visiones ideológicas que amenazan a las religiones, propiciando incluso una apostasía por medio de la instrucción escolar, lo cual es un gravísimo atentado contra la libertad religiosa. Impulsan una reingeniería social sin tener en cuenta la libertad religiosa y quieren que las religiones simplemente acaten lo que ellos piensan y determinan, incluso generando leyes injustas que propician una apostasía de la fe de los creyentes. Llama la atención que ni siquiera plantean la posibilidad de un diálogo con las asociaciones religiosas ni analizan y verifican los límites que les impone la observancia del derecho a la libertad religiosa.¹⁶

No faltan quienes acusan a las religiones de discurso de odio, sin fijarse en que ellos quizá usan el odio a la religión como discurso, porque ésta propone convicciones religiosas que manifiestan un estatuto antropológico que nadie, razonablemente ni queriéndolo, puede alterar ni borrar. Desean que los gobiernos

15 Editorial de Bernard Dumont, en el número 156 de la revista francesa *Catholica*, con el título “La fabrique des droits” (pp. 4-15). Disponible en <https://www.catholica.presse.fr/2023/01/29/numero-156-la-fabrique-des-droits/>. Allí se afirma que, ya en la declaración francesa de Virginia, en 1776, y en la de 1789, se decía: “Les représentants du Peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l’ignorance, l’oubli ou le mépris des droits de l’homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements, ont résolu d’exposer, dans une Déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l’Homme...”

16 En el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece este derecho; además, en su artículo 30, se afirma: “Nada en esta declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración”.

fuercen a las religiones a aceptar reglas de conducta minoritarias y contrarias a su fe, a la verdad que predicán y a la moral que se desprende de su fe.¹⁷

V. VERDAD Y LIBERTAD

Unos de los pilares de la fe y la cultura cristiana es la relación entre libertad y verdad: “La verdad os hará libres”. Se resalta, pues, entre las propuestas comunes de las religiones, el fundamento del amor, de la verdad, del bien, de la belleza y de la unidad. Y de estos principios fundantes se desprende la vida moral y la ética. Una sociedad que no da importancia a todo esto podrá avanzar económica o tecnológicamente, pero no humanamente; es decir, el opacamiento de la verdad orilla a un opacamiento más profundo y grave: el opacamiento del ser humano, esto es, la deshumanización que afecta a la sociedad y promueve el individualismo que, a su vez, conlleva a otro gran mal: el dolor de la soledad.

La verdad, por esencia, no surge de lo que imponga o vote la mayoría o algunas minorías. Su razón no es asunto de mayorías o de cuestiones legal, sino de que la razón realice epistemológicamente su trabajo, se valga por sí misma sin influencia de sentimientos subjetivos y efímeros y se guíe, a la hora de tomar decisiones, con base en valores y principios inmutables para bien de la comunidad humana. Una democracia que abra las puertas y se deje controlar por instintos no racionales y que degrade el estatuto antropológico, especialmente en el caso de las minorías, propicia una mayoría manipulada, discriminada y victimizada y ya no se tiene en cuenta la razón objetiva y universal, la ley inscrita en la naturaleza humana y, mucho menos, el contenido de la fe de las religiones. De allí que se vea abiertamente a la religión como algo relativo que debe someterse a esos instintos, incluso ya recogidos en expresiones democráticas legales fuera de razón y que, por lo tanto, no obligan moralmente al cumplimiento. El sustento cristiano frente a esta presión es sencillo, pero claro y profundo: “Primero hay que obedecer a Dios que a los hombres”, en el que los derechos humanos se valoran con base en la ley natural y en la ley que viene de Dios, como cada asociación religiosa la entiende y vive.

Por otro lado, todos tienen en conciencia la obligación de buscar la verdad, tanto en lo que se refiere a Dios como en lo que concierne al ser humano y, una

17 Cf. el informe del experto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre orientación sexual e identidad de género, el costarricense Víctor Madrigal-Borloz, en el Quincuagésimo Tercer Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ante los 47 miembros rotatorios a propósito de las “terapias de conversión” o de “aversión”, en el que presenta un enfoque desde la religión que en general no corresponde a la visión religiosa sobre el tema. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>.



vez conocida esa verdad, tienen el deber y el derecho de abrazarla y buscarla. En ese sentido, las asociaciones religiosas cumplen una misión y un servicio de ofrecer y exponer la verdad que creen, siguen y celebran sin olvidar que jamás será lícito coaccionar a alguien a adoptar una fe o una creencia contra su voluntad. Y esto, no sólo en lo “privado” de su asamblea, sino como una propuesta pública que ha de ser escuchada y respetada, en un ambiente que corresponde garantizar al Estado laico. Por lo tanto, la laicidad de este Estado no consiste en ignorar a dichas asociaciones y evitar que se expresen, sino, por el contrario, garantizar foros, espacios y momentos en los que puedan hacer oír su voz en los asuntos públicos.

VI. LOS DEBERES PREVALECEAN SOBRE LOS DERECHOS

El contexto sociocultural de la religión cristiana, que es la mayoría en el estado, el fundamento de su fe y de su vida, es el amor, que implica una doble dimensión: el amor a Dios y el amor al prójimo. Este amor hace que se valore al otro de manera que “no hay amor más grande que el que da la vida por sus amigos”. Se valora mucho también como eje principal a la familia y a la vida comunitaria. Por lo tanto, en el contexto del amor que nace de la fe, la primacía es el deber hacia el otro y no los derechos frente al otro. En la libertad religiosa, relacionada con la libertad de conciencia, según afirmaba el cardenal J. H. Newman, gran defensor de los derechos de la conciencia, “la conciencia tiene unos derechos porque tiene unos deberes”.¹⁸ Esta visión propia de la religión cristiana contrasta con la tendencia actual de tipo más bien individualista y centrada en la persona. La situación actual de la familia es más de desintegración o de no funcionalidad y las consecuencias de esa situación se reflejan en la desintegración del tejido social puesto que, a la larga, lo microsocio influye en lo macrosocio y viceversa.

Esta primacía del mandamiento del amor le da a la comunidad cristiana una apreciación de la prevalencia de los deberes sobre los derechos, algo que sin duda es difícil de comprender en el ambiente social de hoy. Y como el fundamento es el amor, entonces lo básico no son los derechos sino los deberes. Su esencia es no pensar en sí mismo sino en los demás.

Pero también, por el otro lado, es difícil comprender para las religiones cómo se ha llegado a privilegiar a las minorías sobre las mayorías, siendo que se vive en una democracia. El argumento de que aquéllas son discriminadas no siempre se sustenta pues, aunque se dan casos de discriminación social, por lo regular desde

18 *A Letter Addressed to His Grace the Duke of Norfolk: Certain Difficulties Felt by Anglicans in Catholic Teaching*, Longman, Grenn and Company, Londres, 1868-1881, vol. 2, p. 250.

la visión cristiana de la vida hay una protección y una preferencia por los pobres, los más frágiles y los más vulnerables y un respeto hacia quienes piensan diferente. Combinar esta acción moral con la doctrina no es fácil en la práctica, pues la vida religiosa es clara alrededor del estatuto antropológico basado en la Biblia y en la tradición judeo-cristiana, y si bien no trata de imponer esta visión a nadie, sí cree en ella y reclama su derecho a creer esto, a hablar de ello y a enseñar esta convicción a las nuevas generaciones de familias que conforman las asociaciones religiosas. Y a este derecho corresponde el deber de los demás de respetar esta creencia y, por lo tanto, de evitar cualquier intención o acción que tenga como finalidad imponer una visión antropológica del hombre, del matrimonio, de la familia, de la sexualidad y de la trascendencia a la visión de fe de las religiones.

Cuando no se tiene en cuenta esta realidad que protege el derecho humano a la libertad religiosa se producen situaciones de discriminación contra las creencias de esas asociaciones y, sin que medie algún diálogo o, simplemente se instituyen normas o leyes que quieren obligarlas a vivir de manera diferente o contraria a su fe y a su moral, cayendo así en una violación flagrante de ese derecho. Incluso se ve mal que las asociaciones expresen públicamente su punto de vista como si esto fuera expresión de odio hacia otros y no el elemental reclamo de su derecho a creer libremente. Y hay que insistir que esto no sólo es una cuestión de doctrina sino también de moral. Hay cosas que algunas personas pueden elegir como estilo de vida y lo hacen con base en su libertad. Y mientras no afecten a nadie ni al orden público, viven a su vez su propia libertad de creencias. Pero como, por ejemplo, en el caso actual de los libros de texto gratuitos, se quiere enseñar a los niños de familias con firmes convicciones religiosas, es decir, de fe y de costumbres morales, cosas que contradicen esa fe y esa moral, entonces se propicia una injusticia por la discriminación que implica. Por lo tanto, el mismo respeto que las asociaciones religiosas brindan a los demás, lo exigen para sus convicciones y su estilo de vida. No en vano el propio himno del estado, como ya se ha dicho, describe a la sociedad mexiquense como una prepotente existencia moral y propone el amor, el trabajo y la paz como camino para la sana convivencia.

VII. LA DEMOCRACIA Y LA GOBERNANZA:

EL ASUNTO SERIO DE LA RELACIÓN ACTUAL ENTRE MAYORÍAS-MINORÍAS

Es obvio que el punto de partida necesario para esta consideración es el hecho de que vivimos en una democracia y queremos vivir así, lo hemos elegido así y como pueblo nos hemos dado una Constitución y unas leyes que garantizan que sea así.



Sin entrar a la teoría jurídica de fondo, todos sabemos que en la democracia el poder lo tiene el pueblo y lo delega en los representantes a quienes elige: ellos son mandatarios y no mandantes. Por lo tanto, como es elemental en la democracia representativa, se dan elecciones en las que la mayoría tiene la prevalencia en los aspectos principales de la vida social. Siempre han existido y existirán minorías y es justo que se les proteja de cualquier abuso y discriminación. Es de celebrar que hoy se tenga una conciencia más profunda de esto.

Pero cuando, como en el caso del asunto de la libertad religiosa de la que se ha hablado, las minorías quieren imponer a las mayorías sus convicciones personales y subjetivas, al margen de la realidad y del estatuto antropológico humano; cuando, sin mediar un diálogo con las asociaciones religiosas presentes en el estado, se quieren imponer criterios o estilos de vida que van en contra de sus legítimas creencias, ¿qué caminos habrá que seguir? Cuando estos grupos minoritarios, haciendo uso de su situación de vulnerabilidad, vulneran a su vez los derechos de una mayoría, ¿eso es justo y legítimo? Cuando ellos pueden hacer escuchar con fuerza y claridad su voz en el Congreso y en los medios de comunicación masiva, pero las asociaciones religiosas no están en igualdad de condiciones, ¿qué nuevas instancias o herramientas de diálogo habría que crear hoy?

Si 93% de la población mexiquense es religiosa y no tiene la posibilidad de hacer oír su voz en el ámbito público de la democracia representativa, ¿no es esto causa y motivo de que no pueda defender su derecho a la libertad religiosa y las demás libertades anexas a ella? Si se privilegia de manera notoria a los colectivos que se presentan en calidad de minorías, ¿no es necesario también darle voz y voto a los colectivos mayoritarios? O, en todo caso, por ejemplo, el colectivo de los ministros de culto en el estado, ¿hay acaso alguien que se pregunte por ellos y por su peculiar situación de minoría? Da la impresión de que son ciudadanos de tercera o de cuarta categoría. No se ve que a alguien le interese promover sus derechos o escuchar qué necesidades tienen.

Es un hecho que las asociaciones religiosas ya no son fantasmas que no existen. Siempre han sido una realidad comprometida con la vida de la nación y del estado, actores e interlocutores. Existe, aunque al parecer no muchos quieren reconocerlo, una deuda real de México con ellas. Quizá esto se deba a que quien ha escrito la historia y la ha enseñado ha ocultado esta realidad y las generaciones de mexicanos que han pasado por la historia han sido obligadas a vivir esa ficción: “No existen, pero allí están”. Si no, preguntémosle a la etnografía y a la etnología, pues contra hechos no hay argumentos. México es un país profundamente mayoritariamente religioso, ésta es una realidad innegable, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 recoge y expresa el derecho a vivir

con libertad su fe. Así lo describe esa oración nacional que es el himno de los mexicanos: “En el cielo tu eterno destino por el dedo de Dios se escribió”.

Junto con la democracia está el asunto de la gobernanza, ese arte de promover la amistad social, el desarrollo con rostro humano, el espíritu solidario entre todos los mexiquenses, el derecho a la ciudad y el compromiso con la justicia y la paz. ¿Cómo conseguir esa gobernanza si no se toma en cuenta la presencia y la voz, en el ámbito público, en los asuntos de la vida social, de las asociaciones religiosas? La misma realidad actual muestra cómo es necesaria esa gobernanza que escuche e incluya a todos en el diálogo social, de manera justa y equitativa, sin golpes de timón de ningún tipo y que en el consenso del orden social nadie sea excluido. Si no se hace así, se provoca una injusticia, y sin la justicia real y auténtica no habrá paz.

VIII. LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA

Con la terrible experiencia de la pandemia, todos quedamos impactados. Como generación vivimos una experiencia que nos obligó a reconocer nuestra fragilidad como humanidad y, a la vez, las grandes oportunidades de nuestros sistemas e instituciones sociales. Nos dimos cuenta de que hay cosas que pueden ser mejoradas teniendo en cuenta a todos y no sólo a ciertos sectores de la humanidad. A fin de cuentas, como dijo el papa Francisco, “todos vamos en la misma barca”.

Ahora bien, ¿todos tenemos cabida en la barca o sólo algunas personas o colectivos? ¿Cuáles? En el fondo, el concepto de discriminación no tiene necesariamente un sentido negativo. Es más, en algunas ocasiones discriminar es asunto de vida o muerte; por ejemplo, discernir si da igual beber veneno o ingerir agua limpia si tengo sed.

Pero, aplicado a la dinámica de las relaciones sociales, se nota que la discriminación “tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados”.¹⁹ No obstante, a veces no se trata sólo de una o varias personas o minorías, sino de grupos más grandes:

En comportamiento social, la *discriminación* (del latín *discriminatio*, -ōnis) es el trato desigual hacia una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, diferencias

19 Disponible en <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/#:~:text=La%20discriminaci%20tiene%20lugar%20cuando,ley%20o%20el%20trato%20aplicados>.



físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual, etcétera. En filosofía moral se ha definido a la discriminación como un trato o consideración “desventajosa”. Esta definición es comparativa: una persona no tiene que ser dañada para ser discriminada; simplemente tiene que ser tratada “peor” que otras por razones arbitrarias. La reacción o interacción inicial que le sucede a un grupo influye en el comportamiento real del individuo hacia el propio grupo o a su líder, restringe a miembros de un grupo de privilegios u oportunidades disponibles para otro grupo, lo que conduce a la exclusión del individuo o a entidades basadas en una toma de decisiones ilógica o irracional. La mayor parte de las personas afectadas por la discriminación son individuos pertenecientes a las denominadas minorías, pequeños grupos dentro de una sociedad, aunque hay muchos casos en los que estos grupos no son pequeños.²⁰

Por otro lado, como afirma el Tribunal Europeo de Justicia, no se puede cometer una discriminación para evitar otra. Y expone un caso en el que para un puesto de trabajo se presentaron un hombre y una mujer con igual capacitación profesional y se le dio el lugar a la mujer por el hecho de ser mujer. Concluye que, en igualdad de condiciones, no se le puede quitar el puesto de trabajo a un candidato porque sea hombre y otorgárselo al otro porque sea mujer o, en otras palabras, considera que la llamada discriminación positiva es ilegal cuando se aplica de forma “absoluta e incondicional”. El fallo obliga entonces a tener más cuidado en la aplicación de las políticas de cuota, ejemplo, con el fin de evitar que los derechos legítimos de una persona concreta —o de un colectivo o grupo mayoritario— puedan ser sacrificados en aras del objetivo político de favorecer la promoción social de un grupo desfavorecido, sino que una cosa debe ser compatible con la otra. Con esto, una pretendida igualdad social entre todos se convierte en una injusta fuente de desigualdad. Sin embargo, esto no quiere decir que las metas de plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los órdenes de la vida no sigan plenamente vigentes.²¹

La reflexión a que da pie lo anterior es que, efectivamente, hay que cuidar bien que para evitar una discriminación en concreto no se haga generando una discriminación quizá peor por su dimensión y su materia. En el caso de las asociaciones religiosas que tienen una fe y una moral inmutables, puede ser que algunas personas se sientan discriminadas por una particular preferencia hacia esas creencias. Entonces, suponiendo que la autoridad competente a la que pudieran recurrir considera que es así y en consecuencia decide que de ahora en adelante “toda la sociedad” tiene que vivir como piensan o prefieren esas pocas

20 Disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci3n>.

21 Disponible en https://elpais.com/diario/1995/10/19/opinion/814057206_850215.html.

personas, ¿no sería eso querer resolver una discriminación con otra mayor? ¿No haría falta más bien otro tipo de diálogo y otro planteamiento partiendo de la necesidad de que todos deben ser escuchados? En México, por ejemplo, ya se mencionó que la discriminación por causa de religión ocupa el segundo lugar, con 32.3% en mujeres y 24.8% en hombres. Mientras que la discriminación por orientación sexual sólo es de 3.7% en mujeres y 2.8% en hombres.²²

¿Qué lectura se puede o se debe hacer a las luz de estos datos duros? ¿Cómo enfocar de una manera justa y equitativa el planteamiento de la sana relación deberes-derechos de minorías y mayorías? Es una buena pregunta que quienes, siendo legisladores y gobernantes, deben hacerse para asegurar la buena gobernanza y evitar de entrada polarizaciones o confrontaciones que afecten la amistad social. En nuestro caso, ¿cómo lograr que la no discriminación de algunas minorías no redunde en discriminación de grupos mayoritarios? Es una tarea aún por realizar en nuestro estado. Suele acusarse a las asociaciones religiosas de querer imponer una “moral conservadora o de ultraderecha” a personas o grupos minoritarios. Esta visión ciertamente no corresponde con la realidad pues, como ya se dijo, normalmente el principio rector de la vida y la moral de ellas es el amor, la justicia y la paz; ellas no rechazan a nadie sino que consideran que cualquier persona tiene derecho a saber la verdad, objetiva y universal, por ejemplo, en lo que respecta al estatuto antropológico, al matrimonio heterosexual o a la familia bigenitorial/padre y madre, nacidas del proyecto originario del Creador. Por otro lado, al menos en lo que se refiere a la moral cristiana, ésta nunca ha anunciado cosas del pasado sino sólo su visión y sus valores del futuro conocido como el Reino de Dios; por el contrario, consideran que lo más anticuado y retrógrado que existe es el pecado y el mal, que ha sido superado y dejado atrás por la acción de Dios. Nadie podría pues acusar al cristianismo de una visión retrógrada: simplemente es imposible, porque quien guía y lleva su caminar es Dios. Pero todavía son muchos los que no toman en cuenta esto y, como una especie de “progromo” histórico, viven o promueven prejuicios contra las asociaciones religiosas y generan actitudes de sospecha, desprecio y hasta franca hostilidad, manipulación o abuso de poder, al querer imponerles sus ideas. Esto se puede llamar una “ignorancia culpable”, que ya no es admisible en un estado que se considera “una prepotente existencia moral”.

No hay que olvidar que esta posible discriminación no sólo se produce entre personas. La discriminación inversa o positiva, también llamada acción positiva, o acción afirmativa, se refiere a un conjunto de políticas y prácticas en el seno de un gobierno, congreso u organización, que busca aumentar la representación o

22 INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017.



el buen trato a determinados grupos en función de su género, raza, sexualidad, credo o nacionalidad, en ámbitos en los que están infrarrepresentados, como la educación y el empleo. Históricamente, a nivel internacional, el apoyo a la acción afirmativa ha tratado de lograr objetivos como la reducción de las desigualdades en el empleo y en la remuneración, el aumento del acceso a la educación, la promoción de la diversidad y la reparación de aparentes agravios, daños u obstáculos del pasado. No cabe duda de que éste ha sido el caso de las asociaciones religiosas, y no sólo de grupos minoritarios, algunos de ellos con presencia reciente. En México, durante muchos años, las asociaciones religiosas han sido marginadas; ni siquiera se admitía legalmente su existencia a pesar de que a ellas se debe mucho por sus aportaciones positivas a la nación. Hoy, quizá el colectivo minoritario de los ministros de culto sea el grupo más ignorado y marginado de la vida social. No faltan ocasiones en la vida social en las que si se trata de un ministro de culto se le considera un ignorante, un retrógrado o alguien del que hay que cuidarse y, por lo tanto, hay que marginar de la vida social y legal. ¿No sería esto una *discriminación*? ¿Queremos que esto siga así o ha llegado la hora de promover una no discriminación de las asociaciones y de sus ministros de culto? ¿Cuándo podrá un ministro de culto presentarse personalmente ante el Congreso del estado para exponer, proponer o defender la fe de su asociación, y ser escuchado respetuosa y proactivamente?

Es interesante considerar la llamada discriminación negativa, la cual consiste en el fenómeno de sociedades que, aunque no instituyan, con base en el derecho, diferencias de trato o de consideración entre los individuos por razón de su origen, de su raza o de su religión, entre otras, proscriben el mal trato y sin embargo practican en masa o socialmente esas diferenciaciones “no escritas” pero sí muy practicadas en una *intolerancia* que daña. Sería difícil encontrar una ley promulgada que discrimine a una asociación religiosa o a un ministro de culto, “pero” en la práctica social no es raro que se dé una actitud hostil e intolerante hacia ellos.

En el Estado de México se busca erradicar la discriminación. ¡Estamos de acuerdo! Pero que no se trate de una discriminación positiva o negativa; se trata de procurar que los grupos minoritarios no sean discriminados: muy bien. Pero, entonces y en consecuencia, ¿todos estaríamos de acuerdo en que tampoco las asociaciones religiosas y sus ministros de culto sufran ningún tipo de discriminación, indiferencia u hostilidad? A fin de cuentas, en el Estado de México y en todas partes existe una unidad de la persona que es al mismo tiempo ciudadano y creyente (o no creyente u agnóstico). ¿Cómo conseguir que no sea discriminado como ciudadano, pero tampoco como creyente? De hecho, la libertad religiosa compromete a toda la sociedad a medirse con lo trascendente y a dar una respuesta. Hay que comprender que el diálogo religioso o interreligioso auténtico

no busca la conversión de nadie sino la necesaria comprensión y el conocimiento del otro, para valorarlo y respetarlo.

Apunta a favor de esta visión el principio de la igualdad de todos ante la ley que, para la autoridad legislativa, implica la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, pero hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen, porque sería una discriminación injusta. Es lo que expresa el axioma conocido de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.²³ Aplicando este valioso principio a nuestro tema, además del principio de universalidad y del principio ontológico de identidad en la filosofía y la lógica jurídica, ¿cómo considerar afirmativamente una propuesta de algún grupo minoritario que, en los hechos, vaya en contra de los principios de las asociaciones religiosas y luego, mediante leyes, querer que éstas vivan según los gustos, las preferencias y las conveniencias de aquél? ¿Más bien no habría que hacer en el Poder Legislativo una consideración de fondo que asegure que se respeten las diferencias radicales en caminos de respeto y una auténtica tolerancia?

Se afirma que esta diferenciación, jurídicamente hablando, debe ser objetiva y legítima bajo el criterio de la razonabilidad. Es decir, no cualquier motivo puede legitimar una distinción legislativa pues cuando lo que se propone son cosas irrelevantes, subjetivas o irracionales (anticientíficas), no se justifican para formar un criterio legislativo. Si el legislador procede sobre bases no razonables entonces comete discriminación.

IX. ¿INCLUSIÓN?

Hoy este concepto se ha convertido en una palabra y una opción “sagrada” en el moderno léxico de los derechos humanos: todos deben ser incluidos, nadie debe ser excluido. Una vez más: de acuerdo. Pero la inclusión, ¿también implica que las asociaciones religiosas y sus ministros de culto serán incluidos en los diálogos y en las decisiones públicas que afectan a la sociedad, que será escuchada su voz, su opinión e incluso su crítica, y que no se les impondrán visiones ajenas a su fe y a su moral? O, una vez más, por inclusión se entendería incluir sólo a los grupos minoritarios, a los que no se niega que muchas veces han sido tratados injustamente, y que las mayorías creyentes (¡93%!) se deben plegar a los intereses y a los estilos de vida de ellos?

La inclusión es una tarea urgente. Hay que fortalecer este proceso que tiene como objetivo lograr que las personas, los grupos de personas, o colectivos, como

23 Cf. Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: principios y perspectivas*, UNAM/Conapred, México, 2005, p. 91.



también se llaman, y que históricamente han sido segregados o marginados socialmente de ámbitos como el legislativo, el educativo o el cultural, puedan participar con plenitud en la vida social.²⁴ Es un hecho que las asociaciones religiosas, al menos hasta 1992, fueron segregadas de la vida social, legislativa, política y culturalmente. Eran los fantasmas que no existían, “pero de que los hay, los hay”. Ya no podemos seguir viviendo esta situación fantasmagórica y las mismas asociaciones religiosas hoy tienen la responsabilidad y la tarea de hacerse presente en la vida pública de la nación y del estado, con el correspondiente derecho de ser escuchadas por todos, porque cada religión tiene el deber y el derecho de ofrecer aquello que cree, que vive, que celebra y que enseña.

X. LA APOSTASÍA, ESA TERRIBLE AMENAZA PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Ciertamente, el concepto *apostasía* es religioso. Su contexto se da en el ámbito de las asociaciones religiosas. La intención de citarla aquí es dar a conocer su significado y lo que significa para estas asociaciones el impacto real de decisiones o propuestas de tipo ideológico y su verdadera y dramática dimensión que afecta su identidad, su vida y su misión. En el ambiente cristiano, apostasía equivale al rechazo de la fe que se profesa. Las iglesias en general se saben depositarias de un cuerpo doctrinal que es la expresión básica de su fe, esto es, su depósito de fe. Una de las funciones de estas iglesias es defender la integridad de ese depósito, pero, por otro lado, también constituye su función señalar claramente aquello que no está incluido en el depósito de fe y señalarlo.²⁵

En este caso, la apostasía normalmente se da cuando se tiene la voluntad de separarse del cuerpo de la doctrina y de la estructura de una asociación religiosa. Pero en la práctica puede ocurrir que, aunque no exista esa voluntad consciente, se induzca o se impongan creencias o estilos de vida contrarios a ese cuerpo de la doctrina, especialmente a las nuevas generaciones. Entonces se estaría violando el derecho de los padres a enseñar a sus hijos sus propias convicciones religiosas

24 Cf. <https://responsabilidadsocial.net/inclusion-que-es-definicion-tipos-caracteristicas-y-ejemplos/>.

25 Y cada asociación debe gozar de la inmunidad de coacción al proponer su propia visión y su misión, es decir que en materia religiosa no se ha de obligar a nadie a actuar contra su conciencia, pero tampoco se le debe impedir que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado, dentro de los debidos límites del bien común tutelado por las leyes. Es evidente que a nadie se le debe coaccionar para abrazar las enseñanzas de una asociación religiosa, pero ésta tiene el derecho de indicar cuál es su cuerpo doctrinal y disciplinar a quienes quieran adherirse a ella. Cf. Pedro María Reyes Vizcaíno, “El cisma, la herejía y la apostasía en el derecho canónico”, *Ius Canonicum*. Disponible en <https://www.iuscanonicum.org/index.php/la-funcion-de-ensenar/otros-articulos/430-el-cisma-la-herejia-y-la-apostasias-en-el-derecho-canonico.html>.

con base en su doctrina, por lo que habría que considerar la forma de evitar esta violación del derecho humano a la libertad religiosa, de conciencia, de expresión, de educación, y al ejercicio del derecho de objeción de conciencia. El Estado laico no tiene facultades para imponer en los libros de texto gratuitos, por ejemplo, una visión contraria a la doctrina y a la moral de las asociaciones religiosas. Menos todavía a niños y a menores que no tienen la preparación ni la capacidad de discernir sobre temas de sexualidad o acerca de ideologías o prácticas contrarias a la moral religiosa de sus familias; por lo tanto, corresponde sólo a los padres asumir el deber de decidir lo que conviene o no a sus hijos. El Estado debe ser consciente de que los hijos pertenecen a los padres y a las familias y nunca debe invadir su espacio.

XI. ¿LEGISLADORES Y JUECES O TEÓLOGOS, FILÓSOFOS, ANTROPÓLOGOS Y BIÓLOGOS?

Ciertamente hay que cumplir la ley. Pero ¿todo lo que la ley dice es razonable y éticamente correcto y justo? La ley emana de un Congreso y debe tener en cuenta las aportaciones de los representados, así como de las ciencias. En la práctica, ¿dónde se exponen los argumentos de la fe y de la libertad religiosa? ¿Se cuenta en el Estado de México con un foro para que los creyentes, ministros de culto, teólogos, filósofos, bioeticistas creyentes, etcétera, expongan sus argumentos? ¿O se legisla con este inmenso vacío que atenta contra las libertades y los derechos humanos?

Y, si es así, ¿cómo deben asumir los creyentes en Dios (93% en el Estado de México) las leyes que atentan contra sus creencias y otras libertades pues se educa a las nuevas generaciones para llegar a una apostasía práctica de tipo ateo o del izquierdismo que invita a vivir como si Dios no existiese? ¿Será lícito imponer a las mayorías creyentes inquietudes subjetivas de individuos o de grupos minoritarios que, a veces, están sobrerrepresentados en el Congreso, mientras que el colectivo religioso y el colectivo de ministros de culto ni siquiera es tomado en cuenta?²⁶ Por eso se insiste en que la libertad religiosa es un poderoso instrumento para la paz, la amistad social, la gobernanza y el ejercicio del derecho a la ciudad.

Una ley debe ser razonable, objetiva y universal; si no, pierde su legitimidad y podría convertirse en algo legal pero injusto. Y nadie quiere la injusticia. La

26 En México, después de la discriminación a las personas por su apariencia, la segunda causa de discriminación está relacionada con las creencias religiosas. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. El índice de discriminación concierne a la orientación sexual.



ley también debe tener una dimensión ética y ser una expresión de lo correcto. Cuando esto no es así, entonces será necesario promover acciones afirmativas en todos los ámbitos de la sociedad a favor de la libertad religiosa.

Es difícil entender para las asociaciones religiosas cómo hoy, en la propuesta de nuevos derechos y nuevas normas, se parte de una visión política de la sexualidad, parte inmutable del estatuto antropológico, del matrimonio y de la familia. El Estado se ha concedido facultades para actuar en aspectos religiosos y morales que lo hacen ir contra lo evidente biológico, natural y social, rechazando o cambiando el dato natural. Definitivamente el destino y el fundamento biológico no es igual al destino social, que promueve un igualitarismo y un individualismo sin recurso a la alteridad diferenciada. Esto conlleva la pretensión de superar y negar a la misma naturaleza para eliminar la diferencia natural, recíproca y complementaria, entre varón y mujer, por ejemplo. Se propicia entonces la manipulación de la mente y del cuerpo y se atenta contra la vida del *nasciturus* en el seno de la madre y el desarrollo y final natural de la existencia de la persona. Ya no se considera a la familia fundada en el matrimonio heterosexual como célula fundadora de la sociedad. Todo esto conduce a un inevitable reduccionismo biológico y sociológico, contrario a la visión, doctrina y disciplina, de la mayoría de las asociaciones religiosas.

Hoy se asiste a una crisis de confiabilidad en el sistema jurídico, a un enfrentamiento entre política y derecho, entre legalidad y legitimidad. Hoy la Corte quiere implementar una redefinición metafísica de la naturaleza humana, mezclando ideología con política. Se arroga la facultad de definir lo que antes hacía la religión, la filosofía, la ley natural y el mismo sentido común. Entonces hoy las leyes suelen ser consideradas como una especie de oráculo divino que pontifica dogmáticamente sobre materias que no deben caer en su competencia.²⁷

Y esto no se considera sólo desde un punto de vista religioso sino también desde la razón, de donde se desprende un *ethos* vinculante, de un ser que lleva a un deber ser; con base en principios no negociables de la realidad humana. Y muchas veces se invoca la libertad para justificar estos cambios radicales, siendo que la verdadera libertad comienza por aceptar la verdad de la propia naturaleza sin darle prioridad a una cultura en vez de a la natura. Y esta fe y esta razón son compatibles con un auténtico derecho que expresa y protege esa verdad, custodiándola de los reduccionismos subjetivos, es decir, evitando la colonización de la naturaleza humana. Para las asociaciones religiosas lo natural no debe desvincularse de lo sobrenatural; por eso una de sus tareas hoy es precisamente recupe-

27 Stefano Fontana, “La crisi giuridica ovvero l’ingiustizia legale”, en *Osservatorio Internazionale Card. Van Thuan sulla dottrina sociale della Chiesa, Quinto Rapporto sulla Dottrina Sociale della Chiesa nel mondo*, Cantagalli, 2013, pp. 15-24.

rar la naturaleza y la auténtica libertad con base en la verdad de esa naturaleza, especialmente en la del estatuto antropológico.

XII. HACIA UNA DEONTOLOGÍA LEGISLATIVA Y JURÍDICA

Las asociaciones religiosas tienen derecho a informar la vida pública de la nación desde los principios de su fe. Es un derecho y un deber expresar su opinión y también su crítica al orden público y a sus criterios, así como pronunciarse a favor de los principios no negociables del estatuto antropológico, sobre el matrimonio y la familia, y, si es necesario, oponerse a iniciativas que afecten a la humanidad, a su cuerpo de doctrina y a su disciplina. También tienen el derecho y el deber de impulsar las propuestas razonables que contribuyan al bien común, dentro del orden de la justicia y de la paz.

En México, un prejuicio muy frecuente que tiene consecuencias sociales y jurídicas radica en pensar que la vida religiosa sólo se circunscribe a la esfera de la conciencia individual y de la vida privada. Nada más equivocado, pues es una contradicción en los términos: ¿una “religión para lo privado”? Esto contradice la esencia de la vida religiosa, la cual no se plantea dentro de esos límites, sino que abarca toda la vida de la persona en su dimensión individual, pero también social, universal y trascendente. Incluso, se escucha decir a algunos legisladores que su religión no puede entrar al recinto legislativo porque son dos cosas diferentes y entonces su religión se queda fuera de las paredes del recinto y adentro sólo ejercita lo que personalmente piensa o le conviene políticamente. No se ve cómo eso sea posible sin caer en una notoria incoherencia.

Todo lo anterior pone en evidencia el desconocimiento de lo que es la religión, de su esencia y de su alcance universal. Ningún área de la vida humana, personal, social e institucional, en todos los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo, etcétera, debe quedar fuera de la iluminación de los principios religiosos. Si no, evidentemente no se trata de una verdadera religión sino sólo de una corriente de pensamiento. En conclusión, no se puede reducir la religión a la vida privada de la persona, pues es fundamental dialogar para que se apliquen los principios de la libertad religiosa en toda su amplitud a la vida social, política, legislativa y jurídica.

XIII. CONCLUSIÓN

Ha llegado el momento de generar entre todos los mexicanos, “carne y sangre, alma de fuerza y de amor” del Estado de México, una cultura propia del derecho



humano a la libertad religiosa, hasta llegar a todas sus consecuencias. Con eso, acabar con todos los prejuicios, sospechas, indiferencias e, incluso, hostilidad a la vida religiosa de los creyentes mexiquenses, quienes tienen el derecho de libertad de conciencia, de expresión, de enseñanza y, donde y cuando sea necesario, de ejercer la objeción de conciencia ante situaciones que violenten su cuerpo de doctrina. Y se tiene también, en correspondencia, la facultad de que todos respeten este derecho a la libertad religiosa, reconociendo que lo que hoy somos y tenemos como mexiquenses proviene de una raíz religiosa, con la que se puede o no estar de acuerdo, pero sí tomando conciencia del deber de respetar la presencia, la vida y la misión de las asociaciones religiosas, así como de su participación, dialogante y respetuosa, en la vida pública y social del Estado.

De 1861 a 2023 han pasado 162 años. La misma historia nos reclama la coherencia con la intuición del Poder Legislativo de entonces, pionero en la materia de la libertad religiosa en México: en el Estado de México se debe respetar el derecho a la libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas presentes. Una deuda histórica que nuestra generación debe comenzar a saldar en estos momentos.



La conciencia como derecho humano. Su transgresión y su protección

Conscience as a human right. His transgression and his protection

*GMOS Kong, siempre estás en mi mente,
conciencia, espíritu y alma; eres la razón
por la que nunca camino en soledad.*

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

[Doctor en derecho por la UNAM, profesor y tutor del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, profesor de la Escuela Judicial del Estado de México y defensor municipal de derechos humanos de Cuautitlán Izcalli]

Una percepción dentro de las dimensiones de los derechos humanos también puede establecerse como tecnología social; complementada con esta visión, permite que el principio de progresividad sea más efectivo en la protección de los seres humanos, debido a que el derecho debe avanzar en la misma forma en que lo hacen otros conocimientos científicos, como la psicología, la psiquiatría y la sociología, en relación con la conciencia.

Para eso, la manera en que la ciencia jurídica puede responder a esta actualización científica consiste en identificar como derecho humano a la conciencia, que tiene su parte interna atribuida al individuo en su autogestión o en su administración del pensamiento, y su parte externa relacionada con la protección por parte del Estado, que puede ser transgredida por entes privados o bien por instituciones públicas.

A perception within the dimensions of Human Rights, can also be established as social technology, complementing it with this vision, allows the principle of progressivity to be more effective in the protection of human beings, because the Law must advance in the same way. way than other scientific knowledge, such as Psychology, Psychiatry, Sociology, in relation to consciousness. For this, the way in which Legal Science can respond to this scientific update is to identify conscience as a Human Right, which has its internal part attributed to the individual in his self-management or administration of thought, and the external part related to protection by part of the State, which can be transgressed by private entities, or public institutions.

PALABRAS CLAVE: *derechos humanos, conciencia, libertad de conciencia.*

KEYWORDS: *human rights, conscience, freedom of conscience.*

SUMARIO: i. Derechos humanos: entre el paradigma legislativo y constitucional.
ii. Conciencia. iii. La conciencia como derecho humano, su transgresión y su protección.
iv. Referencias.

I. DERECHOS HUMANOS: ENTRE EL PARADIGMA LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL

Para dar un poco de continuidad a la progresividad, tanto de aplicación como de teorización de los derechos humanos, propondré un concepto de lo que ahora, después casi 13 años de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la regulación de los derechos humanos, ha sido su adecuación en la práctica, así como su recepción en la Constitución. Tenemos como antecedente la manera en que se ha estudiado, en la teoría y la práctica, el concepto de *derechos humanos* por parte de la sociedad en general y por parte de diferentes juzgadores y doctrinarios que han tratado de explicar el cambio actual tanto en su aplicación como en su concepto.

Lo más acertado al conceptualizar los derechos humanos en nuestros días tiene que ver con el concepto de *límites*, ya sea entre particulares o entre funcionarios, Estado y gobernantes. Debido a que parte de la autoaplicación de los derechos humanos es individual, quiero que observemos que los derechos humanos son una herramienta dentro de las ciencias sociales y, de manera transversal, en la conexión de varios conocimientos de distintos campos científicos, así como en diversas disciplinas, en cuanto a sus estudios de área; en nuestro caso, su impacto en la ciencia jurídica. Los derechos humanos, como cualquier herramienta tecnológica, requieren la actualización social de su concepto por causa de las situaciones sociales.

Lo que se acepta sólo por gusto, o por autoridad o por parecer evidente (habitual), o por convivencia, no es sino creencia u opinión, pero no es conocimiento científico. El conocimiento científico es a veces desagradable, a menudo contradice a los clásicos (sobre todo si es nuevo), en ocasiones tortura el sentido común, y humilla a la intuición; por último, puede ser conveniente para algunos y no para otros. En cambio, aquello que caracteriza al conocimiento científico es su verificabilidad: siempre es susceptible de ser verificado (confirmado o refutado).¹

1 Mario Bunge, *La ciencia, su método y filosofía*, Buenos Aires, 1998, p. 37.



La aplicación de los derechos humanos ha sido un gran reto no sólo para los estudiantes, sino también para la academia. La parte más importante de estos derechos está relacionada con la aplicación, ya que para los científicos podría ser un poco más sencillo la manera de aplicar los derechos humanos. El gran reto es que durante muchos años vivimos en México una aplicación del positivismo jurídico, por lo que pensamos que la única forma o técnica o tecnología era la ley. Y eso quedó grabado de manera natural en las instituciones, como lo es el Juzgador, en su manera de resolver, lo que propicia que en muchas veces se piense que el derecho tiene poca o nula aplicación científica.

La protección de los derechos humanos ya no es sólo un tema de regulación normativa que únicamente ejercía el Poder Legislativo, pues en la actualidad los juzgadores asumen un papel muy importante debido al nuevo paradigma en México, esto es, el constitucional, que tiene como objetivo científico la actualización en la solución de conflictos sociales que transgreden los derechos humanos para acercar al individuo la medida más novedosa que en cada caso se va perfeccionando. Por esa razón se pone en relieve la actuación de la figura del Juzgador, al cual también solamente se le atribuye el carácter de operador exclusivo del derecho (calidad que también incluye a todo aquel que tenga relación con la ciencia jurídica: estudiantes, abogados, profesores, investigadores), para darle la oportunidad de que sea el juzgador o el juez quienes resuelvan todas y cada una de las situaciones que se presenten en las relaciones sociales, dada la progresividad de los derechos humanos.

Utilizando ese paradigma (el constitucional) se pretende que los jueces, mediante sus sentencias, resuelvan los acontecimientos que plantean las partes. No obstante, la falta de conjunción entre la legislación, la ciencia y la experiencia en la aplicación de los derechos humanos se ve reflejada en el desconocimiento de la nueva manera de resolver los problemas jurídicos en relación con los derechos humanos aplicando la ciencia jurídica, al momento en que las personas plantean sus argumentos, así como al momento de resolverlos. En el caso de los juzgadores, la mayoría de ellos ha propiciado la exclusión de la relación con la ciencia y la técnica, lo que conlleva diferentes modos de resolver los conflictos jurídicos, y no sólo la aplicación de la legislación.

Un modo de ejemplificar la aplicación de la ciencia jurídica consiste en actuar con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, que al aplicarlo de manera directa hace innecesario basarnos en una legislación determinada y plantear, mediante diversas premisas, la oportunidad de proteger el entorno de las personas, así como sustentar los avances científicos mediante nuestros argumentos. Consideramos que es un avance sustancial que las personas, a partir de su conciencia individual, puedan aplicar directamente los principios y no la ley, sobre

todo las personas que requieren mayor protección, la cual, en varias ocasiones, la legislación no regula debido a lo tardado que puede ser el proceso legislativo.

La Association for Humanistic Psychology, al anunciar su convención de Toronto en 1978, se refería a “este período de extraordinaria significación evolutiva [...] El material a transformar viene dado por el caos mismo que compone la existencia cotidiana. Hemos de buscar nuevos mitos y nuevas concepciones del mundo”. Según Arianna Stassinopoulou, crítica social británica, “la energía de este movimiento constituye una especie de ‘campo de fuerza’”, que está aglutinando a todos aquellos que “sacudidos por aspiraciones nacidas de las nuevas ideas, comienzan a mostrar una fuerza nueva, una conciencia nueva y un nuevo poder”. Ideas que comienzan en unos pocos y acaban por irradiarse a otros muchos.²

Consideramos que el principio de progresividad puede ser de gran utilidad al momento de realizar descubrimientos científicos por parte de los operadores jurídicos, sobre todo cuando se complementa con otros conocimientos que hacen más extensiva la descripción de los seres humanos y que facilita la protección de las personas dentro de la sociedad. Con lo dicho anteriormente, apuntalamos la justificación de realizar un estudio que propone una alternativa de aplicación de los derechos humanos, como puede ser su visión científica, y aplicarlos de manera concreta en el concepto de tecnología social, para que al relacionarlo con otros campos del conocimiento que describen al ser humano, los derechos humanos se puedan utilizar como una tecnología de la ciencia jurídica que permita verificar la protección de las personas mediante la verificabilidad de los conceptos en su vida cotidiana.

Resumiendo: la verificación de enunciados formales sólo incluye operaciones racionales, en tanto que las proposiciones comunican información acerca de la naturaleza o la sociedad y han de ponerse a prueba por ciertos procedimientos empíricos, tales como el recuento o la medición. Pues, aunque el conocimiento de los hechos no proviene de la experiencia pura —por ser la teoría componente indispensable de la recolección de informaciones fácticas— no hay otra manera de verificar nuestras sospechas que recurrir a la experiencia, tanto “pasiva” como activa.³

Uno de los elementos científicos que proponemos es la verificación, que se compone de las causas y las consecuencias verificables mediante la correspondencia

2 Marilyn Ferguson, *La conspiración de acuario*, España, Kairos, 2005, p. 45.

3 Mario Bunge, *op. cit.*, p. 39.



del resultado, con lo cual se busca una visión que tenga la mayor proximidad al procedimiento científico, y con ello, la actualización de la ciencia jurídica, ya que diferentes criterios jurisprudenciales nos pueden dar la evidencia de que aún estamos en la parte positivista de nuestra formación. Y aunque, por un lado, consideramos que los cambios llevan tiempo, es importante que se establezcan las bases para las modificaciones consecuentes mediante el principio de progresividad como eje de aplicación científica. Para evidenciar lo anterior podemos analizar la continuidad del positivismo jurídico en México aplicado en el paradigma legislativo; por ejemplo, en el caso del salario mínimo, en la pobreza, así como en el pago de las contribuciones y en la dignidad humana.

En el caso de México, para la aplicación de la progresividad, podemos tomar como muestra la pobreza. Aun cuando el artículo 123 constitucional establece el salario mínimo como un ingreso suficiente para cubrir las necesidades de los ciudadanos, y la interpretación del artículo 31, fracción IV, también constitucional, supuestamente establece el mínimo vital (como lo he sostenido en otras ocasiones),⁴ allí podemos observar la falta de correspondencia en relación con el salario mínimo; más aún, la manera en que se entiende el mínimo vital, que incumple con la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, por lo que, visto y aplicado de manera directa, el principio de progresividad en relación con la ciencia jurídica, llegaríamos al primer planteamiento del problema: el Estado transgrede la dignidad de las personas, como resultado de la interdependencia, y, de manera sistemática, todos y cada uno de los derechos humanos, a diferencia del positivismo jurídico, que pretendía que para poder proteger los derechos de una persona, además de consignarlo en una ley, también existiera una garantía individual.

El positivismo no era otra cosa que una doctrina que ahorra a un grupo mediocre el pensar. El positivismo representaba la doctrina en la cual este grupo de mediocres se servía para guardar sus intereses. Más bien que tratarse de una doctrina filosófica, se trataba de una doctrina política puesta al servicio de una facción política. Cuando se atacaba a la doctrina positivista, no era tanto la doctrina a la que importaba combatir, sino al grupo político que se escudaba en ella. El porfirismo y el grupo político llamado de los Científicos eran los que se expresaban por medio del positivismo. El positivismo no era sino la expresión ideológica de este grupo social.⁵

El positivismo jurídico en México, hasta antes de la reforma constitucional sobre derechos humanos, era una postura legal que durante años se aplicó en México,

4 Consúltense *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, Thomson Reuters, México, 2018.

5 Leopoldo Zea, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 31.

permitiendo, bajo la premisa de orden y progreso, la transgresión a los derechos de las personas, y lamentablemente se sigue aplicando con una justificación irracional. En la actualidad aún tiene gran relevancia y coadyuva al sometimiento de todos aquellos que no pueden obtener una defensa de su naturaleza humana; con ello se beneficia la aplicación ideológica e irracional de la ley.

Una vez planteadas las premisas históricas, pretendemos proponer que el concepto de derechos humanos sea tratado de una manera distinta. La propuesta que hacemos está enfocada en la individualidad de cada ser humano en relación con sus necesidades, con lo cual, de manera general, en proporción de sus necesidades, las personas puedan hacer sus planteamientos bajo el principio de progresividad que, derivado de su petición, se puede ir construyendo en conjunto con la forma en que los hombres puedan explicar su propia naturaleza humana.

Uno de los obstáculos que hay que superar es el hecho de que la mayoría de los juzgadores está resolviendo los planteamientos jurisdiccionales bajo el paradigma legislativo que tiene en su esencia el positivismo jurídico; por ejemplo, la poca efectividad que tenían los derechos humanos por no estar regulados expresamente en la Constitución mexicana, postura que demeritó su aplicación directa debido a que, por ser reconocidos por los tratados internacionales, se pensaba que tenían una menor jerarquía formal antes de la reforma constitucional de 2011 en México. Esto tiene como razón el antecedente positivista en México, por lo cual debíamos esperar a que la Constitución estableciera de manera precisa el concepto de derechos humanos, no sólo porque la Norma Fundamental sea un dogma, sino por el hecho de que el positivismo jurídico posee una tecnología atrasada, como en el caso de las garantías individuales.

Desde la perspectiva del positivismo jurídico, antes de la reforma de 2011 no existían condiciones para que las personas pudieran recurrir al Estado de manera directa bajo el principio de proporcionalidad, ya que teníamos que esperar a que el legislador lo reconociera de manera específica, pues al crear la garantía individual avalaba su validez mediante su vigencia, para que los gobernados pudieran tener salud, educación, seguridad, paz, vivienda, trabajo, así como un mínimo vital que le permitieran vivir dignamente. De lo contrario, se entendía que el derecho se podía reconocer, pero su aplicación quedaba nula por la ausencia de garantías. La situación es que ahora, derivado de la existencia del artículo primero constitucional, los derechos humanos son obligaciones directas, por lo menos desde el punto de vista tradicionalista, por lo que, con la inercia del positivismo en México, se les da continuidad, desde el punto de vista de la validez normativa aplicada a dichos derechos humanos.

La tradición de un Estado positivista se basa en el orden, el progreso y el amor. Pero el problema es que en México se excluye el amor, por lo cual no se



reconoce la parte humanista, lo que ha derivado en el hecho de que ahora las transgresiones sean visibles para un mayor número de personas. Como muestra de esta etapa de modificación del paradigma y de la actuación de la autoridad jurisdiccional con base en el positivismo jurídico, señalaremos, verbigracia, el salario, mínimo vital, y las contribuciones (materia tributaria). En este último caso se hace visible la transgresión de la naturaleza humana, al momento de tener que pagar contribuciones sin que las personas hayan satisfecho sus necesidades estrictamente indispensables, lo cual, al imponer una contribución, la vuelve ruinosa. Con ello, en varias ocasiones la autoridad jurisdiccional ha tenido la oportunidad de declarar inconstitucional distintas contribuciones porque transgreden la dignidad humana o el mínimo vital.⁶ Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un libro en el que reconoce a la pobreza como una “posible” transgresión.

Con esta publicación se evidencia la continuidad del positivismo jurídico, ya que no se cumple con el mandato constitucional que, en el ámbito de sus competencias, tendría que proteger los derechos humanos, pues al emitir un precedente habría un mayor impacto en la vida de las personas, debido a que una sentencia sí tendría efectos vinculantes; más aún, en materia tributaria no se modificó el principio de relatividad de las sentencias, con lo cual es claro que la autoridad jurisdiccional pretende abordar el concepto de derechos humanos, pero lo hace sin una posibilidad efectiva de que las personas puedan salir de la pobreza.

Considero que no es en los libros donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe plasmar sus ideas, sino en las resoluciones que determinan la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que tengan un contenido que transgreda la dignidad de las personas y, de manera directa, su mínimo vital, situación que acentúa la división entre el campo práctico y el teórico, ya que esa separación de la práctica y la teoría debe ser evidenciada al momento de la aplicación del derecho que debe resolver con la declaración de inconstitucionalidad de la legislación que excluye la protección del mínimo vital transgredido por la pobreza.

Esa situación se puede observar en lo siguiente:

¿Esto quiere decir que las personas que viven en condición de pobreza, al carecer de muchos recursos, no tienen derechos humanos? ¡Para nada! Estas personas tienen todos los derechos, pero puede que se les estén violando. La pobreza puede impedir el ejercicio de diversos derechos humanos y también puede ser una violación a los mis-

6 En septiembre de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una serie de juicios de amparo interpuestos contra el artículo 177 y la derogación del cardinal 178, los dos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde 2007, con lo cual pretendió delimitar el derecho humano al mínimo vital.

mos. Por ello, seguramente has escuchado que las violaciones a los derechos humanos son causa y consecuencia de la pobreza. Infortunadamente, las personas que viven en esta situación se encuentran excluidas socialmente, son afectadas de manera desproporcionada y objeto de múltiples violaciones a sus derechos humanos.⁷

Aquí se puede observar la exclusión de la práctica y la teoría, así como lo que mencionamos sobre la confusión de lo que en México ha sido el conflicto entre lo teórico y lo práctico y la descalificación por parte de los académicos hacia los practicantes de la aplicación de la ley (positivistas), ya que cuando se es una autoridad jurisdiccional y existe tanta teoría, tanta conceptualización, el conocimiento científico no debe plasmarse solamente en los libros, pues en estos casos lo más importante son las sentencias: “En todos esos argumentos es imposible ver una aplicación de la ciencia a asuntos prácticos. Hay solamente aquí un barniz de lenguaje científico con el propósito de presentar el prejuicio en un aspecto respetable”.⁸

Continuamos fortaleciendo el discurso o la ideología de que los derechos humanos no son efectivos y aquí una pregunta muy razonable sería: ¿por qué, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado estudios y conclusiones de la pobreza como elemento de transgresión a las personas, no emite sentencias con perspectiva de derechos humanos derivadas de la pobreza?, en el entendido de que no se puede respetar la dignidad de las personas cuando existe una situación de pobreza y se les trata como si tuvieran la posibilidad de que se les impongan obligaciones mediante la norma jurídica, como las contribuciones.

Estudiar, por medio de un órgano jurisdiccional, la transgresión de los derechos humanos como es la pobreza, en relación con las contribuciones, y no buscar resolver en el ámbito de sus competencias, es un ejemplo de falta de científicidad y de ausencia de continuidad en la progresividad de los derechos humanos. Estudiar los derechos humanos a la luz de la pobreza no es una labor errónea; nosotros, en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, le solicitamos a los alumnos del posgrado en derecho que sus investigaciones apunten a una solución del problema. Tratamos de evitar el pensamiento obsoleto que ve “la modificación de la ley” como única solución jurídica dejar en manos del legislador el problema de salir de la pobreza.

Lo anterior genera gran confusión, ya que la solución debe de plantearse en la investigación; más aún, al hablar de un órgano jurisdiccional nos damos cuenta de que las personas ya sabemos el problema; entonces, ¿cuál sería la hi-

7 *Creando lazos con tus derechos, Grandes mitos sobre los derechos humanos*, SCJN, México, p. 18, en <http://bit.ly/3GKICs>

8 Bertrand Russell, *La perspectiva científica*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 155



pótesis?, porque la manera de generar conocimiento científico en México, sobre todo en el campo del derecho, puede concluir con el famoso dogma: “Propongo cambiar la ley, o el juez debería determinar que es ilegal”, pero cuando el autor de la investigación es un órgano jurisdiccional (en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación) lo que se esperaría es que no se quede solamente identificar el planteamiento del problema, sino en plantear una hipótesis que resuelva el problema. Por ello, en la ciencia jurídica seguimos recurriendo al positivismo jurídico, lo cual excluye de toda científicidad cualquier investigación. Más aún, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le toca resolver el problema como poder de la Unión, cuyo libro, de manera somera, concluye que podría transgredir determinados derechos humanos.

De este modo, Kelsen pretende seguir a Kant en la idea de que el conocimiento “crea” su propio objeto, puesto que la identificación del derecho como fenómeno normativo depende de adoptar como categoría del pensamiento jurídico la norma básica que predica fuerza obligatoria de las prescripciones que son objeto de descripción.

De acuerdo con esta concepción, cuando la ciencia del derecho califica como jurídica a una cierta regla o como derecho a un sistema de prescripciones, tal calificación es sólo hipotética puesto que reposa sobre la hipótesis de que se acepte la validez de tales reglas o prescripciones.⁹

Por lo tanto, imaginemos la exigencia científica, así como su rigurosidad. Un alumno sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un análisis de la pobreza como posible causa de transgresión de los derechos humanos, pero no realizó un estudio jurisdiccional en el que aplicara sus investigaciones, pudiendo validar las reglas o las prescripciones, así como lo ha hecho en muchos casos al generar un estudio con el resultado de que tenga como hipótesis resolver con perspectiva de dignidad humana, o con erradicar la pobreza, lo cual constituye sólo un discurso con tintes de investigación científica, situación que hace evidente el distanciamiento de la hipótesis jurídico-normativa establecida en el artículo 37 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: “El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del derecho y de la administración de justicia”.

La ciencia jurídica no cumple con identificar el problema (en el mejor de los casos). En el campo de trabajo, así como en el de las especialidades, debe emitir un conocimiento práctico para la administración de justicia. Entendemos la creación de métodos para investigar, pero no hay mejor manera de identificar, así

9 Santiago Nino, *Algunos modelos metodológicos de “ciencia jurídica”*, Fontamara, México, 2013, p. 33.

como de resolver de acuerdo con las necesidades de la sociedad, que haciendo sentencias que identifiquen el problema y hagan planteamientos acordes con la realidad en la que las personas que reciban esas resoluciones no sean especialistas, sino cualquier persona que ha sido afectada por la pobreza y que jamás entendería la resolución, aun cuando la favoreciera.

Las comunicaciones de los científicos referentes a su trabajo individual nunca han sido tan copiosas ni tan incomprensibles para los profanos. Se ha establecido un léxico de entendimiento sólo para los especialistas. Esto ha puesto un grave obstáculo para la propia ciencia, para lo adelantos básicos del conocimiento en el conocimiento científico, que a menudo son producto de la mutua fertilización de los conocimientos de las diferentes especialidades. Y, lo cual es más lamentable aun, la ciencia ha perdido progresivamente contacto con los profanos. En tales circunstancias, los científicos han llegado a ser contemplados casi como magos y temidos, en el lugar de admirados. Y la impresión de que la ciencia es algo mágico e incomprensible, alcanzable sólo por unos cuantos elegidos, sospechosamente distintos de la especie humana corriente, ha llevado a muchos jóvenes a apartarse del camino científico.¹⁰

Por eso es importante, hoy más que nunca, que el concepto de derechos humanos, sea visto y estudiado con una perspectiva científica. Es importante tener presente que los derechos humanos son exclusivos de las personas, lo cual no quiere decir que otros seres no tengan derechos. Recordemos que la norma jurídica, por lo menos al día de hoy, no tiene un elemento científico general en lo que atañe a todas las ciencias, con base en un método de verificabilidad, lo que, desde un punto de vista científico, propicia la exclusión de la realidad, así como de la razonabilidad. Por eso afirmo que los derechos humanos son exclusivamente para las personas.

Desde finales del pasado siglo, sin embargo, parece que la propia noción de humanidad entre en cierto tipo, al principio mitigado y luego abierto, de crisis. Insistir demasiado en ella puede conllevar un pecado [de] antropocentrismo, que se ha ido volviendo crecientemente grave con el paso del tiempo [...] Frente a las máquinas, el antropocentrismo humanista puede resultar obsoleto [y] patético; pero frente al resto de la naturaleza arrogante, injusto y depredador. ¿Con qué derecho la humanidad reivindica para sí misma una dignidad superior a la de la vegetabilidad o a la animalidad? En opinión de los ecologistas más radicales, el hombre no sólo no es el Rey de la Creación, sino que constituye la mayor amenaza que ésta sufre contra la

10 Isaac Asimov, *Nueva guía de la ciencia*, Plaza y Janés, Barcelona, 1991, p. 24.



conservación de su equilibrio. Sólo una ínfima diferencia genética nos separa de los primates, e incluso es poco mayor la que marca nuestra distancia respecto a gusanos o calamares y, sin embargo, nos comportamos como si todo lo que vive en el planeta debiera mansamente rendirnos pleitesía y satisfacer nuestros caprichos o parecer.¹¹

Pretendemos afirmar que otros seres también tienen derechos derivado de su especie o de su mismo ser, por lo que, en este contexto, los derechos humanos constituyen una oportunidad conceptual que se utiliza como herramienta tecnológica en las ciencias sociales, para delimitar los derechos y las obligaciones tanto de manera particular como otro a otro individuo. Pasa a ser un mecanismo de conciencia¹² y, posteriormente una conciencia¹³, para que las personas podamos convivir de manera empática, respetuosa y solidaria.

Es probable que ninguna conducta humana carezca absolutamente de fundamento genético, pero lo seguro es que ninguna emoción ni pasión humanas tienen su comportamiento genético programado inequívocamente: la naturaleza nos determina a ser humanos, pero nos permite serlo a nuestro modo [...] En ello estriba nuestra peculiaridad respecto a los seres vivos que más pudieran parecérsenos [...] Nada nos autoriza a asumir que el hombre tiene una naturaleza o una esencia; entonces seguramente sólo un dios puede conocerla y definirla, y el primer prerrequisito para ello será hablar de un quién como si se tratase de un qué.¹⁴

En este contexto, los derechos humanos se refieren exclusivamente al comportamiento de las personas. Su reconocimiento, así como su aceptación, constituyen una tecnología que da la oportunidad de exigir respeto de manera individual y personal, lo cual implica que no existe ninguna condición para esperar que una institución tenga que crear un nuevo concepto para satisfacer una necesidad. Ya no es necesario esperar que una persona distinta —en este caso el legislador— deba modificar las cosas, los conceptos, las situaciones sin conocer las características de su naturaleza o las necesidades que influyen en la dignidad humana: “Albert define una ‘tecnología’ como un conjunto de enunciados sobre las distintas posibilidades de acción, obtenidas éstas, a su vez, de otros enuncia-

11 Fernando Savater, *El valor de elegir*, Ariel, España, 2003, pp. 165 y 167.

12 Conocerse a uno mismo, en cuanto a sus habilidades y sus necesidades de cambio para tener paz, lo cual se relaciona con la facultad de decidir qué hacer y qué sentir.

13 Se complementa con el concepto de *conciencia*; esto es, se refiere a entender, desde su esencia, la razón de la existencia, los objetivos, las formas de comportamiento, su configuración, y tipo de vida, lo que deriva de la mayor complejidad de conocer o entender incluso lo que los sentidos no han percibido.

14 Fernando Savater, *op. cit.*, pp. 173-174.

dos que versan sobre correlaciones reales o causales. Los enunciados tecnológicos responden a la pregunta: ¿qué se puede hacer para alcanzar determinadas finalidades?”¹⁵

En muchas ocasiones el concepto de derechos humanos se ha enfocado, desde mi perspectiva, como una definición de lo que somos las personas; sin duda la progresividad del concepto se relaciona con la forma en que entendemos los derechos humanos, no desde la perspectiva de la persona sino desde un punto de vista científico. No desde la perspectiva de la positivación o de la regulación como conjunto de normas jurídicas, sino de una manera más práctica. Por eso es necesario homologar el concepto de derechos humanos con el de una herramienta de las ciencias sociales que la ciencia jurídica, de manera transversal, propone como una oportunidad para que los individuos puedan resolver sus necesidades en relación con su naturaleza humana: “Al utilizar esta caja de herramientas conceptuales en el tratamiento de algunos problemas teóricos en torno a la práctica de la argumentación, Tindale constata que en todas estas ramas de la reflexión filosófica, lingüística y psicológica se ha dado de manera común y recientemente un cierto giro social”;¹⁶ con este cambio podemos aplicar esos conceptos desde los marcos teóricos y desarrollar la progresividad como mecanismo de resolución de las necesidades tecnológicas, lo que lleva implícita su utilización como una herramienta social que los científicos pueden actualizar en relación con esas necesidades.

Con ese objetivo, el concepto de derechos humanos busca su aplicación atendiendo a las necesidades actuales de la sociedad, así como individuales, por cada persona atendiendo el principio de universalidad cuyo funcionamiento, visto desde la perspectiva científica, lleva a poder ampliar el concepto de tecnología y aplicarlo al campo de las ciencias sociales, en relación con la solución de conflictos, por personas que no necesariamente sean científicos.

Para la mayoría de la gente, el término *tecnología* suscita imágenes de humeantes altos hornos o de ruidosas máquinas. Tal vez el símbolo clásico de la tecnología sigue siendo la producción en cadena creada por Henry Ford hace medio siglo y convertida en elocuente icono con Charlie Chaplin en *Tiempos modernos*. Pero este símbolo ha sido siempre inadecuado y ciertamente engañoso, pues la tecnología ha sido siempre algo más que fábricas y máquinas... Las nuevas ideas se ponen en práctica mucho más

15 Albert Hans, *La ciencia del derecho como ciencia real*, Fontamara, México, 2007, pp. 19-20.

16 *Revista Iberoamericana de Argumentación*, p. 1, <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiMudL246eAAxUOHUQIHcDGD4EQFnoECBkQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.uam.es%2Fria%2Farticle%2Fdownload%2F8050%2F8332%2F17357&usg=AOvVaw3OnjGfvHjeT-4XOw-cSps&opi=89978449> 21. Consultado en julio de 2023.



rápidamente que en tiempos pasados. El lapso entre el concepto original y su empleo práctico se ha reducido de un modo radical.¹⁷

En esta aplicación, bajo la homologación conceptual como herramienta de las ciencias sociales, el concepto de derechos humanos, proponemos, en este tiempo y en este espacio, se le dé el matiz de una tecnología accesible para que cualquier persona pueda utilizar ese concepto, para limitar los comportamientos de otros, así como para poner un límite a los nuestros. De ese modo tenemos la posibilidad de generar conciencia de un mayor respeto en el seno de la sociedad, así como de los individuos frente a las autoridades, incluyendo a las personas preponderantemente económicas. Al entender los derechos humanos como tecnología, podemos encontrar una utilidad, lo que haría que exista un mayor avance, en su recepción como algo natural y que no son sólo para personas que se dedican a la aplicación, la investigación o la enseñanza, sino que sean algo adquirido por los demás, aplicado específicamente para su exclusiva manera de ser, en su individualidad.

Buscando lo superior, de acuerdo con la ambición de poder, asesina el sueño, el dulce sueño de cada noche en el que los humanos se reconcilian con el sufrimiento; dirige nuestras acciones a mitigarlo cuanto se pueda, a no aumentarlo voluntaria y gratuitamente jamás. El precepto se refiere a nuestros semejantes humanos, en primer lugar, pero es razonable —humanamente razonable— que se amplíe también a aquellos otros seres con los que nos asemeja en parte la capacidad de padecer dolor.¹⁸

Debemos considerar que los derechos humanos tienen una relación con la ciencia jurídica y con la aplicación de los conocimientos de otros campos de estudio, debido a que nos encontramos en la actualización de la identificación del ser de las personas, cada una de acuerdo con su naturaleza. Con ello, el concepto de derechos humanos sirve como una herramienta tecnológica que sirve al desarrollo de la persona en el seno de la sociedad, y que visto no sólo de la ciencia jurídica de manera exclusiva, también se pueda observar y aplicar como una tecnología en otras ciencias sociales, y ahí, bajo el concepto de tecnología, se encuentre el tópico que permite su aplicación, así como la interconexión que homologue el conocimiento con base en su practicidad.

Aplicar los derechos humanos en las ciencias sociales, como un concepto de interconexión entre los conocimientos científicos que no se descubren en la

17 Alvin Toffler, *El shock del futuro*, Fondo de Cultura Económica, México, 1970, pp. 39, 41.

18 *Ibidem*, p. 176

ciencia jurídica, podrá ampliar el objeto de estudio, así como su práctica, lo que ayudará a que exista un mayor crecimiento de explicaciones y conocimiento; más aún, que la ciencia jurídica tenga sus fundamentos objetivos y su justificación de principios en diversas ciencias. Por ello, al hablar de los derechos humanos, que son la identificación de la naturaleza humana y de sus necesidades, es preciso que los podamos relacionar con diversas áreas del conocimiento, así como sus conceptos, para encontrar la progresividad tecnológica que abone a la solución de los planteamientos de las personas en sus necesidades.

Pudiera ser tentador para el profano el desconocer esa verdad, siempre presente en la mente de los juristas, de que el derecho se funda, ante todo y de modo esencial, en la historia natural del hombre. Son los datos físicos, biológicos, psicológicos, los que sirven de base inicialmente en las concepciones jurídicas... Y, en efecto, el derecho se ha construido por y para una determinada especie viviente, dotada de características bien definidas, con un ciclo vital propio, por y para una determinada especie...¹⁹

Por lo tanto, derivado de los avances científicos en diferentes ramas de la ciencia, el derecho debe estar actualizado de manera transversal; más aun, el concepto de derechos humanos busca reconocer la vinculación entre diferentes ciencias, las cuales deben tener su avance de manera conjunta para evitar la subjetividad científica, ya que el conocimiento humano tiene que permear las distintas ramas del saber para lograr que las ideas sobre el comportamiento del universo, de diferentes seres, progresen, para evitar que todo se vea conforme a las necesidades únicas del hombre, así como para vigilar el constante flujo de tecnología en el seno de las ciencias sociales; más aún, del derecho, ya que éste avanza de manera descontrolada en las sociedades a las cuales va dirigido.

En este sentido se busca ubicar la conciencia humana como un derecho humano que no puede ser transgredido si su titular no lo permite; más aún, es un derecho que es necesario saber que existe y que las personas pueden utilizar, así como conocer sus características en relación con diferentes conocimientos, con el objetivo de hacerlo efectivo.

Aunque nos hemos referido a este derecho humano a la conciencia en relación con la libertad religiosa, se trata de dos derechos interdependientes, pero distintos; por eso sostenemos que la conciencia es un derecho humano y posee características que las personas deben identificar y desarrollar de manera individual.

19 Jean Rostand, *Ciencia falsa y falsas ciencias*, Salvat Editores, España, 1971, p. 51.



II. CONCIENCIA

Podríamos comenzar afirmando que la conciencia es un derecho humano personal, así como intangible, derivado de que lo encontramos en el campo de los pensamientos, para lo cual la manera más concreta de identificarlo ocurre en el acto de pensar; pero esa idea de reflexionar aparece relacionada con la facultad de reconocernos así como de identificarnos como personas. En consecuencia, en primera instancia vamos a utilizar la conciencia como un mecanismo para conocernos, así como para autoexplorar nuestras capacidades y nuestras habilidades. Por eso es importante identificar las características del derecho humano a la conciencia.

No sin un leve temblor de miedo, a menudo me doy cuenta de la facilidad con la que mi mente admite los detalles de cualquier asunto trivial, las noticias de la calle; y me asusta observar con qué facilidad la gente abarrota sus mentes con tales basuras y deja que rumores e incidentes ociosos e insignificantes se introduzcan en un terreno que debiera ser sagrado para el pensamiento... El criterio del que escucha es el que debe determinar cuál oír y cuál no. Yo creo que la mente se puede profanar con cosas triviales, de modo que nuestros pensamientos se teñirán de trivialidad.²⁰

Una primera característica es que la conciencia permite determinar nuestro comportamiento, no sólo el relacionado con el hacer, sino también con el que tiene que ver con reconocer nuestra personalidad y nuestras habilidades y determinar el aquí como el ahora, así como el espacio tiempo en el que vivimos. Por eso es importante que seamos capaces de determinar lo interno de lo externo, es decir, todos los pensamientos y todos los comportamientos que tienen que ver con nuestro ser, en relación con lo que sucede a nuestro alrededor, como el clima, los acontecimientos sociales que ocurren sin estar condicionados a nuestra voluntad.

Este primer acercamiento al concepto de la conciencia ha sido un poco complicado debido a que en nuestra formación, así como en nuestras tradiciones sociales, primero procuramos conocer el exterior, dejando en segundo término nuestras habilidades, así como nuestras áreas de oportunidad para relacionarnos con el mundo

La actividad mental que conocemos con el nombre de “conciencia” es un requisito previo para ese grado de adaptación y utilización del ambiente al que aplicamos el término de inteligencia. La palabra *conciencia* significa el darse cuenta de uno mismo y del

20 David Henry Thoreau, *Desobediencia civil y otros ensayos*, Lectorum, México, 2017, pp. 54-55.

ambiente; su principal objetivo biológico es permitir al organismo adaptarse a nuevas circunstancias... A medida que la evolución progresa y el organismo, gradualmente y en forma confusa, percibe las modificaciones que se producen y que ocurren cambios en el mismo, nace un sentido de comparación, hasta que se producen las sensaciones. El darse cuenta de ellas constituye el alba de la conciencia.²¹

La conciencia es un proceso interno de la mente humana que está relacionado con la inteligencia. De ese modo, se considera que existe la identificación de pensamientos en relación con sus causas y por eso es posible recordar la razón por la cual nos sentimos de cierta manera en relación con un estímulo que generamos en el momento en que decidimos recordar o, más aún, visualizar algún acto.. La conciencia permite recordar de manera cronológica los sucesos que vivimos, lo cual propicia la sistematización de esos sucesos, así como de los comportamientos que tuvimos en determinados momentos. En consecuencia, podemos hablar de grados de conciencia; por ejemplo, una de las cuestiones importantes que realiza la conciencia es que suele localizar el origen de lo que somos, pero esto sólo ocurre cuando hacemos efectivo el derecho humano a la conciencia.

No sin un leve temblor de miedo, a menudo me doy cuenta de la facilidad con la que mi mente admite los detalles de cualquier asunto trivial, las noticias de la calle; y me asusta observar con que facilidad la gente abarrotta sus mentes con tales basuras y deja que rumores e incidentes ociosos e insignificantes se introduzcan en un terreno que debería ser sagrado para el pensamiento. ¿Debe ser mi mente un escenario público donde se discutan los asuntos de la calle y los cotilleos de la sobremesa?, ¿o debería ser una estancia del cielo mismo, un templo hípetro consagrado a servir a los dioses?... ¡Hacen de lo más íntimo del apartamento de su mente una sala de los tribunales, como si todo este tiempo el polvo de la calle nos hubiera cubierto, como si de la calle misma, con todo su tráfico, su ajetreo y suciedad, hubiera atravesado el santuario de nuestros pensamientos!²²

La importancia que tiene nuestra conciencia en relación con la mente es que puede llevarnos de manera directa mediante el pensamiento. Por eso, una de las estrategias para poder identificar esta característica de la conciencia está relacionada con las ideas que podemos tener en relación con los hechos, con las palabras, así como con cualquier comportamiento incluso de nosotros, lo cual quiere decir que cualquier acontecimiento relacionado con el asunto más alejado

21 C. Lawrence Kolb, *Psiquiatría clínica moderna*, La Prensa Médica Mexicana, México, 1985, pp. 28-29.

22 David Henry Thoreau, *op cit.*, p. 54.



de la realidad, así como un planteamiento que atenúe nuestra percepción para tomar una decisión diferente, puede generar el acierto o el distanciamiento de esa realidad. Por eso es importante la visión que podemos tener de los hechos, ya que nosotros construimos los pensamientos; de ahí la necesidad de identificar la conciencia, así como su utilidad como derecho humano, que se deriva de una elección relacionada no con la libertad externa sino con la libertad de pensamiento para generar una conciencia real.

Construimos pensamientos a partir del cuerpo de información archivado en nuestra memoria. Todas las ideas, la creatividad y la imaginación nacen de la unión entre el estímulo y la lectura de la memoria, que opera en milésimas de segundo. El yo no tiene conciencia de esa lectura y organización de datos de alta velocidad que ocurre tras los bastidores de la mente, sólo del producto final representado en el escenario, es decir, de los pensamientos ya elaborados. Un cuadro, los personajes de una película o de un libro, por poco comunes que sean, fueron gestados con base en los elementos contenidos en la memoria de su autor. Y la memoria es un producto de nuestra carga genética, del útero materno, del ambiente social, del medio educacional y de las relaciones de nuestro yo con la propia mente.²³

Es muy importante comenzar a fortalecer la conciencia y diferenciarla de la mente, ya que de lo contrario se podría considerar que el pensamiento, en todos los casos, es nuestro. El pensamiento aplicado desde la mente puede generar respuestas o acciones del comportamiento sin que exista un análisis previo con base en la conciencia, lo cual permite que, en ausencia de la conciencia interactuando con los pensamientos de manera directa con la mente, actuemos de manera automática; razón por la cual consideramos de suma importancia la conciencia, debido a que sirve como un administrador de pensamientos y de toma de decisiones, pero para poder aplicar ese derecho humano —esto es, la conciencia— antes debemos decidir qué deseamos conocer antes: si nuestro mundo exterior o a nosotros mismos.

Yo creo que primero deberíamos buscar conocer de manera concreta nuestras habilidades y nuestras áreas de oportunidad, así como nuestras limitantes, lo cual nos daría mayores posibilidades de hacer asequible el conocimiento exterior, definir el mundo, así como clasificarlo. El problema es que en México la educación pretende que conozcamos un mundo que cambia constantemente, tanto en relación con los grupos sociales, como en relación con los valores, las tecnologías, los comportamientos, pero no nos ayuda a identificar previamente

23 Augusto Cury, *Ansiedad: cómo enfrentar el mal del siglo*, Océano, México, 2017, p. 31.

nuestras habilidades y nuestras fortalezas, así como la concepción que tenemos de nuestros comportamientos y de nuestras destrezas.

Los buenos maestros cumplen con el contenido académico, pero su objetivo fundamental es enseñarles a sus alumnos a ser pensadores y no repetidores de información. La educación clásica transformó la memoria humana en un banco de datos. La memoria no tiene esa función. Como dije, gran parte de la información que recibimos nunca será recordada. Ocupamos un espacio precioso de la memoria con datos poco útiles y hasta inútiles. Los profesores y los psicólogos juran que existe el recuerdo, pero, como ya dijimos, éste es uno de los grandes pilares falsos en que se apoyan la psicología y las ciencias de la educación. No existe recuerdo puro del pasado, sino la reconstrucción del pasado con micro o macrodiferencias.²⁴

Es importante comenzar a identificar no sólo el pensamiento, sino también la mente. También es indispensable definir la conciencia como resultado de un proceso de identificación derivado de los pensamientos, que podemos plasmar en relación con la exploración de nuestros límites, así como de nuestros comportamientos, los cuales muchas veces son imbuidos por la educación que recibimos y que no tiene un lugar de reflexión para poder comparar lo concluido con lo que hacemos. Ese paso previo para actuar es el que no se ha podido consolidar en la actualidad. Por eso es preciso reflexionar sobre la determinación de mi comportamiento a través de la información que me ofrece el entorno, sin que actúe de la manera en que se hace incluso por inercia, lo que está determinado por los conceptos así como por la información que poseemos.

Para el sensismo (una doctrina epistemológica abandonada por todo el mundo, desde hace tiempo) las ideas son calcos derivados de las experiencias sensibles. Pero es al revés. La idea, escribía Kant, es un concepto necesario de la razón al cual no puede ser dado en los sentidos ningún objeto adecuado. Por tanto, lo que nosotros vemos o percibimos concretamente no produce ideas, pero se inserta en ideas (o conceptos) que los encuadran y lo significan. Y este es el proceso que se atrofia cuando el *Homo sapiens* es suplantado por el *Homo videns*. En este último, el lenguaje conceptual (abstracto) es sustituido por el lenguaje perceptivo (concreto) que es infinitamente más pobre: más pobre no sólo en cuanto a palabra (al número de palabras), sino sobre todo en cuanto a la riqueza del significado, es decir, de capacidad connotativa.²⁵

24 Augusto Cury, *Padres brillantes, maestros fascinantes*, Océano, México, 2022, pp. 82-83.

25 Giovanni Sartori, *Homo videns: la sociedad teledirigida*, Taurus, México, 1998, pp. 47-48.



La información que es ocupada sin previo análisis por parte de la persona, ya sea por la tecnología o por el pensamiento viral de la mayoría inconsciente, convierte a los seres humanos (por no poder diferenciar un comportamiento distinto al que en realidad hubiera deseado) en repetidores de acciones. Esto quiere decir que existe un pensamiento o una conciencia determinados no por imposición violenta sino por la sutileza de permitir que las ideas que no son creadas en la mente del individuo sean aceptadas no por la fuerza sino por la omisión de reflexionar sobre su contenido, lo que las hace aún más peligrosas, debido a que son desconocidas para la persona a la que le se la incrustado ese pensamiento.

El derecho humano a la conciencia puede ser utilizado con la percepción de los fenómenos, así como con el hallazgo de la esencia de los hechos, el conocimiento, para que podamos generar un análisis y evitar que exista una imposición no solamente conceptual, sino también de ideas. Lo que se pretende es que las personas puedan tener un libre desarrollo de su personalidad a partir de conocer sus capacidades, sus ideas y su cultura, para evitar la colonización mediante las ideas extrañas o, más aún, impuestas. Por eso un derecho humano a la conciencia efectivo está más relacionado con la individualidad y con su aplicación por parte de su titular, ya que tiene que ver con la forma en que éste se desarrolla en el seno de la sociedad y con su comportamiento deliberado, así como delimitado.

Con la falta de análisis sobre los comportamientos que realizamos y como consecuencia de que constantemente llevamos a cabo comportamientos con base en nuestros pensamientos, así como en los razonamientos de alguien más, esto es, por falta de análisis previo al comportamiento ejecutado, se ha generado la conducta esperada por quien emite una orden, aunque lo haga de manera muy sutil. En síntesis, la falta de un pensamiento para analizar la postura en torno de la información así como de las imágenes que se presentan en nuestros pensamientos, hace que el comportamiento sea ajeno a nuestras decisiones, lo que nos convierte en personas que actúan sin recurrir a la reflexión sobre las decisiones que toman sobre todo en relación consigo mismas, lo que en estos tiempos nos aleja más de la oportunidad de actuar con base en nuestra decisión autónoma.

El psiquiatra, el propagandista y el controlador mental están dispuestos a cambiar la mente de un individuo en beneficio de éste o por el bien de una causa comunitaria o tiránica. Estas misiones surgen en los regímenes que confinan a sus oponentes en hospitales mentales, interpretando la supuesta aberración política como un síntoma de demencia. Una política tan extrema debería constituir una advertencia para todos. A medida que las técnicas se tornan más efectivas, existe el peligro cada vez mayor de

que cualquier clase de conducta que no entre en los límites de lo convencional puede ser sistemáticamente atacada por medio de la psicoterapia.²⁶

La suplantación de ideas, así como de razones, para decidir lo saludable o lo dañino, incluso para la propia persona, evita el tamiz de la reflexión del sujeto que recibe el mensaje para suplantar la decisión y la actuación. Asimismo, excluye la posibilidad de poner en duda la idea recibida, como consecuencia de la falta de conocimiento de nuestra conciencia; razón por la cual cualquier pensamiento será aceptado por nuestra mente, derivado de la falta de análisis de la idea que se nos transmite, lo cual al día de hoy es más riesgoso, ya que la tecnología tiene una capacidad viral de transmitir mensajes sin que las personas podamos discernir su información, lo que nos vuelve vulnerables porque su planteamiento se encuentra oculto en la aprobación axiológica de que los adelantos tecnológicos son buenos, por lo que no ponemos a prueba su contenido.

En consecuencia, hay una especie de contaminación psicológica asociada a la esfera industrial, además de la contaminación física. La sociedad industrial se halla consagrada a la realización de un proceso de autodestrucción, como es la fabricación cada vez más intensa de mercancías, en la creencia de que producen satisfacción cuando sucede todo lo contrario. Nadie sabe cómo escapar a este proceso. Para conseguir que se consuma lo que fabrican las máquinas se requiere el desarrollo de la publicidad y la creación deliberada de modas y tendencias. Los agentes publicitarios defienden sus actividades con gran habilidad, diciendo que es necesario crear mercados a fin de evitar que surja el desempleo. De este modo terminamos de consumir para que se produzca, en lugar de ser a la inversa.²⁷

Al parecer, al homologar los comportamientos, los gustos y los pensamientos aparentemente nos encontramos más integrados en la sociedad en la que vivimos, pero eso es inexacto debido a que no se normaliza a las personas de una idea no reflexionada. La realidad es que al poner en práctica nuestra conciencia nos volvemos únicos, lo que va más acorde con el principio de universalidad, pues a partir del reconocimiento de nuestra personalidad, que esta enfocada en nuestras habilidades y en nuestros gustos, en las cosas que nos hacen estar tranquilos, somos capaces de decidir sobre lo que queremos para nosotros. Estas decisiones sobre satisfacer, así como elegir el comportamiento que tendremos previa análisis, mediante la administración del pensamiento, hace efectivo el

26 Nigel Calder, *La mente del hombre*, Noguer, Barcelona, 1978, p. 70.

27 Gordon Rattray Taylor, *La pesadilla tecnológica*, España, 1972, p. 419.



derecho humano a la conciencia, lo cual tiene como evidencia que los derechos humanos no dependen de otras personas para hacerse efectivos, puesto que su mayor efectividad está relacionada con su aplicación plena.

Hagas lo que hagas, por dentro debes seguir haciendo una cosa continuamente: ser consciente de que tú lo estás haciendo. Si estás comiendo, sé consciente de ti mismo. Si estás andando, sé consciente de ti mismo. Si estás escuchando, si estás hablando, sé consciente de ti mismo. Cuando estés irritado, sé consciente de que estás irritado. En el momento mismo en que aparezca la ira, sé consciente de que estás irritado. Este constante acordarse de uno mismo crea en ti una sutil energía, una energía muy sutil.²⁸

La conciencia está relacionada con diferentes puntos de vista, tal como lo hemos señalado; esto es, con distintas materias, así con diversos autores y varias concepciones, pero ahora le daremos un enfoque jurídico, relacionado con el derecho. Actualizaremos el descubrimiento de la conciencia como un derecho humano en la ciencia jurídica, aplicando tanto el principio de progresividad como el principio de interdependencia, pero no sólo considerada como un pilar de los derechos humanos; es decir, vamos a relacionar a la conciencia con otros derechos como la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad, el comportamiento de las personas, sus atributos. Dado que la conciencia es un derecho humano es importante identificarlo para usarlo.

“A lo largo de la historia se han elaborado muchos estudios y teorías en torno de la conciencia y de las inevitables polémicas sobre el bien y el mal. Con el paso de los siglos la conciencia fue, y aún es, objeto de discusiones entre teólogos, filósofos, sociólogos, y, más recientemente, es un desafío y un interrogante para científicos y juristas.”²⁹ Ya que muchas ciencias han proporcionado una explicación sobre este concepto, ahora el reto es relacionarlo como un derecho humano y darle un cauce para su proyección protectora. La idea de la conciencia como un derecho humano se funda en su aplicación en dos dimensiones.

La primera dimensión del derecho humano como conciencia es individual, abstracta, así como interna y hermética; la segunda dimensión está relacionada con la conformación de la conciencia con los elementos externos, lo cual podría generar una discusión en relación con todo lo que puede conformar; pero la parte que nos interesa, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, está relacionada con la libertad, la voluntad y la emoción, la cual, en algunos casos, podría ser modificada debido a que cualquier sujeto podría imbuir, o insertar ideas, en

28 Osho, *Conciencia*, Debolsillo, España, 2017, p. 69.

29 Ana Beatriz Barbosa Silva, *Mentes peligrosas*, Aguilar, México, 2011, p. 27.

la persona, ideas que podrían tener un desarrollo inconsciente, es decir, ser incrustadas en el pensamiento para influir en el comportamiento de esa persona.

Es importante plantear esto debido a que existe una regulación muy precisa en México; esto es, el artículo primero constitucional, que marcó la pauta científica de un nuevo paradigma fundado en el Estado constitucional, lo que propició una transición desde el Estado legislativo.³⁰ El Estado constitucional busca mayor realidad, así como una mejor aplicación a la verdad, derivado de lo cual los acontecimientos sociales deben estudiarse de manera diferente, aceptando la modificación y buscando una nueva conceptualización de los fenómenos, los cuales se deben relacionar con las otras ciencias y armonizar su significado en relación con lo que acontece.

Es algo así como si la comunidad profesional fuera transportada repentinamente a otro planeta, donde los objetos familiares se ven bajo una luz diferente y además se le unen otros objetos desconocidos... Por consiguiente, en tiempos de la revolución, cuando la tradición científica normal cambia, la percepción que el científico tiene de su medio ambiente debe ser reeducada; en algunas situaciones en las que se ha familiarizado, debe aprender a ver una forma (Gestalt) nueva. Después de que lo haga, el mundo de sus investigaciones parecerá, en algunos aspectos, incomparable con el que habita antes. Esta es otra de las razones por las que las escuelas guiadas por paradigmas diferentes se encuentran siempre, ligeramente, en pugna involuntaria.³¹

Desde esta perspectiva tenemos un cambio de paradigma en la ciencia jurídica, por lo cual los derechos humanos fungen como eje rector de todo el comportamiento de la sociedad, incluida la administración pública, las corporaciones transnacionales, las organizaciones no gubernamentales, así como las sociedad en general y las normas jurídicas, la forma de pensar de las personas, así como el modo de aplicar el conocimiento en la práctica profesional. De esta manera surge una nueva manera de emplear el derecho, de la que no solamente es nueva su recepción, sino que además se desarrolla para producir un nuevo conocimiento y una nueva identificación del comportamiento de los derechos humanos establecidos de manera evidente.

En ese contexto la adecuación del derecho lo vuelve más realista, preciso, no sólo en la regulación normativa y en la explicación bajo principios científicos,

30 Para mayor información sobre el tema, véase el siguiente artículo: “El cambio de paradigma del Estado legislativo al constitucional en México”, en <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/569>.

31 T. S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2022, pp. 176-177.



sino también al modificarse el objeto de estudio. Por convertirse el ser humano en ese nuevo objeto de estudio, es necesario comenzar a tomar en cuenta con más detalle las características de las personas, así como que otras ciencias identifiquen, definan y expliquen el comportamiento de esas personas en el seno de la sociedad, de manera individual. También es importante definir sus necesidades, pero, sobre todo, plantear la idea de que esos cambios, así como el descubrimiento de nuevos derechos humanos, no se encuentran necesariamente regulados, ni explicados por el legislador o el juzgador, sino que deben analizarse desde una perspectiva más hermenéutica del conocimiento.

Muchas ciencias reconocidas como tales, y caracterizadas por metodologías propias, han nacido de troncos más generales, o tal vez por hibridaciones, en un continuo, aunque lento, proceso de disgregación o de agregación. La misma ciencia jurídica se califica modernamente como tal, luego de haberse liberado de las incrustaciones de la ética y de la moral, y de haberse separado de la filosofía. Ciencias tales como la administración, la criminología, la política del derecho [...] O en efecto dando vida a una nueva disciplina (por lo más, aunque no siempre empírica). Nuevas ciencias son reconocidas como tales después de un complejo recorrido, pero siempre tras una sistematización de los contenidos y del perfeccionamiento del método.³²

Llevar lo anterior al campo de los derechos humanos implica identificar un nuevo comportamiento humano, cuestión que probablemente no se ha estudiado en la ciencia jurídica con mayor profundidad o, incluso, se condiciona su existencia a otro derecho humano, lo cual no puede ser lógico, ya que los derechos humanos están interrelacionados; por lo tanto, cada uno puede desarrollarse progresivamente desde su descubrimiento, lo cual facilita que las personas que ya gozan de un derecho humano determinado, vayan a otro buscando su protección en cumplimiento del principio de progresividad, así como del principio de universalidad, lo cual depende de su aplicación en el desarrollo de la personalidad, para que el individuo satisfaga sus necesidades, lo que está relacionado con la individualidad y con la universalidad.

Es claro que cada persona requiere un derecho, pero depende de la manera en que se utiliza o se complementa, debido a que existen diversas dimensiones de comportamiento, así como de necesidades, lo cual, aunque parte de una unicidad, no necesariamente quiere decir que es la única forma a través de la cual se puede obtener la satisfacción de un derecho humano. Hasta aquí he tratado de unificar el concepto de derecho humano con el concepto de conciencia, con

32 Lucio Pegoraro, *Derecho constitucional comparado: la ciencia y el método*, UNAM-III, México, 2016, pp. 152-153.

lo que se pretende que las personas puedan poseer esa característica humana, identificada tanto teórica y tecnológica como científicamente, para buscar la posibilidad de su aplicación argumentativa y resolver las necesidades y las transgresiones correspondientes

El derecho humano a la conciencia busca generar una protección individual, pero que se haga efectivo por nosotros mismos. Y una manera de hacerlo válido está relacionada con el proceso mental de identificación, con el porqué de mi actuación. Así como la necesidad que tengo puede fundarse en mi desarrollo de la personalidad o también ser impuesta. Pero esa es la parte del individuo. ¿Qué pasa con la protección del Estado a mi conciencia? Sobre todo, con aquellos productos, ideologías, situaciones que se derivan de mi falta de efectividad, o de concentración, así como de la identificación que se deriva de la imposibilidad de generar un acceso a la educación, así como de las deficiencias de la satisfacción de ciertas necesidades, o de las sustitución de productos, o bien de la ansiedad que puede generar la información y la suplantación de la inteligencia artificial.

III. LA CONCIENCIA COMO DERECHO HUMANO: SU TRANSGRESIÓN Y SU PROTECCIÓN

En la norma jurídica constitucional podemos analizar dos artículos que pueden ayudar a contextualizar la positivización. El primero afirma lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En el cardinal anterior se puede considerar que la religión y la conciencia son lo mismo, pero eso no es así. En algunos casos se puede optar por una religión de manera consciente; es decir, la persona puede escoger de qué manera practicará tu fe, así como el ente superior al que venerará, en relación con sus principio y sus valores; o bien puede practicar un credo de manera inconsciente: puede tener una religión o una creencia que aplica pero desconoce, situación que no tiene que ver con la fe, ya que solamente se practica la religión como un sistema social de repetición de lo que un grupo de personas determina en torno del individuo.



La preferencia religiosa como derecho humano esta relacionada con el comportamiento y el desarrollo de la persona, en el sentido de que todos podemos creer en una divinidad, o en la fe de su preferencia, dependiendo de las sociedades que hayan implementado ese sistema de creencias, lo cual podríamos relacionar con el derecho humano a la libertad. En el caso del derecho humano a la conciencia, aunque podría estar relacionado con la estructura interdependiente de los derechos humanos, es un derecho humano independiente que, como lo hemos aseverado antes, está más relacionado con el conocimiento de las personas por sí mismas.

No debemos confundir que el derecho a la conciencia es igual a la libertad de religión, partiendo de que ambos son derechos humanos y, por lo tanto, son interdependientes, pues la conciencia no depende de una religión. La conciencia obedece a la reflexión sobre nuestra personalidad, sobre nuestro comportamiento y sobre la posibilidad de identificar nuestros pensamientos, así como la realidad, en cuanto al espacio tiempo en el que nos encontramos. Por eso, sostengo que la conciencia requiere mayor abstracción que la religión debido a que la persona podrá decidir por sí misma su comportamiento sin condicionarlo a lo correcto o a lo incorrecto de la religión.

Esta afirmación la realizamos con base en una interpretación del artículo 29 constitucional, en relación con el artículo primero del mismo ordenamiento legal, ya que, de manera general, el artículo primero enuncia la generalidad de cualquier derecho humano, incluso de aquellos que aun no se descubren, ya que los principios son los instrumentos con los cuáles los estudiosos de la ciencia jurídica, mediante su estudio, pueden descubrir nuevos derechos humanos que tienen relación con la esencia del ser humano y que son necesarios para avalar la protección de su personalidad.

Llegamos a la afirmación anterior debido a que en el artículo 29 de la Constitución mexicana, al momento de establecer la posibilidad de restricción, se marca una diferenciación cuando se considera que no se puede suspender la preferencia religiosa, ya que, en contraparte, en caso de suspender la conciencia también se excluiría de manera directa a la religión o a la preferencia:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La separación, así como la identificación de los derechos humanos, se encuentra a la luz de la negativa de la suspensión; es decir, el legislador consideró necesario clasificar y clarificar cada uno de los derechos humanos, para después delimitar la facultad de la autoridad, de dejar fuera los derechos que bajo ninguna circunstancia puede suspender. De ese modo consideró necesario diferenciar la preferencia religiosa de la conciencia, ya que incluso podría generar una coacción violenta por ser algo que incluso no sólo desconocemos sino que decidimos no elegir, o tendríamos que comportarnos de una manera que confrontaría nuestros principios.

Por lo anterior, tal vez en algunas legislaciones se considere que la conciencia y la preferencia religiosa están muy unidas, al grado de que pueden confundirse; pero la realidad es que son dos derechos humanos diferentes, a pesar de que, como ya dijimos, todos los derechos son interdependientes, aunque la elección de una religión implique un proceso de reflexión, en el entendido del razonamiento que se realiza sobre la palabra *preferencia*, pero en ese contexto creo que la conciencia en su etapa de abstracción es más general, así como más incluyente, que el favoritismo religioso, ya que la conciencia es un derecho humano más general al que se recurre, en el día a día, para tomar decisiones que no necesariamente tienen relación con la preferencia religiosa.

Por lo anterior, desde el punto de vista normativo, identificamos la positivización del derecho humano a la conciencia y puede hacerse efectivo fácilmente pues no existe la necesidad de exigir la garantía de su protección, sino que nosotros mismos como personas tenemos esa posibilidad de hacerlo realidad, sin esperar que un tercero tenga que avalarlo. Con la segunda dimensión de la aplicación del derecho humano a la conciencia existe la necesidad de que, en caso de que las personas no podamos decidir, sobre todo en cuestiones que atañen a la sociedad y sus repercusiones, en situaciones que incluso se encuentran fuera de nuestro entendimiento, existe la conciencia del Estado.

Hay una conciencia general en cuanto al cuidado así como en cuanto a la protección de las personas, cuando nosotros mismos no somos conscientes de una situación por falta de percepción de un hecho, derivada de ciertos acontecimientos fortuitos, así como de un impacto tecnológico, de determinadas circunstancias de salud que no están en nuestras posibilidades resolver por falta de reflexión o de identificación, como en el caso de una adicción o de el consumo de un bien determinado. Por lo tanto, el Estado como garante de la protección de los gobernados debe garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran en su territorio o de los que tengan un vínculo de nacionalidad.

“El *shock* del futuro es la respuesta a un estímulo excesivo. Se produce cuando el individuo se ve obligado a actuar por encima de su nivel de adaptación.



Se ha dedicado considerable esfuerzo al estudio del impacto del cambio y de la novedad inadecuados sobre la situación humana.³³ La sociedad padece una constante propagación de información que tiene un impacto determinante en la conciencia de las personas, sin que éstas puedan decidir sobre el tipo de bombardeo al que están expuestas. Para ello, al Estado se le atribuyeron facultades de protección con las cuales podrá moldear la conciencia general por parte de los poderes de la Unión.

El Estado debe crear los mecanismos necesarios para delimitar la transgresión de la conciencia. Debe hacerlo así, ya que las personas no saben distinguir los daños a los que están sujetas, ni la transgresión que se puede generar en su comportamiento en relación con su decisión de actuar, ya que someter a las personas a un bombardeo desmedido genera la vulneración del derecho humano a la conciencia, pues dichas personas comienzan a alejarse de su individualidad, así como de su identidad, lo que conlleva la injerencia al desarrollo de su personalidad.

El hecho de que, cuando se halla en condiciones de novedad y grandes cambios, el hombre se comporta irracionalmente, actuando contra su propio y evidente interés, ha sido confirmado por los estudios sobre el comportamiento humano en los incendios, inundaciones, terremotos y otras crisis semejantes. Incluso las personas más estables y normales, físicamente ilesas, pueden verse sumidas en estados de antiadaptación. Reducidas muchas veces a una confusión y a una inconsciencia totales, parecen incapaces de tomar las decisiones racionales más elementales.³⁴

En estos contextos es importante tener en cuenta que las personas se encuentran excluidas de su conciencia debido a que no pueden ubicarse en un tiempo-espacio; están confundidas por el pasado, recordándolo, pero pensando en que las cosas cambiarán en el futuro, lo cual provoca que el presente sea un tiempo inexistente. Las personas se encuentran perdidas entre tanta información y no pueden distinguir la realidad. Esto quiere decir que se les dificulta identificar la verdadera situación a que están viviendo, aun cuando sean muy hábiles en el pensamiento.

¡Ahora es tiempo de escuchar! Hoy, un niño de siete años posee más datos que los emperadores romanos. Otros de nueve años, poseen más información que Sócrates o Platón. Eso nadie lo soporta. El exceso de información no utilizada se vuelve basura

33 Alvin Toffler, *El shock del futuro*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 360.

34 *Ibidem*, p. 362

intelectual. Agota el cerebro. Promediando, ¿quién tendría más información: Einstein o los ingenieros y físicos de la actualidad?... Niños y adolescentes conectados todo el día al teléfono móvil, pero desconectados de sí mismos. Y de repente, a la menor contrariedad, reacciones explosivas. También mostró niños durmiendo mal y otros despertando de madrugada para acceder a las redes sociales. Parecían zombis.

No podemos cerrar los ojos ante eso. Quítenle los teléfonos y muchos tendrán síntomas de abstinencia, igual los que se generan por la dependencia de drogas! Ansiedad, insatisfacción crónica, impaciencia, baja tolerancia a la frustración, un tedio atroz porque se sienten que se han quedado sin nada que hacer... Nunca en las sociedades democráticas hubo tantos esclavos en el único lugar en que es inadmisibleser un prisionero: en la propia mente.³⁵

Es importante que observemos que existe una transgresión al derecho humano a la conciencia, debido a que este movimiento acelerado de información propicia un tipo de dependencia que lleva a la adicción a las personas en relación con las nuevas tecnologías o las redes sociales, lo que provoca una percepción irreal de la situación, ya que esas personas no pueden ver, ni mucho menos identificar, la libertad en relación con poder hacer o poder pensar, ya que, en apariencia, llegan a creer que, en la libre elección de utilizar un bien que tenga relación con la tecnología, pueden decidir en su beneficio, pero en realidad sólo se merma su capacidad de pensamiento libre, lo cual quiere decir que existe una influencia, que no es identificable, ni mucho menos su emisor, sobre la persona que recibe aquella información.

La transgresión al derecho humano a la conciencia en realidad nos vuelve prisioneros de las decisiones de las personas que difunden la información, de manera que nos hallamos sin posibilidad de vivir el momento en el que nos encontramos, lo que distorsiona el espacio-tiempo de nuestro pensamiento y hace que vivamos como entes sin reflexión, alejados de la abstracción, lo cual evidentemente conlleva la enfermedad.

Por eso las personas, al no poder defenderse, ni mucho menos disfrutar su propia conciencia, atendiendo a la garantía de cumplimiento de las autoridades, tiene la facultad de recurrir al Estado, que debe responder a una conciencia general de protección a favor de las personas. ¿Por qué? Pues porque las personas preponderantemente económicas suelen desarrollar estrategias de venta con el objetivo de crear una visión o una postura, así como para llevar a cabo un constante bombardeo informativo en materia digital y tecnológica, lo cual se agrava debido a que en México existe una gran cantidad de dispositivos móviles.

35 Augusto Cury, *El hombre más inteligente de la historia*, Océano, México, 2016, pp. 20-21.



“El total de conexiones de teléfonos móviles celulares en México asciende a 123 500 000. Del total de la población, 96.5% dispone de un teléfono celular móvil. En el periodo comprendido entre enero de 2022 y enero de 2023, el total de conexiones de teléfonos móviles creció 3.7% (4 400 000).”³⁶ Por lo anterior, cualquier acción dirigida a transmitir ideas se puede amplificar con los teléfonos ya que la mayoría de la población tiene un dispositivo celular, lo que la vuelve ampliamente vulnerable a la transgresión al derecho humano a la conciencia, como consecuencia de la conexión directa a cualquier tipo de información.

El éxito mundial de la serie de Netflix *13 razones*, que se estrenó a principios de este año y cuya trama describe los motivos de una estudiante de preparatoria para suicidarse, ha provocado controversia. Para contribuir al debate un equipo de científicos en los Estados Unidos comparó la cantidad de búsquedas en internet relacionadas con el suicidio que se registraron en ese país después del estreno de la serie con las que se habrían esperado en caso de que no se hubiera difundido. El equipo, dirigido por John W. Ayers, de la Escuela de Salud Pública de la Universidad Estatal de San Diego, California, utilizó la herramienta Google Trends así como un algoritmo llamado ARIMA. Los científicos encontraron que en los 19 días posteriores al lanzamiento de la serie, las búsquedas sobre suicidio en la red mostraron un aumento acumulado de 19%, lo que representa de 900 000 a 1.5 millones más de lo esperado. Y en 12 de esos 19 días el aumento fue de 15 a 44%. Si bien parte de esas búsquedas eran sobre información para prevenir conductas suicidas, la mayoría se enfocaron en cómo quitarse la vida.

Por otra parte, varios psiquiatras entrevistados por el diario *The Washington Post* dijeron haber tenido casos de adolescentes en riesgo de suicidarse que mencionaron la serie *13 razones*. El mismo diario reporta que la Asociación Nacional de Psicólogos Escolares de ese país emitió una alerta para que los niños y jóvenes de los que se sabe tienen pensamientos suicidas no vean la serie.³⁷

Por lo anterior, nos encontramos ante la evidencia que advertía el doctor Cury, sobre el *síndrome de pensamiento acelerado* en los Estados Unidos. En consecuencia, creemos que es necesario que el Estado, en aras de hacer efectiva la protección del derecho humano a la conciencia, debe anteponer la regulación normativa así como aplicar políticas públicas que eviten el riesgo que existe

36 Resultados del estudio Digital 2023 México, Octavio Islas, en [https://www.eluniversal.com.mx/opinion/octavio-islas/resultados-del-estudio-digital-2023-mexico1/#:~:text=El%20total%20de%20conexiones%20de,creció%203.7%25%20\(4%2C400%2C000\)](https://www.eluniversal.com.mx/opinion/octavio-islas/resultados-del-estudio-digital-2023-mexico1/#:~:text=El%20total%20de%20conexiones%20de,creció%203.7%25%20(4%2C400%2C000)). Consultado el 16 de agosto de 2023.

37 Guillermo Cárdenas Guzmán, “Suicidio: jóvenes en riesgo”, *¿Cómo Ves?*, en <https://www.comoves.unam.mx/assets/revista/226/suicidio-jovenes-en-riesgo.pdf>. Consultado el 16 de agosto de 2023.

frente a la información desmedida de las redes sociales, ya que la transgresión del derecho humano a la conciencia puede incrementar los casos de suicidio en el mundo

De esta manera el derecho humano a la conciencia, atendiendo el principio de progresividad, facilitaría mucho su aplicación si la sociedad comienza a considerar los derechos humanos como tecnología para que todas las personas busquen una actualización de sus necesidades mediante los mecanismos legales establecidos, de manera individual, ya que los derechos humanos son la expresión de nuestra personalidad y cada individuo podrá cubrir sus necesidades.

La conciencia es un tema que ha sido estudiado de manera profunda por diferentes autores, así como por especialistas en sus respectivos ramos del conocimiento. Por eso es importante atender de manera científica esa característica de la persona, tan necesaria, pues es la base de su facultad de tomar una decisión correcta en su vida, pero sobre todo tiene una trascendencia muy profunda, pues su ausencia puede vulnerar otros derechos humanos como a la salud, a dignidad, a la vida, a la educación, al desarrollo de la personalidad y a pertenecer a una familia. De modo que unificar los derechos humanos en una tecnología social puede tener mayor impacto para las personas, pues serán ellas mismas quienes sabrán reconocer sus necesidades esenciales.

Como consecuencia de la interdependencia que existe entre la conciencia y cualquier otro derecho humano, es necesario hacer visible y progresiva dicha relación, pues como personas nos vamos autodescubriendo frente situaciones que plantea el contexto; por ejemplo, el comportamiento de los entes económicos, las ideas impuestas o los planteamientos de una ideología, sin que las personas podamos identificar la calidad de esas situaciones y, por ende, se dejen llevar por ellas sin que medie una reflexión.

En síntesis, el derecho humano a la conciencia posee dos dimensiones. La primera puede ser individual, interna y personal y sirve para identificar nuestras habilidades, para modelar nuestro comportamiento, así como para controlar lo que sentimos, para evitar sucumbir en ideologías manipuladoras, renunciando a la libertad que caracteriza al ser humano.

La segunda dimensión tiene que ver con estrategias que debe instaurar el Estado para la protección de la conciencia y de la integridad física y psicológica de la sociedad, así como de las personas de manera individual, aun de aquellas que no tienen la posibilidad de distinguir la conciencia, ni de identificar los impactos psicológicos o la manipulación de la que pueden ser objeto.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de implementar acciones de regulación de las actividades de las personas que tiendan a modificar, limitar o manipular la conciencia de la población con los graves impactos en su compor-



tamiento social y en su salud, Si no lo hace, el Estado estaría transgrediendo el derecho humano a la conciencia por omisión, contrario al principio *ex officio*.

La autogestión del Estado debe ser una actitud constante, por lo cual no debería ser necesario que una autoridad superior, especializada en la defensa de los derechos humanos, la apremie, ya que una de sus funciones primordiales es proveer la protección, el cuidado y la difusión de los derechos humanos de las personas. En caso de una eventual omisión, las personas, además de instar a las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos a que intercedan, bien podrían exigir una reparación al Estado si incurre en negligencia.

IV. REFERENCIAS

- Asimov, Isaac, *Nueva guía de la ciencia*, Plaza & Janés, , Barcelona, 1991.
- Barbosa Silva, Ana Beatriz, *Mentes peligrosas*, , Aguilar, México, 2011.
- Bunge, Mario, *La ciencia, su método y filosofía*, Buenos Aires, 1998.
- Calder, Nigel, *La mente del hombre*, Noguer, Barcelona, 1978.
- Cury, Augusto, *Ansiedad: cómo enfrentar el mal del siglo*, Océano, México, 2017.
- Cury, Augusto, *El hombre más inteligente de la historia*, México, 2016.
- Cury, Augusto, *Padres brillantes, maestros fascinantes*, Océano, México, 2022.
- Hans, Albert., *La ciencia del derecho como ciencia real*, Fontamara, México, 2007.
- Kolb, C. Lawrence, *Psiquiatría clínica moderna*, La Prensa Médica Mexicana, México, 1985.
- Kuhn, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2022.
- Nino, Santiago, *Algunos modelos metodológicos de “ciencia jurídica”*, Fontamara, México, 2013.
- Osho, *Conciencia*, , Debolsillo, España, 2017.
- Pegoraro, Lucio, *Derecho constitucional comparado: la ciencia y el método*, UNAM-ILJ, México
- Ratray Taylor, Gordon, *La pesadilla tecnológica*, España, 1972.
- Rostand, Jean, *Ciencia falsa y falsas ciencias*, Salvat Editores, España, 1971.
- Russell, Bertrand, *La perspectiva científica*, Ariel, Barcelona, 1969.
- Sartori ,Giovanni, *Homo videns: la sociedad teledirigida*, Taurus, México, 1998.
- Savater, Fernando, *El valor de elegir*, Ariel, España, 2003.
- Thoreau, David Henry, *Desobediencia civil y otros ensayos*, Lectorum, México, 2017.
- Toffler, Alvin, *El shock del futuro*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- Zea, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

CIBERGRAFÍA

“Creando lazos con tus derechos. Grandes mitos sobre los derechos humanos”, SCJN, México, en <http://bit.ly/3GKCicS>.

Guillermo Cárdenas Guzmán, “Suicidio: jóvenes en riesgo”, *¿Cómo Ves?*, en <https://www.comoves.unam.mx/assets/revista/226/suicidio-jovenes-en-riesgo.pdf>. Consultado el 16 de agosto de 2023.

Resultados del estudio Digital 2023 México, Octavio Islas, en [https://www.eluniversal.com.mx/opinion/octavio-islas/resultados-del-estudio-digital-2023-mexico1/#:~:text=El%20total%20de%20conexiones%20de,creció%203.7%25%20\(4%2C400%2C000\)](https://www.eluniversal.com.mx/opinion/octavio-islas/resultados-del-estudio-digital-2023-mexico1/#:~:text=El%20total%20de%20conexiones%20de,creció%203.7%25%20(4%2C400%2C000)). Consultado el 16 de agosto de 2023.

Revista Iberoamericana de Argumentación, en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiMudL246eAAxUOHU-QIHcDGD4EQFn0ECBkQAQ&url=https%3A%2F%2Fvistas.uam.es%2Fria%2Farticle%2Fdownload%2F8050%2F8332%2F17357&usg=AO-vVaw3OnjyGfvHjeT-4XOw-cSps&opi=89978449>.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Laicidad y libertad religiosa en México

Secularism and religious freedom in Mexico

ÓSCAR RAMOS ESTRADA

[Especialista en derecho constitucional y catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM]

En el Estado mexicano la laicidad es fundamental para garantizar la libertad religiosa, la educación laica y la separación Iglesia-Estado. En México, esa lucha ha requerido un largo proceso histórico, que ha transitado desde el Estado confesional que solamente reconocía una religión única como se aprecia en los textos constitucionales de 1824, 1836 y 1843, para iniciar con las bases que sentarían los fundamentos del Estado laico con las Leyes de Reforma y la manera en que se recogieron los principios del Estado laico en la Constitución de 1917. En nuestros días se estima que sigue siendo importante la defensa del Estado laico, por lo que se apunta una breve propuesta de reforma constitucional en materia de responsabilidades administrativas para asegurar que los servidores públicos se comprometan activamente con la defensa del Estado laico.

In Mexico, secularism is essential to guarantee religious freedom, secular education and the Church-State separation. In Mexico, this struggle has required a long historical process, which has gone from the confessional State that only recognized a single religion as seen in the constitutional texts of 1824, 1836 and 1843, to start with the bases that would lay the foundations of the State. secular with the Reform Laws and the way in which the principles of the secular State were included in the 1917 Constitution. In our days it is considered that the defense of the secular State continues to be important, for which reason a brief proposal for constitutional reform in terms of administrative responsibilities is pointed out to ensure that public servants are actively committed to the defense of the secular State.

PALABRAS CLAVE: *Laicidad, Libertad religiosa, Estado laico, responsabilidad de servidores públicos, Leyes de Reforma.*

KEY WORDS: *secularism, religious freedom, secular State; responsibility of public servants; Reform Laws*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Contribuciones de las Leyes de Reforma para consolidar el Estado laico en México. iii. El Estado laico a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. iv. Breve enunciación de conflictos Estado-Iglesia a inicios del siglo xx. v. Una nueva relación Iglesia-Estado a partir de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. vi. Laicidad y libertad religiosa en el Estado constitucional. vii. Laicidad y la responsabilidad de los servidores públicos. viii. Conclusiones. ix. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo exponer la importancia del laicismo en México y la manera en que desde la Constitución se ha buscado salvaguardar la libertad religiosa y la separación Iglesia-Estado. Para tales efectos se realizará una breve referencia a la situación en el siglo xix, para identificar la importancia de las Leyes de Reforma en materia de laicidad, libertad religiosa y separación Iglesia-Estado, que fueron significativas para que el Constituyente de 1916-1917, bajo su pensamiento progresista y liberal, incorporara en los artículos 3, 5, 27 y 130 constitucionales las bases del Estado laico en México.

En nuestro siglo xxi aún es preciso continuar con los esfuerzos para salvaguardar el Estado laico, para lo cual podrían explorarse medidas como la responsabilidad de los servidores públicos por actos u omisiones que afecten al Estado laico.

En este contexto, el presente trabajo expone los primeros atisbos del laicismo durante la vigencia de la Constitución de 1857, con la correspondiente referencia a las Leyes de Reforma, lo cual irá seguido de la importancia de la educación laica, la libertad de cultos y la separación Iglesia-Estado previstos en los artículos 3, 5, 27 y 130 constitucionales, para finalizar con la propuesta de reforma constitucional para exigir la responsabilidad a aquellos servidores públicos que por actos u omisiones afecten al Estado laico.

II. CONTRIBUCIONES DE LAS LEYES DE REFORMA PARA CONSOLIDAR EL ESTADO LAICO EN MÉXICO

Entender el laicismo en México requiere considerar en primer lugar la manera en que se contempló la religión católica como la única que se podía profesar en nuestro país en los términos contemplados en la Constitución federal de 1824, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.



A manera de ejemplo podemos constatar que desde su proemio la Constitución de 1824 hace referencia a contenidos religiosos y en su texto se consagra que la única religión que podría tener la República mexicana era la religión católica. El texto constitucional de aquel entonces era descubierto de la siguiente manera:

Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de toda la sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I. SECCIÓN ÚNICA

De la nación mexicana, su territorio y religión.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

El giro en el laicismo se encuentra a partir del movimiento de Reforma, en el seno de la vigencia de la Constitución federal de 1857 que, a diferencia del texto de 1824, puso especial atención a los derechos del hombre, característica que se aprecia en el artículo 1, el cual decía a la letra: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. Ese texto amplía la protección y la regulación de las garantías y los derechos al reconocer diversas libertades y la igualdad entre las personas.

Un postulado laico que inicialmente quedó pendiente en la Constitución de 1857 fue la libertad de cultos, aunque a diferencia del texto de 1824 no se declaró la religión católica como oficial. El tema se discutió bastante, pero el proyecto de artículo que establecía dicha libertad fue devuelto a comisiones.

Sin embargo, la idea de un Estado laico se vio reforzada a través de leyes y decretos que vieron la luz años después de expedida la Constitución de 1857, cuando Benito Juárez dirigía el gobierno de la República; esos ordenamientos secularizaron el poder público y recuperaron para éste actividades administrativas muy importantes. Y justo son precisamente las leyes juaristas las que sentaron las bases para un nuevo enfoque de la libertad de cultos y el Estado laico.

En efecto, las leyes juaristas que se expidieron fueron, principalmente, las siguientes:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiástico del 12 de julio de 1859, la cual despojó a la Iglesia de su poder económico; convino a los liberales por su precaria situación financiera y al recuperar de la Iglesia ese poder económico disminuyó el apoyo a los conservadores.
- Ley del Matrimonio Civil del 28 de julio de 1859, que estableció al matrimonio como un contrato y la separación de los negocios civiles y eclesiásticos;
- Ley Orgánica del Registro Civil del 31 de julio de 1859, la cual confirió al Estado el registro de diversos actos del estado civil de las personas que estaban reservados a la Iglesia.
- Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, que consagró de manera expresa esta libertad y protegió el ejercicio de cualquier culto religioso en el país.

Aquí la libertad adquirió un papel significativo para iniciar con la libertad de cultos, la regulación del matrimonio civil, distinto del eclesiástico, y su registro ante el Registro Civil. También se aprecia el interés por limitar el poder de la Iglesia, adoptándose la nacionalización de bienes eclesiásticos, que conllevó una merma de los recursos económicos con que contaba esa institución.

Junto con lo anterior, se expidieron varios decretos que perseguían diferentes objetivos: secularizar los cementerios (31 de julio de 1859; quedaron bajo la autoridad civil cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos de la Iglesia); instaurar los días festivos y la asistencia oficial (11 de agosto de 1859; se fijaron días que tuvieran ese carácter y se prohibió a los funcionarios públicos asistir oficialmente a las ceremonias religiosas; secularizar los hospitales (2 de febrero de 1861; el gobierno se hizo cargo de la dirección y el cuidado de estos establecimientos; suprimir las comunidades religiosas (26 de febrero de 1863, los conventos se convirtieron en hospitales durante la Intervención francesa).

Las acciones del gobierno juarista reflejar que tanto desde el Poder Legislativo y desde el Poder del Ejecutivo se emprendieron medidas significativas para limitar el poder de la Iglesia e impulsar una separación entre los actos civiles y los de naturaleza religiosa.

Además de estas medidas, para el gobierno juarista la educación fue una cuestión de primer orden que incidió en la expedición de diversos ordenamientos para promover la reforma educativa, con el propósito de que la instrucción fuese obligatoria, laica y gratuita cuando menos en las escuelas primarias oficiales.

Fue hasta la promulgación de la ley del 15 de abril de 1861 cuando se ratificó la libertad de enseñanza y se volvió gratuita la educación oficial, lo cual estuvo acompañado de la expedición de la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios que, pese a que no tuvo vigencia nacional porque



las entidades seguían conservando sus atribuciones en la materia, fortaleció el papel del Estado en la educación y alentó la reforma de la enseñanza media y aun de la superior. Ese ordenamiento fue sustituido por una nueva Ley Orgánica, del 15 de mayo de 1869 que, sin embargo, contempló los artículos de libertad de enseñanza y la gratuidad de la educación.

Aquí confirmamos que la figura de Benito Juárez es esencial en la Historia de México, por ser quien dio viabilidad al Estado mexicano y el que favoreciera la libertad de cultos y enseñanza laica. Jaime Hugo Talancón comenta que Juárez dio espacio a un ideal educativo con base en la enseñanza pública, laica y gratuita, lo que muy importante para cultivar la médula del Estado nacional, la democracia, la honradez, la austeridad, el respeto entre Iglesia y Estado, la independencia de cultos y la libertad del pensamiento (Talancón Escobedo, 2006, p. 10).

Las medidas anteriores fueron seguidas por la apertura de escuelas que permitió aterrizar las apasionadas discusiones sobre los métodos pedagógicos, cuyo resultado fue que las escuelas de nuevo cuño fueran gubernamentales, gratuitas, laicas y devotas de la ciencia y la patria, y que las escuelas lancasterianas y regenteadas por sacerdotes pasaran a segundo plano (González y González, 1976, p. 651).

Ese cambio se puede entender en el marco de la ideología del liberalismo que se consolidó como la concepción política que logró afianzar al Estado mexicano y transformar a México en un Estado nacional. Es importante destacar que los políticos liberales decimonónicos eran anticlericales, combatían la acción política del clero y luchaban por evitar la injerencia de los sacerdotes en asuntos ajenos al culto religioso (Galeana, 1994, pp. 97-100).

En la segunda mitad del siglo XIX con la irrupción del liberalismo empiezan a asentarse las bases del laicismo y la libertad de cultos. En este contexto la ley y los decretos fueron los instrumentos necesarios para realizar las transformaciones nacionales y consolidar la separación entre Iglesia y Estado.

De este modo, la Reforma aportó a nuestro país la creación del Estado laico, que implicó una concepción del poder público que lo obligaba a postular libertades plenas para el ser humano, deslindar las actividades del orden civil respecto de las cuestiones religiosas y utilizar la educación como un instrumento transformador de la conciencia nacional.

III. EL ESTADO LAICO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Las bases de la educación laica, la laicidad del matrimonio y la separación Iglesia-Estado, propios de las reformas impulsadas por Benito Juárez, se incorpora-

ron a nivel constitucional a partir de 1917, lo cual fue favorecido por el pensamiento progresista de la mayoría de los legisladores, cuya postura ante la Iglesia era más progresista.

Lo anterior se puede apreciar en el dictamen sobre el artículo 129 constitucional (que posteriormente sería el 130), en el que se argumentó que no era suficiente “proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma”, sino que era necesario “establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca a la vida pública”, por lo que “desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí”, para ser sustituida “por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo” (XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, p. 889).

Justamente ese ideal progresista del Constituyente fue determinante para garantizar un cambio en las relaciones Estado-Iglesia y concretar en los principios constitucionales los fundamentos del Estado laico. Esto se puede apreciar en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, en los que, además de la educación laica y la libertad de cultos, se niega personalidad jurídica a las iglesias y el ejercicio de derechos políticos a los ministros de culto; se prohíbe la participación de las agrupaciones religiosas y de sus miembros en actividades políticas y se secularizan los actos del Estado, que si bien ya estaban previstas en las Leyes de Reforma, ahora, además, estarían contenidos en la Constitución de 1917. Esas disposiciones constitucionales requerirían contar con una legislación secundaria que favoreciera el aterrizaje de esos principios en nuestro país.

En consecuencia, la Constitución de 1917 dio un paso trascendente para el establecimiento de una nueva relación entre el Estado y de Iglesia, así como de la libertad de cultos y la educación laica, favorecida tanto por los ideales liberales del Estado de derecho, como por el enfoque progresista que caracterizó al Constituyente de 1916-1917.

IV. BREVE ENUNCIACIÓN DE CONFLICTOS ESTADO-IGLESIA A INICIOS DEL SIGLO XX

Las voces en contra de los principios constitucionales se hicieron escuchar muy pronto, cuando, en junio de 1917, el arzobispo de Guadalajara lanzó una carta pastoral con la que se unía a la protesta de los demás obispos, que a su vez fue leída en los templos. Por considerarla sediciosa se abrió un proceso en contra del arzobispo y de los sacerdotes que le dieron lectura. Algunos grupos católicos protestaron mediante manifestaciones que fueron reprimidas, y por medio de nume-



rosas publicaciones. El gobierno de Jalisco —con permiso del gobierno federal— cerró los templos en que se predicaba contra la Constitución y el arzobispo llevó a cabo su obra pastoral a espaldas de las autoridades (Solana, 1981, p. 249).

Lo que más generó el conflicto con el Estado fueron las disposiciones referentes a los artículos 5, 27 y 130 constitucionales, relativos a la libertad de cultos, a la negación de la personalidad jurídica a las iglesias y al ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto, así como a la prohibición de la participación de las agrupaciones religiosas y de sus miembros en materia política y de secularización de los actos del Estado.

Una situación distinta fue la de la educación laica preconizada por el artículo 3º constitucional, en la cual inicialmente no se había presentado un conflicto general porque su cumplimiento quedó diluido durante los gobiernos de Venustiano Carranza y Adolfo de la Huerta, pues su aplicación quedó a cargo de los estados y corrió distintos avatares; en algunos se pasaba por alto y en otros se había extremado su rigor, como en Tabasco y en Sonora. Cuando se creó la Secretaría de Educación Pública, en 1924, tampoco hubo problema, pues José Vasconcelos no vigiló la condición laica de la educación, por lo cual, durante sus primeros años, el gobierno de Álvaro Obregón descuidó la aplicación de la ley. Los conflictos empezaban a presentarse con la educación privada, particularmente cuando el secretario de Educación, Manuel Puig Casauranc, el 22 de febrero de 1926, dictó un Reglamento Provisional de Escuelas Particulares y luego otro para la inspección y la vigilancia de las escuelas confesionales, lo que conllevó que muchos colegios particulares fueran clausurados y se retirara a sacerdotes extranjeros que dirigían otros. Sin embargo, los que simplemente eran profesores pudieron seguir ejerciendo sus funciones conforme lo permitía el texto de la Constitución. El 2 de julio de ese año el presidente expidió un decreto que reformaba el Código Penal (Ley Calles) y en el que se extremaban las sanciones a los infractores del artículo 130 constitucional con exigencias para su estricto cumplimiento.

Posteriormente comenzaron a recrudecerse las medidas anticlericales en todo el país pues se cerraron iglesias y se exilió a varios curas, lo que implicó que en los estados de occidente se gestara una rebelión para combatir aquel radicalismo. Al mismo tiempo, las organizaciones católicas decretaron un boicót al comercio para crearle problemas al gobierno, recurso que originó una sensible depresión económica. Para fijar sus posiciones ante el pueblo, se organizaron debates entre representantes católicos y gobiernistas.

Al empezar la década de 1930 se agudizó la problemática mundial por el socialismo, en pro o en contra, que se acentuó por el marxismo soviético, que se dividía entre el comunismo de Stalin y el comunismo de Trotsky, que no aceptaban las profesiones religiosas. Frente a este modelo, desde el Vaticano, el papa Pío XI publicó,

el 15 de mayo de 1931, su encíclica *Quadragesimo Anno*, oponiendo irreconciliablemente el cristianismo al socialismo y lamentando que no se siguieran las predicas de León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, que cumplía 40 años de establecer la acción social del catolicismo. Desde luego, México, igual que otros países latinoamericanos, recibía el impacto de esas inquietudes socialistas, no de una fuente directa y unívoca, sino de diversas teorías y multívocas que produjeron gran confusión y una reforma utópica en nuestro régimen educativo (Solana, 1981, p. 253).

Acá se puede apreciar la manera en que el texto constitucional de 1917, en lo que concierne a las relaciones Iglesia-Estado, y su legislación secundaria, generó diversas reacciones en la población, lo cual era de esperarse en un país como el nuestro, con amplia raigambre religiosa, que durante los primeros años del México independiente se había considerado la religión oficial.

A los problemas anteriores se habría de sumar la reforma constitucional propuesta por Lázaro Cárdenas en materia educativa para incorporar la educación socialista en el artículo 3º constitucional, lo cual avivó la discusión en la prensa y entre el público. Esa reforma se concretó el 28 de noviembre y entró en vigor el 1º de diciembre de 1934 con el siguiente texto:

Artículo 3º. La educación será socialista. Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Soló el Estado —Federación, estados, municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

i. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

ii. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

iii. No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.



iv. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

La reforma del artículo 3° mezclaba varios elementos, cada uno explosivo de por sí, pero era el hecho de estar combinado con la doctrina socialista lo que provocaba la polémica y la principal oposición. La obligación de excluir toda doctrina religiosa, combatir fanatismos y prejuicios, crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo, subordinar toda la educación impartida por particulares a la autorización y la vigilancia del Estado, revocar en cualquier tiempo las autorizaciones sin apelación ninguna, eran asuntos de muy difícil imposición. Además, se sumaron afirmaciones falsas no menos peligrosas que se relacionaron con fines de ataque a la nueva ley: la educación sexual, el control absoluto de la niñez por parte del Estado y la destrucción de la familia. Todos estos ingredientes, aunados a los intereses de grupo y circunstancias locales, hicieron estallar el conflicto.

El clero, el primero por ser el más afectado, abrió la batalla: el 12 de diciembre de 1934 el arzobispo de Morelia y delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores lanzó una carta pastoral desde San Antonio, Texas, donde se hallaba exiliado, con la tesis fundamental de que ningún católico podía ser socialista ni enviar a sus hijos a escuelas de ese carácter. El secretario de Educación contestó de inmediato el 10 de enero afirmando que se pretendía revivir “la tesis política, muerta para siempre, que subyugaba la autoridad temporal, emanada del pueblo, al llamado derecho divino”.

Posteriormente al gobierno de Lázaro Cárdenas, el *modus vivendi* se impuso en los gobiernos que lo sucedieron. Esta etapa se ha llamado de la “complicidad equívoca” entre el Estado y la Iglesia, en la cual “la secularización implantada por el Estado laico mexicano en la sociedad, va desapareciendo paulatinamente de la política gubernamental y con ella una de las principales fuentes de conflicto

entre ambas instituciones” (Loaeza, 1985, p. 47). Pese a ese acercamiento, en los años que siguieron los gobernantes mexicanos procuraron cubrir las formas en sus relaciones con la Iglesia, reiterando siempre la idea de comulgar con el ideario de la Reforma y el credo juarista.

Sin embargo, esta situación empezó a menguar en el último tercio del siglo xx con las reuniones informales que sostuvieron algunos presidentes mexicanos con el titular del Vaticano, y después con las iniciativas constitucional y legal que modificaron los preceptos constitucionales referentes al Estado y a las iglesias y que daría lugar a una relación distinta entre ambos.

V. UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE IGLESIA-ESTADO A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1992

En diciembre de 1991 se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, por parte de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue dictaminada junto con las iniciativas presentadas anteriormente por el Partido Acción Nacional (1987) y el Partido de la Revolución Democrática (1990), que fue aprobada por los diversos partidos políticos y publicada oficialmente el 28 de enero de 1992. Más tarde, el 15 de julio de 1992, se expidió la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resultado de un consenso entre partidos sobre distintos proyectos.

Los principios constitucionales y legales en las relaciones entre el Estado y las iglesias en México pueden sintetizarse de la siguiente manera: *a)* personalidad jurídica; *b)* régimen patrimonial; *c)* libertad en materia religiosa, y *d)* situación jurídica de los ministros de culto, que describiremos a continuación.

a) Personalidad jurídica

En el inciso *a)* del párrafo segundo del artículo 130 se crea la figura de la asociación religiosa, que comprende no sólo a las iglesias sino también a cualquier agrupación religiosa (Soberanes, 1992, p. 50) a todas las cuales se les otorga personalidad jurídica como asociación. Esta respuesta del Estado mexicano, según José Luis Lamadrid, “tuvo la habilidad de evadir, precisamente, el problema del reconocimiento”, que planteaba la Iglesia católica y que la hubiera colocado en una situación de primacía; así, mediante una nueva figura “se otorgan iguales oportunidades a cualesquiera agrupaciones religiosas” y “la ley hace *tabula rasa* de los precursores y antecedentes, [y] por ello no plantea problema alguno rela-



cionado con el reconocimiento de situaciones que rebasan su ámbito” (Lamadrid, 1994, p. 218).

Los requisitos para que se constituya una asociación religiosa, señalados en los artículos 6° y 7° de la ley reglamentaria, son los siguientes: tener como actividad principal la propagación de su doctrina religiosa; una presencia mínima en el país de cinco años, notorio arraigo y domicilio en la República; contar con estatutos en los que se fijen las bases fundamentales de la religión, sus representantes y las entidades y las divisiones internas que tengan; señalar los bienes que integran el patrimonio de la asociación, cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

La Iglesia o agrupación religiosa que se constituya en una asociación religiosa, mediante su registro se convierte en titular de derechos y obligaciones. Entre los principales derechos de los que sólo gozan estas formas asociativas, el artículo 9° de la ley expresa que pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativas y de salud, y usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la nación destinados para fines religiosos. Como contrapartida de lo anterior, la ley de la materia, en su artículo 29, también establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las actividades desarrolladas por esas asociaciones, como las siguientes: no pueden realizar proselitismo de cualquier tipo y convertir un acto religioso en una reunión política; ni agraviar los símbolos patrios; ni adquirir bienes que no sean los indispensables para su objeto; ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; ni desviar los fines de la asociación en la que se pierda o lesione gravemente su naturaleza religiosa.

En cuanto las iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, pueden adoptar por otro tipo de forma asociativa; verbigracia, una asociación civil. En el caso de que esas corporaciones religiosas sin registro efectúen actos religiosos o jurídicos, éstos se atribuirán a las personas físicas o morales que los hayan realizado, sujetas a las obligaciones establecidas para toda asociación religiosa, pero no así a sus derechos.

Hay que destacar, además, que esta reforma en materia religiosa produjo efectos inmediatos e importantes. Periódicamente, la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección de Asuntos Religiosos, informa del número de registros en el país que ha habido de asociaciones religiosas.

En la conformación del patrimonio de las asociaciones religiosas se aplica ahora el mismo principio que privó en la Constitución de 1857, que permite a esas asociaciones adquirir y poseer solamente los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, no así en el texto original de 1917, que hizo nugatorio ese derecho para las corporaciones religiosas.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria establece en su artículo 17 un sistema por medio del cual se evita que las asociaciones religiosas adquieran bienes en demasía, que es la declaratoria de procedencia, mediante la cual la Secretaría de Gobernación determina sobre el carácter necesario de esos bienes. Esta declaratoria tiene un efecto implícito, según Soberanes, que es el de permitir que las asociaciones religiosas cumplan con sus fines espirituales y “acabar con simulaciones de testaferreros, asociaciones fantasmas y prestanombres”, además de que es “una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando incumplimiento de la fracción I del artículo 27 constitucional” (Soberanes, 1992, p. 65). Aquí se presenta el problema de que varias iglesias y agrupaciones religiosas habían incurrido en situaciones de simulación para poseer bienes inmuebles a través de terceras personas, hechos que llegaron a revertírseles, pues en muchos casos esos personeros se negaron a devolver tales bienes, alegando que para los efectos legales ellos aparecían como propietarios de esos inmuebles.

Además, la declaratoria de procedencia también se expide en la celebración de contratos de fideicomisos en los que aparezca como fideicomisario la asociación religiosa, cuando la asociación sea heredera o legataria, y en los casos en que estas formas asociativas intervengan por sí o asociadas con otras personas en instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

Otro derecho real que confiere a estas asociaciones el artículo 9° de la ley reglamentaria es el relativo al goce y el disfrute de bienes propiedad de la nación que se encuentren ocupando, siempre que sean destinados a fines religiosos.

Para culminar con este punto debemos mencionar el caso de las asociaciones religiosas en liquidación, cuyos bienes, según el artículo 16 de la ley, pueden transmitirse por cualquier título a otras asociaciones, siempre que la liquidación no haya obedecido al incumplimiento de alguna disposición legal, ya que en ese caso esos bienes se destinarían a la asistencia pública, y los que fuesen propiedad de la nación pasarían desde luego al pleno dominio público de ésta.

Con la reforma se pasa de un marco legal que establecía prohibiciones y limitaciones a los ministros de culto, a uno permisivo y tolerante, cuyos efectos prácticos hasta ahora han sido desfavorables, porque las iglesias, particularmente la católica, han iniciado un activismo político inusitado, que entraña el riesgo de abrir viejas heridas y retornar a etapas ya superadas. En efecto, en el estatus jurídico de los ministros de culto se encuentran los referentes a los derechos políticos. Se otorga a los ministros el voto activo (pueden votar), pues se les re-



conoce como ciudadanos en términos del artículo 34 constitucional, mismo que fue ejercido por primera vez en las elecciones federales de 1994. En cuanto al voto pasivo (poder ser votados), se les concedió restringido, pues para ello la ley reglamentaria, en su artículo 14, exige una separación del ministerio religioso cuando menos de cinco años. Se hacen también, por último, distintas prohibiciones, como la de no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, y respetar los símbolos patrios.

Por su parte, el artículo 29 establece las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas o los ministros del culto, y los artículos subsiguientes establecen el procedimiento y los órganos para imponer las correspondientes sanciones, mismos de los que no se tiene noticia que hayan sido utilizados. En lo que se refiere a la situación personal de los ministros de culto, el párrafo quinto del artículo 130 limita su derecho a heredar por testamento, en los casos en que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a personas y no tengan parentesco con ellas dentro del cuarto grado; esta limitación también se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan los ministros.

Un último comentario sobre este aspecto es el relativo a la obligación que el artículo 12 de la ley de la materia establece a cargo de las asociaciones religiosas, en el sentido de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para los efectos del registro correspondiente, cuáles individuos se desempeñan como ministros de culto en su seno, cuándo se separan o renuncian, así como (según señala el artículo 12 bis) la obligación de los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluido el personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de esas asociaciones, de informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes las personas citadas anteriormente deberán informar esos mismos hechos de manera inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquéllos.

En el México de hoy sigue prevaleciendo la concepción del Estado laico, aunque sujeto a las presiones de las fuerzas que siempre se le han opuesto. Pero el laicismo contemporáneo es una concepción que se ha enriquecido y ensanchado notablemente. Sus principios son ahora no sólo oponibles frente a las iglesias, sino que tienen un campo de aplicación mucho más vasto en la actividad humana. Esta nueva concepción ha venido permeando a la Constitución de 1917, así como a diversos instrumentos internacionales que se han suscrito a su amparo.

De lo expuesto antes es claro que el Estado laico tiene plena vigencia en el México de hoy. Los postulados y los principios que lo vertebran están firmes y deben seguir rigiendo las actividades de los poderes públicos del país y de sus servidores, de cualquier nivel: federal, local o municipal. Por eso nosotros los mexicanos debemos preservar y estar vigilantes de los valores de la Reforma y del Estado laico, que pueden socavarse, lo cual implicaría un grave retroceso histórico.

VI. LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el presente apartado se explorará la relación inexorable que debe existir entre la laicidad y las libertades públicas a favor del ciudadano, todo siempre enmarcado en nuestro orden constitucional garante de la democracia en México.

La idea de la laicidad nos remite originalmente a la diferenciación, por oposición, entre el clero y el pueblo, entendido este último como el conjunto de los no clérigos, es decir, de los laicos. Desde esta perspectiva, con este primer significado, es lícito ubicar el nacimiento del concepto en los años de formación de la Iglesia católica. Pero esa primera acepción de la laicidad, que evoca acertadamente la etimología griega del concepto “pueblo” (*laos*), es muy débil: saber que laico es quien no pertenece al clero no nos dice gran cosa acerca del significado político que con el tiempo adquiriría esa noción. De hecho, en esta acepción primigenia, la palabra *laicidad* se refiere a un *estatus social*, no a una actitud intelectual ni a una postura política: son laicos los individuos que no forman parte del clero, no las personas que piensan de cierta manera ni las que defienden una determinada forma de relacionar la religión con el gobierno. En este sentido podemos afirmar que la aparición de la palabra *laico* no coincide con el surgimiento del proyecto cultural y político que sustenta la idea de la laicidad desde los albores de la humanidad. En el siglo *xiv* la laicidad comenzó a tener un significado moral y político bien determinado: el rechazo a la idea del dogma religioso —que además era patrimonio exclusivo de los intérpretes autorizados— y la batalla por separar el poder político del religioso (Salazar Ugalde, 2007, pp. 12-13).

La defensa de la autonomía moral e intelectual es un ingrediente nuclear de la idea y del proyecto moderno de la laicidad. Ante el dogma revelado o creado que sólo puede ser interpretado por los jerarcas de una Iglesia cualquiera, el pensamiento laico reivindica dos cosas: *a*) en primer lugar, la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio, precisamente, de su autonomía moral, y *b*) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones



dogmáticas ni imposiciones heterónomas. Ambas banderas, evidentemente, implican el rechazo de la existencia de una única verdad revelada (de una supuesta Verdad, con mayúsculas). Y aunque ese rechazo es definitivo y categórico, quien lo asume no tiene que adoptar necesariamente posturas anticlericales ni antirreligiosas. De hecho, la asociación entre la laicidad como proyecto intelectual y la libertad de conciencia es inmediata. Por eso la laicidad también es, entonces, una defensa de la pluralidad ante los proyectos que pretenden imponer concepciones únicas y totales (Salazar, 2007, p. 14).

Con el tiempo, el pensamiento laico fue consolidándose como una columna medular de la ilustración que está detrás de la modernidad. El uso libre de la razón, el antidogmatismo, la reflexión crítica, la investigación científica y la duda que la inspiran, coronarían la batalla por la autonomía moral y por la libertad de conciencia. Sólo en estas condiciones y a través de esos instrumentos la humanidad ha podido descubrir eso que llamamos “progreso”. Y esto, desde un punto de vista teórico, vale en cualquier contexto: ante cualquier dogma ideológico o religioso (Voltaire, 1977, p. 97).

La laicidad, para decirlo en términos de Remo Bodei (2005, pp. 17-27), exige dejar públicamente los valores últimos para concentrarse en las “cuestiones penúltimas”, y en privado “cada quién puede escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo o la complicidad del Estado”. Por eso es importante que en el seno del Estado se garanticen las condiciones necesarias para que cada persona elija la religión que quiera seguir en un momento dado.

Aquí, en el Estado constitucional, es importante que se asuma una laicidad neutral, bajo la cual el Estado se comprometa a una más rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias relativas a la religión, lo cual proporciona un valor crítico para determinar si el Estado realmente asume el compromiso de proteger el derecho de las personas a elegir la creencia que más le convenga y de evitar injerencias de las instituciones religiosas en la vida política del país.

Con la referencia a la laicidad del Estado nos topamos con un tema que igualmente cobra relevancia: cuál es la libertad religiosa, que ha tenido un papel central en la historia de la lucha por los derechos fundamentales, al grado de que se ha podido afirmar, con razón, que “la libertad religiosa se convirtió en el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos” (Celador, 2001, p. 53).

Para quien fuera el célebre constitucionalista mexicano don Ignacio Burgoa (1989, p. 412), la libertad religiosa representa

la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que se llegue [en] virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el Hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como “la verdadera”, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida. La libertad religiosa responde a la índole consustancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la de que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como la realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, so pena de que deje de serlo para la persona a quien se imponga, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos éstos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, con el transcurso del tiempo, será de profesión universal.

La posibilidad de que los individuos asuman la confesión religiosa deseada o no requiere, además del reconocimiento en la Constitución, una normatividad secundaria y un andamiaje institucional que permita salvaguardar el derecho de la libertad religiosa y exigir su respeto cuando se afecte el mismo. Por eso es importante el texto del artículo 24 constitucional que señala que

toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones *éticas*, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Aquí, entonces, se busca proteger que las personas asuman las convicciones éticas, de conciencia y religión que deseen adoptar o tener, así como la posibilidad



de que, en su caso, participen en las ceremonias, las devociones o el culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o una falta penada por la ley. También es importante destacar la prohibición al Congreso de que no puede restringir, prohibir o establecer una religión, con lo cual se ve nuevamente la necesidad de que la actuación del Estado procure la protección de la libertad religiosa de todas y todos. Esta libertad religiosa se ve complementada por dos principios jurídico-constitucionales, esto es, el de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado de las iglesias”, que igualmente encuentran su previsión en el texto de los artículos 3, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado lo anterior, en conjunto, permite apuntar a lo que adelantaba Burgoa (1989, p. 413), en el sentido de que la libertad religiosa comprende dos libertades propiamente dichas: la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etcétera, respecto de Dios y de la conducta humana sobre Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etcétera, que una persona abraza respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno meramente subjetivo o inmanente del ser humano. Por eso la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etcétera, no tiene limitación alguna; por lo tanto, es absoluta. En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, éstos, que constituyen una actividad externa, trascendente o social del individuo caen bajo el imperio del derecho. En vista de lo anterior, el artículo 24 constitucional se contrae a limitar este aspecto objetivo de la libertad religiosa, que es precisamente el único susceptible de regularse jurídicamente, pues el subjetivo, el que se revela como una mera sustentación mental de ideas o principios, es ajeno a la teleología normativa del derecho.

De ese modo podemos concluir que en la Constitución de 1917 se produjo un importante avance en torno de la separación Iglesia-Estado y de la libertad de cultos, que son fundamentales para establecer las bases para el Estado laico y la laicidad.

Con esto también adquiere una importancia fundamental la participación y el compromiso de los servidores públicos para que activamente se salvaguarde el Estado laico y la libertad religiosa en México en el siglo *xxi*, tema para el cual la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de especial interés, lo que se abordará en el siguiente y último apartado.

VII. LAICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es fundamental el respeto a las normas constitucionales por parte de todos los actores, no solamente de las organizaciones religiosas sino también de los ciudadanos, pero especialmente —desde nuestra óptica— de los servidores públicos.

Ciertamente, las autoridades están especialmente obligadas a respetar la legislación y la Constitución, pues la vigencia de un Estado constitucional de derecho depende en gran medida de que las autoridades ciñan sus actuaciones al principio de legalidad, lo cual consiste en que sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultadas, pero sobre todo de que deben abstenerse de llevar a cabo las acciones que la legislación les prohíbe. En materia religiosa y de culto público en México existe una legislación vigente, expresa y precisa. Nos referimos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece restricciones puntuales a la intervención de las autoridades estatales en materia religiosa. Veamos:

Artículo 3º. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa.

Ante los diversos casos de políticos que han realizado actos de indiscutible carácter religioso es fundamental que la función pública se enmarque en una ética laica que, si se toman en cuenta los planteamientos de Pauline Capdevielle (2013), debería seguir los siguientes principios: 1) garantizar la imparcialidad y la separación del ámbito de las competencias; 2) respetar la autonomía, la autodeterminación y la conciencia de las personas; 3) reconocer y proteger la pluralidad y la diversidad de ideas, pensamientos y formas de vida; 4) no favorecer ni discriminar a ninguna persona por su adscripción religiosa o por no tener ninguna; 5) no favorecer ni discriminar a alguna religión; 6) no expresar públicamente sus preferencias religiosas ni asistir de manera oficial a actos de culto público; 7) las convicciones religiosas de un servidor público no lo eximen del cumplimiento de la ley ni de los ejercicios de su función; 8) el funcionario público debe velar por la estricta igualdad de todos los individuos ante la ley, rechazando todo acto de discriminación basado en las convicciones y/o creencias religiosas, y 9) velar por el bien común, antes que por creencias personales.



Partiendo de estos señalamientos puede concluirse que, cuando se exige que los servidores públicos respeten el carácter laico del Estado, se debe entender que las decisiones políticas o jurídicas no deben ser afectadas por las creencias religiosas. Lo anterior apunta a vigilar la actuación de los servidores públicos, precisamente por ser las personas a quienes se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo ejercer la autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 1500-1502).

Como servidores públicos están sujetos a responsabilidad, lo que implica la “obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 168).

Conforme al título cuarto constitucional existen cuatro tipos de responsabilidades; a saber: política, penal, civil y administrativa.

La responsabilidad en la que incurren los servidores públicos al atentar contra la laicidad del Estado mexicano se instala en la responsabilidad política para los servidores de alto rango, que en la comisión de actos u omisiones redundan en causar un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, como es la laicidad estatal. Y en responsabilidad administrativa, los que falten a la legalidad, a la honradez, a la lealtad, a la imparcialidad y a la eficiencia en la función pública.

Por todo lo anterior, generamos la siguiente propuesta, concentrada en el firme propósito y convencimiento de que por ser la Constitución la carta de navegación de la convivencia humana de un país, ésta debe estar en plena armonía con las leyes reglamentarias que ella misma contempla; por eso proponemos una adhesión a la Carta Magna, concretamente a su artículo 109, que con nuestra sugerencia quedaría como sigue:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

iv. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones atenten contra la laicidad del Estado mexicano de conformidad con las leyes correspondientes.

Como puede observarse, la adhesión al texto constitucional consiste en agregar una cuarta fracción al artículo en comento; de esta manera se otorga una herramienta jurídica necesaria que refuerza, por un lado, el espíritu de laicidad que envuelve a nuestra norma suprema y que requeriría armonizarse con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y generar cambios legislativos para evitar que quienes ejerzan el servicio público violenten el principio de laicidad y contribuir al respeto del marco normativo vigente que define la forma de gobierno, dándole la relevancia que merece el carácter laico del Estado mexicano, una tarea que requiere un amplio compromiso a corto, mediano y largo plazos por parte de la ciudadanía y de los poderes de la Unión para salvaguardar el Estado laico y continuar con el progreso de la nación.

VIII. CONCLUSIONES

La cultura laica se caracteriza por el reconocimiento de la pluralidad, de la diversidad, aquella que otorga especial valor al diálogo, al disenso y a la deliberación como elementos característicos de este proyecto cultural, el cual, sin duda, es la base de la convivencia pacífica y de la construcción de las sociedades democráticas; por eso es importantísimo que en el México de hoy coloquemos al centro a la laicidad como cultura, como uno de los pilares de nuestro proyecto de nación.

Ciertamente, la laicidad supone valores y convicciones fuertes en torno de las personas a sus derechos, a su dignidad y a su autonomía moral. Sin la presencia y la observancia real de la laicidad en nuestra cultura las regresiones institucionales y el resurgimiento de los fanatismos se volverá algo inevitable. Por eso se debe insistir en la necesidad no sólo de cumplir con el legado de nuestras gloriosas Leyes de Reforma, sino de refrendar su contenido porque son las quienes dieron y dan sustento al Estado laico mexicano, aquel que es respetuoso de las libertades religiosas de todas y de todos, así comode los creyentes y los no creyentes. Es cierto que al menos en la norma escrita hoy en día la laicidad está consagrada en muchas partes; sin embargo debemos ir más allá y refrendar nuestra cultura laica, la del día a día, aquella que no se encuentra inscrita en la hoja de papel sino en nuestra actuación y en nuestro respeto al otro.

A través de la laicidad es posible asegurar la libertad de creencias, la libertad de culto, así como la tolerancia de pluralidad religiosa, que a su vez requieren que desde el Estado se realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar el Estado laico.

También resulta esencial buscar mecanismos para asegurar que los servidores públicos se comprometan activamente con la protección del Estado laico, con



el fin de que nuestro país se vuelva un espacio más plural y de respeto por los derechos de todas y todos.

IX. REFERENCIAS

- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1989.
- Capdevielle, Pauline, “Las normas de un Estado laico”, ponencia presentada en el seminario “Desafíos en un Estado laico. Análisis del artículo 40 constitucional”, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, 2013.
- Celador, Óscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en varios autores, *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, Siglo XVIII, vol. II, “La filosofía de los derechos humanos”, Dykinson/Universidad Carlos III, Madrid, 2001.
- Galeana, Patricia, *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*, 1994.
- González y González, Luis, “El liberalismo triunfante”, en *Historia general de México*, El Colegio de México, México, 2006.
- Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Loeza, Soledad, “La Iglesia en el México contemporáneo”, en *Religión y política en México*, Siglo XXI, México, 1985.
- Remo, Bodei, “*Etica dei laici*”, en *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Cuadernos de la Igualdad, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
- Solana, Fernando, Raúl Cardiel Reyes y Raúl Bolaños (coords.), *Historia de la educación pública en México*, Ediciones Conmemorativas del LX Aniversario de la Creación de la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Derecho eclesiástico mexicano*, Porrúa, México, 1992.
- Talancón Escobedo, Jaime Hugo, *Benito Juárez: la educación y el Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México México
- Voltaire, *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución de 1824
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CRITERIOS SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA





El derecho a la libertad de religión en el caso “La última tentación de Cristo”

The right to freedom of religion in the case “The Last Temptation of Christ”

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

[Investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.]

El derecho humano a la libertad de religión está reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo mismo que en otros instrumentos de derecho internacional. El artículo 12 lo reconoce en términos amplios y contempla algunas garantías para su debido goce.

La libertad religiosa, sostiene Marco Huaco Palomino,

es, sin ninguna duda, la piedra de toque fundamental que contribuye a la conservación de la paz y estabilidad, aun en medio del dinamismo naturalmente desestabilizador y problemático de las transformaciones sociales, mismas que ocurren inclusive en sociedades tradicionales como son la mayoría de países en las Américas. Para millones de personas, la religión ocupa un lugar central y es factor legitimador de diversas instituciones de su vida cotidiana, no obstante la progresiva secularización social y la gradual laicización del Estado.¹

Por lo anterior, las interpretaciones a cargo de los tribunales internacionales, como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son importantes para delimitar y precisar los alcances del mencionado derecho humano.

En el caso “La última tentación de Cristo”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que “el derecho a la libertad de conciencia y de religión

¹ Marco Huaco, Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*, 2ª ed., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Konrad Adenauer Stiftung, Querétaro, México, 2019, p. 376.

permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”.²

En las instancias interamericanas este caso inició con la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Asociación Abogados por las Libertades Públicas, por la censura impuesta a la película *La última tentación de Cristo* por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile.

Respecto de la libertad de conciencia y de religión, protegida por el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dijo que

a) “la prohibición del acceso a esta obra de arte con contenido religioso se basa en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia con la libertad de conciencia y [de] religión de las [presuntas] víctimas” y del resto de los habitantes de Chile, lo cual viola el artículo 12 de la Convención;

b) el reconocimiento de la libertad de conciencia se funda en el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo. La protección del derecho a esta libertad es la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias;

[...]

e) la interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película *La última tentación de Cristo*, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas. Asimismo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra;

f) los órganos del Poder Judicial prohibieron la exhibición de la película *La última tentación de Cristo*, [pero] la convención no sólo establece el derecho de los individuos a mantener o modificar sus creencias de carácter religioso, sino a mantener o modificar cualquier tipo de creencia.³

Sin embargo, en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que “no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001.

3 *Idem*.



las libertades consagradas en el artículo 12 de la convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película *La última tentación de Cristo* no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”.⁴

Pero resulta de trascendencia, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó algunos estándares sobre el contenido del derecho humano a la libertad de religión.

Al respecto, el Tribunal Interamericano puntualizó, que

según el artículo 12 de la convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.⁵

Asimismo, el voto razonado del juez Roux Rengifo complementa lo señalado por la sentencia de fondo, ya que explica que

el artículo 12 de la convención contempla varias hipótesis de violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión, entre las cuales se cuenta la que consiste en impedir que alguien cambie de creencias religiosas. Para lograr este último efecto no es menester que se constriña física o mentalmente a la persona de que se trata a permanecer atada a [la] confesión que profesa. Ésta sería la forma más evidente, pero no la única, de afectar su libertad de conciencia y de religión. El cambio de religión o de creencias suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo, que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere necesarios para optar adecuadamente por el cambio o la conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión, a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia.⁶

Con estos criterios, aunque demasiado cortos, pero precisos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abrió el camino para la construcción de los ele-

4 *Idem.*

5 *Ibidem*, párr. 79.

6 *Ibidem*, párr. 57.

mentos que vendrían a conformar el núcleo del derecho humano a la libertad religiosa.

En otros casos que resolvió posteriormente, la Corte ha continuado con su labor de precisar el derecho humano a la libertad religiosa.

También es importante mencionar que el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene su correlativo en el artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que “los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Asimismo, “los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Todas estas normas y estos criterios, sin duda, van irradiando el sistema jurídico mexicano, para hacerlo más sólido y democrático, fortaleciendo la esfera de dignidad de cada persona. Y, en ese sentido, complementando lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa los alcances del derecho a la libertad religiosa consagrado en el texto constitucional, pero que precisa lo señalado por los instrumentos internacionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

Una decisión importante para los progenitores al interior del núcleo familiar consiste en determinar qué educación religiosa deben tener los hijos. Naturalmente, los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y de esta libertad, en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen. En la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. La guía parental en este rubro permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, hará factible que puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión. En particular, esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. Con todo, siempre deberá educarse al niño en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la



libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. Por lo demás, la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.⁷

Como se puede apreciar, el derecho humano a la libertad de religión es amplio y de gran importancia en el desarrollo de cada persona, para tomar decisiones en cuanto a su propio proyecto de vida y sus propias cosmovisiones.

7 Tesis aislada 1a. V/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, t. i, p. 717. Rubro: DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO





Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad

Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle (coords).
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM,
México, 2013.

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coedición con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Cátedra Extraordinaria Benito Juárez de la UNAM, publicó la colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad, coordinada por Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle.

La colección está integrada por 36 volúmenes escritos por diferentes especialistas en el tema, quienes abordan distintas temáticas vinculadas con la laicidad. La finalidad de la colección, como explica uno de sus coordinadores, es

comprender las conexiones entre este activo de la modernidad y nuestras libertades, nuestra convivencia pacífica, nuestras democracias [...] Pensar a la laicidad —desde la historia, la teoría política, la filosofía, el derecho, la sociología, la ciencia, la religión, la política— en el siglo XXI fue la directriz general que propusimos a las personas que invitamos y que elegimos por su trayectoria y por su área de especialidad [...] Cada texto ofrece una aproximación original y rigurosa sobre la laicidad y su vinculación con otros temas y conceptos, y, en su conjunto, la colección despliega cuestiones y problemas de trascendencia y relevancia indiscutibles.¹

La conexión de la laicidad con el derecho humano a la libertad de religión es muy importante, ya que son dos figuras jurídicas que necesariamente deben tener claros sus limitaciones y sus alcances.

¹ Pedro Salazar Ugarte, *Los dilemas de la laicidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Cátedra Extraordinaria Benito Juárez de la UNAM, México, 2013, p. 12.

Sobre la libertad religiosa, Pierluigi Chiassoni explica que se pueden subrayar dos nociones de libertad religiosa en el interior de la doctrina liberal: una noción amplia y una noción estrecha.

En sentido amplio, la “libertad religiosa” de la tradición liberal es libertad en materia de religión.

La materia de religión se refiere a cosas como 1) la existencia y las propiedades de seres sobrenaturales (dioses, demonios, ninfas, espíritus de los bosques, seres supremos, almas de los antecesores, etc.); 2) las relaciones entre los seres sobrenaturales (sus voluntades, sus intenciones, sus acciones), por un lado, y la naturaleza de los seres humanos, su existencia sobre la tierra y/o después de la muerte, por el otro; 3) las relaciones entre los seres sobrenaturales (sus voluntades, sus intenciones, sus acciones) y las conductas de los seres humanos frente a sí mismos, a los demás hombres, a los otros animales, al medio ambiente y, *last but not least*, a los seres sobrenaturales; 4) la adopción de formas de vida (con sus reglas y fines) propuestas por maestros espirituales, tales como Buda y Confucio; la invención de una forma de vida, con sus reglas y fines, actuando como maestro espiritual.

En sentido [estrecho], el sintagma [“libertad religiosa”] se refiere a la *libertad de religión*, y designa, por lo tanto, el conjunto de derechos (pretensiones, inmunidades, libertades) reconocido y garantizado, sobre un plan de igualdad, a los creyentes de toda confesión religiosa al interior de una sociedad, como el derecho de manifestar, hacer propaganda, enseñar, practicar y observar los ritos. La libertad de religión abarca típicamente la *libertad de culto*.²

Precisiones como la anterior nos ayudan a entender los alcances de cada uno de los conceptos y de los derechos humanos contenidos en los textos de derecho fundamental, pero también respecto de la laicidad.

Los títulos de cada volumen son los siguientes:

- *Los dilemas de la laicidad*, núm. 0, Pedro Salazar Ugarte.
- *El pensamiento laico de Benito Juárez*, núm. 1, Patricia Galeana
- *El concepto de laicidad*, núm. 2, Michelangelo Bovero
- *Laicidad y liberalismo*, núm. 3, Faviola Rivera Castro
- *Laicidad y diversidad*, núm. 4, Laura Saldivia
- *Laicidad y catolicismo*, núm. 5, Hugo Omar Seleme
- *Laicidad y resistencia*, núm. 6, Julieta Lemaitre Ripoll

2 Pierluigi Chiassoni, *Laicidad y libertad religiosa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Cátedra Extraordinaria Benito Juárez de la UNAM, México, 2013, pp. 14-15.



- *Laicidad y símbolos religiosos*, núm. 7, Roberto Saba
- *Laicidad y Constitución*, núm. 8, Alfonso Ruiz Miguel
- *Laicidad y ateísmo*, núm. 9, Marcelo Alegre
- *Laicidad y libertad religiosa*, núm. 10, Pierluigi Chiassoni
- *Laicidad y América Latina*, núm. 11, Ernesto Bohoslavsky
- *Laicidad y modernidad*, núm. 12, Felipe Gaytán
- *Laicidad y teoría política (Russell y Bobbio)*, núm. 13, Ermanno Vitale
- *Democracia y laicidad activa*, núm. 14, Rodolfo Vázquez
- *Laicidad y relativismo*, núm. 15, Andrea Greppi
- *Laicidad y sexualidad*, núm. 16, Juan Marco Vaggione
- *Laicidad y medios de comunicación*, núm. 17, Raúl Trejo Delarbre
- *Laicidad y discriminación*, núm. 18, Jesús Rodríguez Zepeda
- *Laicidad y multiculturalismo*, núm. 19, Daniel Gutiérrez-Martínez
- *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, núm. 20, José María Serna de la Garza
- *Laicidad y secularización*, núm. 21, Ana Teresa Martínez
- *Laicidad y libertad religiosa en México*, núm. 22, Miguel Carbonell Sánchez
- *Laicidad y educación*, núm. 23, Carlos Martínez Assad
- *Laicidad e islam*, núm. 24, Jean-Fraçois Bayart
- *Laicidad y cultura*, núm. 25, Diego Valadés
- *Laicidad y elecciones*, núm. 26, José de Jesús Orozco Henríquez
- *Laicidad y sociedad civil*, núm. 27, Valentina Pazé
- *Laicidad y minorías religiosas*, núm. 28, Paulina Barrera Rosales
- *Laicidad y política*, núm. 29, Luis Salazar Carrión
- *Laicidad y ciencia*, núm. 30, Raphaël Liogier
- *Laicidad en México*, núm. 31, Roberto Blancarte
- *Laicidad y libertad de conciencia*, núm. 32, Pauline Capdevielle
- *Laicidad y justicia constitucional*, núm. 33, Leonardo García Jaramillo
- *Laicidad y religiosidad*, núm. 34, Graham Hill
- *Laicidad y educación sexual*, núm. 35, Armando Javier Díaz Camarena
- *Laicidad y libertad de expresión*, núm. 36, Carmen Innerarity Grau

Hay que destacar que cada volumen se lee muy rápido, ya que el diseño de cada libro es amigable, con una buena tipografía, seguida de una buena redacción por parte de las autoras y los autores, quienes explican los temas de manera clara y sucinta.

Sobre el tema que corresponde a este número de *Dignitas*, esto es sobre la libertad de religión, véanse los volúmenes 5, 7, 10, 20, 22, 28, 32 y 34, que corresponden a los temas *Laicidad y catolicismo*, *Laicidad y símbolos religiosos*, *Laici-*

dad y libertad religiosa, Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos, Laicidad y libertad religiosa en México, Laicidad y minorías religiosas, Laicidad y libertad de conciencia, y Laicidad y religiosidad.

Sin lugar a dudas esta importante colección nos brinda un panorama bastante amplio sobre el tema de la laicidad, pero, además, con los volúmenes señalados en específico nos puntualiza de manera clara y sencilla algunas aristas del derecho humano a la libertad de religión.

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Dignitas es una publicación semestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: el título del libro o artículo, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a *Dignitas* como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel; además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes consultadas.
9. Deberá usarse el sistema Harvard.

Envío de trabajos

Correo electrónico: publicaciones@codhem.org.mx.

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 16 50.

EDITORIAL GUIDELINES

Dignitas is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100-150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.

5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
 - Complete name(s).
 - Highest level of study and institution in which it took place.
 - Institution the author is currently working at.
 - When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or article, city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
 - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to *Dignitas*, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting *Dignitas* as the original source of the texts.
7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
8. The results of opinions are unappealable.
9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.
2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used.

Contributions Submission

Email: publicaciones@codhem.org.mx.

Telephone number in the city of Toluca: +52 (722) 236 16 50.

Dignitas núm. 45 estuvo al cuidado
del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
se terminó de imprimir en abril de 2023 en los talleres
de Sagaprint, S. A. S. de C. V., Oriente 229, núm. 160,
Col. Agrícola Oriental, C. P. 08500,
Iztacalco, Ciudad de México.

